

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0475

En vista del informe secretarial que antecede y de conformidad con el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado el pasado 07 de julio hogaño, impreso y agregado al expediente a folios 15 a 17 de la principal encuadernación, se dispone lo siguiente:

Único: Para todos los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la cesión que hiciera la **Scotiabank Colpatría S.A.**, a favor de **Fiduciaria Scotiabank Colpatría**, sociedad que actúa como apoderada del **Patrimonio FC Adamantine NPL** cuya vocera y administradora es la **Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A.**, en su calidad de cesionario.

Así las cosas, reconózcase a **Fiduciaria Scotiabank Colpatría**, sociedad que actúa como apoderada del **Patrimonio FC Adamantine NPL** cuya vocera y administradora es la **Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A.**, como ejecutante dentro del presente proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (3) de junio de 2022. Por anotación en
Estado No.41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4d036a2fd3983e7d66a54a288b91f904971a2bfc681f215bf5752cde4dae6d**

Documento generado en 02/06/2022 05:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 11 de Febrero de 2022 a las 11:10:52 am

El documento OFICIO Nro JPCCMB13//694 del 24-08-2021 de JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de BOGOTA D.C. - BOGOTA D C fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2021-170-6-2528 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 170-30941

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2021-170-1-13407

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: SEÑOR USUARIO NO SE PAGO EL MAYOR VALOR GENERADO RESPECTO DEL TRAMITE CUYO REGISTRO SE PRETENDE.
(RESOLUCIÓN DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).(A-1014)

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 11 de Febrero de 2022 a las 11:10:52 am

FUNCIONARIO CALIFICADOR
58056

=====

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

OFICIO Nro JPCCMB13//694 del 24-08-2021 de JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de BOGOTA
D.C. - BOGOTA D C
RADICACIÓN: 2021-170-6-2528

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
la guarda de la fe pública

Remitente

Nombre/Razon Social: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
Dirección: CRA 15 N° 37-38
Ciudad: PACHO
Departamento: CUNDINAMARCA
Codigo postal: 254001290
Envío: RA3574993300

Destinatario

Nombre/Razon Social: GRUPO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
Dirección: KR 10 N° 19-65 PS 11
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 110311000
Fecha admisión: 17/02/2022 00:03:52



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

ho, Febrero 14 de 2022

FEB18'22PM12:40 002258

io ORIPPCH - 030

iores
AGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D-C-
Carrera 10 N°19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL.
Bogotá Colombia

Oficio N° JPCCMB 13// 694 24/08/2021

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE N°11001-4189-013-2020-0487-00
DTE: GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. ESP. NIT. S.A. 899.999.082-3
DDO: ELVIRA SANCHEZ SOLER C.C. 35.401.877, CARLOS OMAR CASTRO TORRES CC. 11.334.148, OMAR JUVENAL CASTRO SANCHEZ CC. N°. 1.032.442.006, CARLOS ANDRES CASTRO SANCHEZ CC. N° 1.018.442.592, CLAUDIA PATRICIA CASTRO SANCHEZ CC. 35.429.140 Y SANDRA PAOLA CASTRO SANCHEZ CC. N°. 35.428.162.

Con el presente me permito remitir a Ustedes, la nota devolutiva de no inscripción de la medida cautelar ordenada por ustedes en el folio de Matricula Inmobiliaria N°. 170-30941.

Cordialmente,

JANET AMEZQUITA LOZANO
Registrador Seccional de Instrumentos Públicos
Pacho - Cundinamarca

Anexo: Nota devolutiva

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Pacho - Cundinamarca
Carrera 15 N° 7-37
PBX (1)8540122-8540965
E-mail: ofiregispacho@supernotariado.gov.co



Certificado N° SC 7089-1

Certificado N° GP 174-1

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

PACHO - NIT: 899999007-0

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

Impreso el 29 de Octubre de 2021 a las 02:12:35 pm

90005271

No. RADICACIÓN: 2021-170-6-2528

NOMBRE DEL SOLICITANTE: JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

OFICIO No.: JPCCMB13//694 del 24/8/2021 JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de BOGOTÁ D. C.

MATRICULAS: 170-30941

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuantía....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
DEMANDA	11	1	E	\$	0 \$0

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORIP VALOR: \$ 0

Conservación documental del 2% \$ 0

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0

Usuario: 87584

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

NIT: 899999007-0 PACHO

SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION

Impreso el 29 de Octubre de 2021 a las 02:12:38 pm

90005272

No. RADICACIÓN: 2021-170-1-13407

Asociado al turno de registro: 2021-170-6-2528

MATRICULA: 170-30941

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORIP VALOR: \$ 0

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 87584

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal

Radicación: 2020-0487

Obre en el expediente y téngase en el momento procesal oportuno, el certificado de tradición del inmueble objeto de este proceso y que da cuenta de la efectiva inscripción de la presente demanda sobre el mismo.

Por otra parte, téngase en cuenta que la abogada **Angela Fernanda Fuentes Pérez**, demostró su imposibilidad de asumir el cargo al cual se le designó (Curador *Ad-Litem*), por lo que este Juzgado procede a relevarla y, en consecuencia, de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 *ibidem*, se designa como (Curador *Ad-Litem*) a la abogada **Alisson Julieth Londoño Rincón**, quien puede ser notificada a través del correo electrónico direccion.iuridica@visionlegalvestrategica.com.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2e1df9eed688933da387e9a061ddd9a2200c6b752a940061941eb51e55bcee**

Documento generado en 02/06/2022 08:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2020-0580

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase notificada personalmente a **Norma Sánchez Andrade**, a voces del inciso 3 del artículo 8º del Decreto 806 de 2021, desde el pasado 27 de enero de 2022, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la ejecutada **Norma Sánchez Andrade**, se encuentra debidamente notificada de la presente demanda, quien como se indicó, no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **Norma Sánchez Andrade**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 30 de noviembre de 2020.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (3) de junio de 2022. Por anotación en Estado No.41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea29d3e70d105d4f3fa743b9b844bc8a28d690eab594b6e51cc44cd95581ac1**

Documento generado en 02/06/2022 05:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D. C.

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2020-0605**

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el abogado **Mario Fernando Ospina Laserna**, renunció al poder otorgado por la aquí ejecutante. Lo anterior, toda vez que con la comunicación que el mandatario judicial radicó en el correo institucional de este Juzgado el 24 de noviembre de 2021, se cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso.

Así mismo sustituyo el poder al abogado **William David Pantano Mosquera**, identificado con **C.C N°.1.022.391.956** de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional **N° 26.131**, dado lo anterior reconózcasele personería a la abogada antes mencionada, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese.

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (3) de junio de 2022. Por anotación en Estado No.41 de esta fecha fue notificado el auto anterior. **Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45159cd477d1ea8c798e40243567011ee9f9cf980b8bef67d7053a889251d560**

Documento generado en 02/06/2022 05:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2020-0619

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase notificado personalmente a **Macedonio Mendoza Calderón**, a voces del inciso 3 del artículo 8º del Decreto 806 de 2021, desde el pasado 29 de marzo de 2022, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el ejecutado **Macedonio Mendoza Calderón**, se encuentra debidamente notificada de la presente demanda, quien como se indicó, no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **Macedonio Mendoza Calderón**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 30 de noviembre de 2020.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (3) de junio de 2022. Por anotación en Estado No.41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f28f4d30d1112022b221e6b68271d1129c8dfb7fe19a24067df7d3cee8ad6c**

Documento generado en 02/06/2022 05:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0683

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección física informada como de la demandada **Romelia Rodríguez López**, arrojaron resultados positivos, según da cuenta la documentación allegada.

Así las cosas, por aviso téngase por notificada a **Romelia Rodríguez López**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; máxime que los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

Acorde con lo discurrido en este proveído, y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda, pero no se opuso a las pretensiones de la misma ni formuló ningún tipo de excepción, este Juzgado, haciendo apego a la norma del artículo 440 del Código General del Proceso, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada **Romelia Rodríguez López**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 25 de febrero de 2021.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (3) de junio de 2022. Por anotación
en Estado **No.41** de esta fecha fue notificado el auto
anterior. **Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf75a5f71b40c5b79819c5e57cd772cc9919a654e907a166fcca433fb312bd26**

Documento generado en 02/06/2022 05:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia
Radicación: 2020-0725

Téngase en cuenta que el abogado **Ramiro Pacanchique Moreno**, demostró su imposibilidad de asumir el cargo al cual se le designó (Curador *Ad-Litem*), por lo que este Juzgado procede a relevarlo y, en consecuencia, de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 *ibídem*, se designa como (Curador *Ad-Litem*) a la abogada **Martha Aurora Galindo Caro**, quien puede ser notificada a través del correo electrónico martha.galindo@galindoasociados.org.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81744956ccb2836d3283534c28e8579c4d53896de36b310114981177ea4fbcf**

Documento generado en 02/06/2022 08:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2020-0758**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección física informada como del demandado **Jhon Antonio Gutiérrez Rodríguez**, arrojaron resultados positivos, según da cuenta la documentación allegada.

Así las cosas, por aviso téngase por notificado a **Jhon Antonio Gutiérrez Rodríguez**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; máxime que los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

Acorde con lo discurrido en este proveído, y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda, pero no se opuso a las pretensiones de la misma ni formuló ningún tipo de excepción, este Juzgado, haciendo apego a la norma del artículo 440 del Código General del Proceso, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado **Jhon Antonio Gutiérrez Rodríguez**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 29 de abril de 2021.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (3) de junio de 2022. Por anotación
en Estado **No.41** de esta fecha fue notificado el auto
anterior. **Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3605d63aae55c3deeebf7355618f430babbd1e916bfb5ff77f8928ceddc00349**

Documento generado en 02/06/2022 05:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2020-0818** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordeno en providencia del **24 de Marzo de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl 1 c7	\$220.000
NOTIFICACIONES	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$220.000

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-0818

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f892daa641cb1800e8d3dcd1df9bcb99359bcf890701ed2e2219bce4f3b5c7d7**

Documento generado en 02/06/2022 08:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-0818

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito, radicado en el correo institucional de este Juzgado, y por ser procedente, se dispone lo siguiente:

Único: Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador en la entidad **Medicina y Terapias Domiciliarias S.A.S**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° 110012051013, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$ 15'000.000.00

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f35366d8880bc45511fd288442c26fb4af9f444308f41d65e31952c945dc5c**
Documento generado en 02/06/2022 08:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D. C.

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2020-0842**

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el abogado **Alejandro Ortiz Peláez**, renunció al poder otorgado por la aquí ejecutante. Lo anterior, toda vez que con la comunicación que el mandatario judicial radicó en el correo institucional de este Juzgado el 27 de enero de 2021, se cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otra parte el representante legal de la parte activa confiere poder a la abogada **Martha Patricia Olaya** identificada con **C.C N° 39.743.894** portadora de la tarjeta profesional N° **281230 del C.S.J.** Dado lo anterior reconózcasele personería a la abogada antes mencionada, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese.

<u>Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y</u> <u>Competencia Múltiple de Bogotá D.C.</u> Bogotá, D.C., <u>Tres (3) de junio de 2022</u>. Por anotación en Estado No.41 de esta fecha fue notificado el auto anterior. <u>Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez</u>

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a076a0fb5680f14bb5effa51d88f7c2f8f7d47e4c790cdf59a582ead1cde75**

Documento generado en 02/06/2022 05:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0919

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección física informada como de la demandada **Erika Esmeralda Martínez Romero**, arrojaron resultados positivos, según da cuenta la documentación allegada.

Así las cosas, por aviso téngase por notificada a **Erika Esmeralda Martínez Romero**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; máxime que los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

Acorde con lo discurrido en este proveído, y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda, pero no se opuso a las pretensiones de la misma ni formuló ningún tipo de excepción, este Juzgado, haciendo apego a la norma del artículo 440 del Código General del Proceso, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada **Erika Esmeralda Martínez Romero**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 19 de agosto de 2021.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (3) de junio de 2022. Por anotación
en Estado **No.41** de esta fecha fue notificado el auto
anterior. **Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be1a9c1cb51fa7ce6eed94331225646edcfe9a5d8ae90780301b206855c1b20**

Documento generado en 02/06/2022 05:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0024

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase notificado personalmente a **Oscar Jimeno Galindo**, a voces del inciso 3 del artículo 8º del Decreto 806 de 2021, desde el pasado 1 de marzo de 2022, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el ejecutado **Oscar Jimeno Galindo**, se encuentra debidamente notificada de la presente demanda, quien como se indicó, no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **Oscar Jimeno Galindo**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 20 de mayo de 2021.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (3) de junio de 2022. Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062eb2936572cc7b6a5200a67585b0a2ba2ebce7d3af4f0427d1afe9fd5647aa**

Documento generado en 02/06/2022 05:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0026

A fin de evitar futuras nulidades y con el propósito de velar por el debido proceso y el derecho a la defensa del extremo aquí demandado, el Despacho se abstiene de tener en cuenta las diligencias de notificación remitidas por la parte actora, por las siguientes consideraciones:

Tenga en cuenta el apoderado de la actora, que en la única certificación de envío y entrega que allegó al proceso, el día 10 de junio de 2021, corresponde a la expedida por la empresa postal autorizada “certimail”, en la cual no se denota que la notificación se haya realizado a la pasiva.

** Se adjunta una copia del mensaje original. **

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co	Entregado al Servidor de Correo	Delivered to Mail Server (notification pending) at cendoj.ramajudicial.gov.co	10/06/2021 07:56:59 PM (UTC)	10/06/2021 02:56:59 PM (UTC -05:00)	
*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota					
Sobre del Mensaje					
De:	Abogado Sustanciador - Julian Vargas <analista6.juridico@grupojuridico.co >				
Asunto:	SOLICITUD SENTENCIA PROSEGO EJECUTIVO NO. 2021-0026				
Para:	<j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>				
Cc:					
Cco/Bcc:					
ID de Red/Network:	<009b01d75e32\$be3c0820\$3ab41860\$@grupojuridico.co>				
Recibido por Sistema Certimail:	10/06/2021 07:56:56 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)				
Código de Cliente:					
Estadísticas del Mensaje					
Número de Guía:	EED3A000CB05643D0F713E8920A5AA17701C574B				
Tamaño del Mensaje:	255462				
Características Usadas:					
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:				
0.9 KB	image001.emz				
120.6 KB	NI 2356 2021-0026 SOLICITUD DICTAR SENTENCIA ok.pdf				
Auditoría de Ruta de Entrega					
6/10/2021 7:56:57 PM starting cendoj.ramajudicial.gov.co/{default} 6/10/2021 7:56:57 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com (104.47.57.110) 6/10/2021 7:56:57 PM connected from 192.168.10.11:50552 6/10/2021 7:56:57 PM >>> 220 SN1NAM02FT0040.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Thu, 10 Jun 2021 19:56:57 +0000 6/10/2021 7:56:57 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 6/10/2021 7:56:57 PM >>> 250-					

Por otra parte, en el correo allegado el 25 de marzo de los corrientes, informa haber notificado a la pasiva mediante una captura de pantalla, con una certificación de la empresa postal “Enviamos Comunicaciones S.A.S.”, diligencia realizada el 11 de mayo de 2021, razón por la cual este Despacho no entiende las incongruencias en la notificación de la parte ejecutada.



**EL REPRESENTANTE LEGAL DE ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.
CERTIFICA QUE:**

Se realizó el envío electrónico No. **20008893**, el **11 DE MAYO DE 2021**, correspondiente a un(a) **Notificación Personal** **Artículo 8 Decreto Legislativo 806 de 2020**, de acuerdo al siguiente contenido:

DIRECCION ELECTRÓNICA INTERESADO: gerencia@grupojuridico.co

JUZGADO 013 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ / CARRERA 10#19-65 PISO 11 /

j13pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDADO: CRUZ VELEZ JOSE LUIS

NOTIFICADO: CRUZ VELEZ JOSE LUIS

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DESTINO: luiscruz75@hotmail.com

CIUDAD: CALI-VALLE DEL CAUCA

RADICADO: 2021-0026

En consecuencia, se exora al apoderado de la parte aquí ejecutante que adelante nuevamente las gestiones tendientes a notificar al ejecutado, tomando en cuenta la precisión arriba dada y, además, teniendo presente que, de ser arrimadas al proceso de contar con su correspondiente certificación de envío y entrega, debidamente cotejadas por la empresa postal autorizada

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b5aa2d040d14f17b78697a9bb3c64cf53e99a4fb59982a916414b54ab9980d**

Documento generado en 02/06/2022 08:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0033

De conformidad con lo referido en el informe secretarial que antecede y vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado por la Secretaría del Despacho, sin que los citados hubiesen comparecido al proceso, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P., se designa como Curador ad-litem a la abogada **Laura Vega Bonilla**.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica laura.vega@solucioneslegales.net.co, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa74365e36ac83301f6e9a14dc3428ac1720466f72e292ea8d6184fdac579eb8**

Documento generado en 02/06/2022 08:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0036

De conformidad con lo referido en el informe secretarial que antecede y vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado por la Secretaría del Despacho, sin que los citados hubiesen comparecido al proceso, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., se designa como Curador ad-litem al abogado **Andrés Fabián Herrera Guerrero**.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica juridico@cojurcom.com.co, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa0103b349680b3ec7908db7e1cfed899091a562ee67341d74946b77c9fafa7**

Documento generado en 02/06/2022 08:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0053

De conformidad con lo referido en el informe secretarial que antecede y vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado por la Secretaría del Despacho, sin que los citados hubiesen comparecido al proceso, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., se designa como Curador ad-litem al abogado **Antonio Sánchez Marriaga**.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica asesoriasmarriaga@outlook.com, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5345519759dc56b1b3d617bc0de98f7a4af9e0411c3be0b71538a23d6f5d4105**

Documento generado en 02/06/2022 08:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0066

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección física informada en la demandada, las cuales arrojaron resultados positivos, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos del decreto en mención téngase por notificada a la demandada **Nidia Consuelo Amezcua Jiménez**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 20 de mayo de 2021.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de 2022.
Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05365d412bef716802bdb94562543d7dcfeb7b610dac402c6dc0facaca0b65dd**

Documento generado en 02/06/2022 08:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0073

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demandada, las cuales arrojaron resultados positivos, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos del decreto en mención téngase por notificada a la demandada **Natalia Montes Sánchez**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 10 de mayo de 2021.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de 2022.
Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dabbca9a3e2cb7ced0476998e1cbc2ace646d4e55c98355eb06316d38b4edf5**

Documento generado en 02/06/2022 08:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0077

De conformidad con la comunicación que se remitió al canal digital oficial de este Juzgado, se cumple con la disposición del artículo 75 del Código General del Proceso, el Despacho tiene en cuenta la sustitución y en consecuencia téngase a la abogada **Ana María Bohórquez García** como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

Por otra parte, y en aras de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, se advierte en la diligencia de notificación que la parte actora remitió a la dirección electrónica de la demandada, con apego al Decreto 806 de 2020, no se tendrá en cuenta ya que, precisa esta judicatura que la parte ejecutante adujo realizar la notificación de la ejecutada a voces del artículo 291 del Código General del Proceso, sin embargo, en el escrito de notificación, otorgó el plazo para proceder a la notificación personal dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, situación que refulege incongruente tomando en cuenta que ambas disposiciones difieren entre sí para su aplicación y cómputo de términos.

Entonces, o se realiza la notificación con apego a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (citación y aviso, respectivamente), por separado y contabilizando el periodo que debe haber entre una y otra, o se efectúa con base en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020; pero bajo ninguna circunstancia puede entenderse que es posible echarse mano de todos ellos reunidos en un mismo acto, pues comportaría una mixtura que dicho sea de paso no está autorizada ni por el legislador ni jurisprudencialmente.

En tal sentido y para evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo de este proceso, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de las notificaciones, para lo cual deberá tener en cuenta que con las mismas ha de allegarse constancia de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd51e7b4570ac365d7b06272538bd13e925ed9f81d721e90c5c9673346d0aca**

Documento generado en 02/06/2022 08:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0108

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al del extremo demandante para que, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informando bajo la gravedad como obtuvo la dirección física del demandado Carrera 59 No. 26 -21 y que la misma corresponde al demandado Ivan Javier García López.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea9939b2e72961584d7f9d0e14fd1f5fcd44d5f9b651119861d2a04382f1ba5**

Documento generado en 02/06/2022 08:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 2021-0130

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Allegue** certificación expedida por la aseguradora en la cual consten los pagos realizados por concepto del seguro relacionado en el plan de pagos.
2. **Acredite** que la dirección de correo electrónico de la abogada coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
3. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46d88253028a59cbca16d37d494923ff5c403ea3bf1a1719c49577f5a5f2d72**

Documento generado en 02/06/2022 08:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2021-0152** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordeno en providencia del **03 de Marzo de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl 1 c6	\$220.000
NOTIFICACIONES	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$220.000

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0152

Como quiera que la liquidación de costas se ajusta a lo reglado por el artículo 366 del Código General del Proceso, el juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deeb8084ead30b4a0917619c8e496ace1c36b04bd562e45120d8bf4688cfe550**

Documento generado en 02/06/2022 08:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0152

Obre en el expediente digital que contiene la presente acción ejecutiva y pónganse en conocimiento de la parte actora, la contestación brindada por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur** al Oficio No. JPCCMB13//848 de fecha 09 septiembre de 2021.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf851b89838afc97fab72db77a8270b54882d4c046ea52101ad749109adae68b**

Documento generado en 02/06/2022 08:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Oficina de Registro de Instrumentos
Bogotá - Zona Sur

RDOZS 276

50S2021EE23180

Al contestar cite este código

Bogotá D.C. 21 de Diciembre de 2021

Señores

JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Carrera 10 N. 19-65 Piso 11. Edificio Camacol
j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C

REF : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N. 11001-41-89-013-2021-0152-00

DE: FELIX ORLANDO AMAYA COCUNUBO 79,648,664

CONTRA: JAIME ALEXANDER BORDA BORDA CC. 79,730,781

SU OFICIO No. 13-848
DE FECHA 9/09/2021

En atención a su solicitud contenida en su oficio citado, me permito comunicarle que no se registró la medida por razones que constan en el memorando DEVOLUTIVO, con turno de radicación número 2021-55746

Cordialmente,



EDGAR JOSÉ NAMÉN AYUB
Registrador Principal

Turno Documento 2021-55746
Folios 1
ELABORÓ: Robinson Ramírez Romero



El documento OFICIO No. 13/848 del 09-09-2021 de JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2021-55746 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 50S-40069541

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

SUPERINTENDENCIA

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARÁN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTÍCULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN, VENCIDO EL TÉRMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGA238

El Registrador - Firma

EDGAR JOSE NAMEN AYUB

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO.

EE23180

Correspondencia Bogota Zona Sur <correspondenciabogotasur@Supernotariado.gov.co>

Mar 18/01/2022 10:00

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 4-72 <correo@certificado.4-72.com.co>

POR FAVOR NO CONTESTAR A ESTE E-MAIL



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atencion al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2021-0228** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordeno en providencia del **03 de Marzo de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl 1 c7	\$220.000
NOTIFICACIONES FI 1 c5	\$9.600
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$229.600

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0228

Como quiera que la liquidación de costas se ajusta a lo reglado por el artículo 366 del Código General del Proceso, el juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b668269c516bac912450da6d1b9726cb2648b74a8aeb631d6774bdbe14ddeb**

Documento generado en 02/06/2022 08:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0228

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito, radicado en el correo institucional de este Juzgado, y por ser procedente, se dispone lo siguiente:

Único: Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador en la entidad **Thyssenkrupp Elevadores S.A.**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$39'500.000.00**

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63935416deede975508fa30ecdef586140197d02f600d9a27e57a85550d42a72**

Documento generado en 02/06/2022 08:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0245

De conformidad con lo referido en el informe secretarial que antecede y vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado por la Secretaría del Despacho, sin que los citados hubiesen comparecido al proceso, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., se designa como Curador ad-litem al abogado **Janer Nelson Martínez Sánchez**.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica janermm_notificaciones@hotmail.com, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de32276d92bc297eb4e2d4b84cf79103c6c907c19756cc6fd23fa0c7e2fa7724**

Documento generado en 02/06/2022 08:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0249

Téngase en cuenta que la abogada **Diana Esperanza León Lizarazo**, demostró su imposibilidad de asumir el cargo al cual se le designó (Curador *Ad-Litem*), por lo que este Juzgado procede a relevarla y, en consecuencia, de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 *ibídem*, se designa como (Curador *Ad-Litem*) a la abogada **Martha Aurora Galindo Caro**, quien puede ser notificada a través del correo electrónico martha.galindo@galindoasociados.org.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411224c79f3983be58d517fdd72e0619a22dafd1722efe41ee0d96d49378716c**

Documento generado en 02/06/2022 08:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0280

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, por Secretaría corregir el Oficio N°. JPCCMB13// 1791 calendado el 01 de diciembre de 2021, atendiendo las precisiones brindadas por el gestor judicial.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874d91eb7a91f1e48ffc9802119b8a7dac87a2c17cb831a8e4775cbd54af37b8**

Documento generado en 02/06/2022 08:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0280

Se advierte que el escrito que el abogado **Otoniel González Orozco**, radicó en el correo institucional de este Juzgado y, mediante el cual allega constancia de notificación mediante mensaje de datos, no corresponde a este proceso, sino que, por el contrario, efectuadas las verificaciones en nuestras bases de datos, pudo constatar que dicho memorial debe agregarse al proceso con radicado **2021-0028**; motivo por el cual se requiere a la Secretaría para efectos de que proceda a desagregar el escrito de la carpeta digital que contiene esta demanda e incluirlo en el proceso al que pertenece, para imprimirle el trámite que merece.

Lo anterior, inmediatamente y dejando las constancias a que haya lugar.

Por otra parte, por solicitud del apoderado judicial por Secretaría corregir el

Notifíquese (2),

<u>Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y</u> <u>Competencia Múltiple de Bogotá D.C.</u> Bogotá, D.C., <u>Tres (03) de junio de 2022.</u> Por anotación en Estado <u>No. 41</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.
--

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df57c27b292facaf9850fbb0c8474789ee4fe38e401b982e34e402a193020a4f**

Documento generado en 02/06/2022 08:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0282

Comoquiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito, el Despacho dispone señalar la hora de las **9:30 am del 28 de junio de 2022**, para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código. Dicha audiencia se realizará de manera **virtual**.

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *ídem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Se advierte que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta. Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º del Decreto 806 de 2020).

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

A. De la parte demandante

Documentales: ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito mediante el cual se formuló la presente demanda.

B. De la parte demandada

1. **Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito de formulación de excepciones de mérito.

2. **Interrogatorio**

En la hora y fecha aquí programadas, el representante legal de la parte actora o quien haga sus veces, comparecerá a la audiencia y absolverá el interrogatorio que le formule el gestor judicial de la pasiva.

C. Por el Despacho

De conformidad con el numeral 7º del artículo 372 *ejusdem*, “El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso (...)”.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., tres (3) de junio de 2022.
Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1daeeea15b3bcf92bc1f46a9c8f425f50a7534a492fefe6226a6743a78a817b**
Documento generado en 02/06/2022 07:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Restitución
Radicación:	2021-0290

De acuerdo con la documentación que antecede, se reconoce al abogado Demetrio Arévalo Forero como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder de sustitución allegado.

Como quiera que la parte actora ya describió el traslado de las excepciones formuladas por la pasiva, por economía procesal no se hace necesario realizar dicho trámite.

Por lo discurrido en precedencia, el Despacho dispone señalar la hora de las **11:30 am del 28 de junio de 2022** para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código. Dicha audiencia se realizará de manera **virtual**.

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *idem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Se advierte que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se decretarán pruebas, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta. Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., tres (3) de junio de 2022.
Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71f4087490c354ff01b485f0eed436c51ec2072eebd6aaa5aaa39ec60a0f31b**

Documento generado en 02/06/2022 07:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0294

De conformidad con lo referido en el informe secretarial que antecede y vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado por la Secretaría del Despacho, sin que los citados hubiesen comparecido al proceso, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., se designa como Curador ad-litem al abogado **Luis Heriberto Gutiérrez Pino**.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica lgoficina@gmail.com, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9849d9e3821e8e2e34c7f6efb59248733b3b57a7933d6235468a40e0f068947**

Documento generado en 02/06/2022 08:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0314

Téngase en cuenta y obre en autos para los fines procesales pertinentes a que haya lugar, la cesión que hiciera **Scotiabank Colpatría S.A.**, a favor de Refinancia S.A.S Sociedad que actúa como apoderada del **Patrimonio Autónomo FAFP CANREF**, en su calidad de cesionario.

Así las cosas, reconózcase a **Patrimonio Autónomo FAFP CANREF**, como ejecutante dentro del presente proceso, el Despacho le reconoce personería jurídica al abogado **Uriel Andrio Morales**, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante (cesionaria), de acuerdo a las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce53a882aa4282cce07fb858cb7c87382027c25cb6503cc3c2b75a4bb040628**

Documento generado en 02/06/2022 08:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0357

De conformidad con el informe secretarial que antecede y toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a la norma del artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de medidas cautelares fechado el 03 de marzo de 2022, el cual quedará así:

Acreditado como se encuentra el embargo del inmueble con matrícula número 270-7219, denunciado como de propiedad del aquí demandado, se decreta su secuestro.

En consecuencia, por **Secretaría** líbrese Despacho Comisorio con destino a la **Inspección Primera de Policía de Ocaña Norte de Santander**, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre y fijar sus correspondientes honorarios.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390529c87500e0f1977ea8cdaa5f93a99be4f0738a0506a2f42a534c2433b352**

Documento generado en 02/06/2022 08:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0358

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, el despacho, resuelve:

1. Reanudar el presente asunto.
2. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el demandado no formuló excepción alguna en contra de la ejecución.
3. En firme, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

<u>Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y</u> <u>Competencia Múltiple de Bogotá D.C.</u> Bogotá, D.C., <u>Tres (03) de junio de 2022.</u> Por anotación en Estado <u>No. 41</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.
--

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6d565e31a77336c7859fac4eecfebbc94acce6a1e7921af34995f24bc82d1f**

Documento generado en 02/06/2022 08:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0360

En atención a lo informado por la **Secretaría de Movilidad de Bogotá** y consumado como está el embargo del vehículo de placa **BCF894**, el Despacho ordena su secuestro, previa aprehensión.

Sin embargo, primeramente se previene al acreedor para que haga uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6 del artículo 595 del Código General del Proceso, comoquiera que para el año en curso no existe resolución de parqueaderos judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura; además, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, con vigencia desde el 25 de mayo de 2019, según lo informado en la **Resolución No. DESAJBOR21-5437** de 14 de diciembre de 2021, emanada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca.

En consecuencia, se previene al acreedor para que haga uso de dicha facultad, en tal sentido, de optar por dicha potestad y previo a oficiar a la **SIJÍN AUTOMOTORES** para la aprehensión del vehículo, deberá señalar una dirección de depósito o parqueadero para su traslado, y constituir caución para responder por posibles daños que se causen al automotor.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fd07500d3c9cbd6b9ed454266ebefb4eb8dd45d16363f811e17a7a8d0d0f3e**
Documento generado en 02/06/2022 08:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0383

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificada personalmente al demandado **Javier Enrique Méndez Sánchez**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni formuló excepciones de mérito.

Así las cosas, previamente a ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, se requiere a el apoderado de la parte actora para efectos de que se sirva integrar el contradictorio completamente, esto es, procediendo a notificar al demandado **Jesús Méndez Sánchez**.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de 2022.
Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7b65fc302dead64992bbd7c5563aa72508069ad32b5a0e29b68b1456a6f25b**

Documento generado en 02/06/2022 08:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0399

Téngase en cuenta que vencido el termino de emplazamiento y previo a designar curador en el presente proceso, se autoriza a la apoderada judicial a la notificación del ejecutado al correo nelsonguaran@hotmail.com

Una vez se encuentre trabada la Litis, se continuará con la actuación procesal correspondiente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514ca13b8b928bdd618a8fa3a7fd96e79169a5f2528dddc6caa31dbe676c3f63**

Documento generado en 02/06/2022 08:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0403

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, se ordena el emplazamiento del demandado en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, expedido con ocasión al estado de emergencia nacional.

Los términos de la norma mencionada son:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere en el término señalado, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación personal.

Notifíquese,

<u>Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y</u> <u>Competencia Múltiple de Bogotá D.C.</u> Bogotá, D.C., <u>Tres (03) de junio de 2022.</u> Por anotación en Estado <u>No. 41</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.
--

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d2c3082b97197a272c7ef7b1d4d08aa2b10905f1b3172ccb482a3e19625618**

Documento generado en 02/06/2022 08:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0415

De conformidad con lo referido en el informe secretarial que antecede y vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado por la Secretaría del Despacho, sin que los citados hubiesen comparecido al proceso, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., se designa como Curador ad-litem a la abogada **Claudia Velásquez**.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica ccvelasquezc@gmail.com, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcaa0859e1a9776b7ce771fd1b8c15e1b2339affcdb8f9484c62545114d8a4ab**

Documento generado en 02/06/2022 08:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



contestación de demanda proceso ejecutivo 2021-0428 (art 6 Decreto 806 de 2020)



luis fernando moreno sánchez <lms.abogados@gmail.com>

para carolinamanolof ▾

15:45 (hace 0 minutos)



Reciba un cordial saludo.

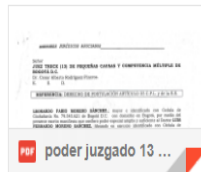
Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en utilización de las TIC, le comunico que se ha contestado la demanda ejecutiva que cursa en el juzgado 13 de pequeñas causas y competencias múltiple de Bogotá, bajo radicado 2021-0428

Att. Luis Fernando Moreno S

Apoderado parte ejecutada

cel 3208565236

4 archivos adjuntos



Señor

JUEZ TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Dr. Cesar Alberto Rodríguez Pineros.

E. S. D.

REFERENCIA: DERECHO DE POSTULACIÓN ARTÍCULO 33 C.P.L. y de la S.S.

LEONARDO FABIO MORENO SÁNCHEZ., mayor e identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.545.621 de Bogotá D.C. con domicilio en Bogotá, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **LUIS FERNANDO MORENO SANCHEZ**, Abogado en ejercicio identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79'581.756 expedida en la ciudad de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 103.257 expedida por la Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste la demanda ejecutiva correspondiente al proceso ejecutivo No. 2021-428 que cursa en mi contra en su Despacho Judicial, en el que actúa como ejecutante Fincar Bienes Raíces S.A.S., y me represente en toda la actuación en primera y segunda instancia, proponga excepciones, interponga recursos, propongo incidentes incluso para que me represente en la audiencia de conciliación que se adelante en el proceso.

El Abogado **LUIS FERNANDO MORENO SANCHEZ**, queda facultado para transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, conciliar, renunciar a términos, presentar toda clase de incidentes incluidos la tacha de documentos entre otros, efectuar todas las actuaciones y trámites necesarios para el cumplimiento de su mandato, y todas las demás propias consagradas en el Artículo 77 del C.G.P. Solicito Señor Juez, reconocerles personería adjetiva a los abogados en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

LEONARDO FABIO MORENO SÁNCHEZ

C.C. No. 79'545.621 de Bogotá D.C.

LUIS FERNANDO MORENO SÁNCHEZ.

C.C. No. 79'581.756 de Bogotá.

T.R. No. 103.257 del C.S. de la J.

Correo electrónico: lfms.abogados@gmail.com

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



9186119

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el siete (7) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cuarenta Y Nueve (49) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: LEONARDO FABIO MORENO SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79545621, presentó el documento dirigido a juez y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



32zjgx9v81z1
07/03/2022 - 11:44:57



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JESUS GERMAN RUSINQUE FORERO

Notario Cuarenta Y Nueve (49) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

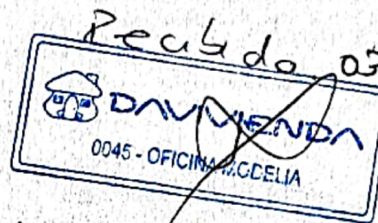
Número Único de Transacción: 32zjgx9v81z1

Jesus German Rusinque Forero
Notario



Bogotá D.C, 24 de febrero de 2022

Señores:
BANCO DAVIVIENDA
 Ciudad.



REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR.

LEONARDO FABIO MORENO SÁNCHEZ, mayor e identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.545621 de Bogotá, en mi calidad de titular de la cuenta corriente No. 000560008021, (cancelada a la fecha) por medio del presente escrito y haciendo uso del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y que hace referencia al "Derecho de Petición" y así mismo de conformidad con lo reglado en el Título II, Capítulo I y II de la Ley 1437 de 2011, atentamente me dirijo a ustedes con el fin de obtener una respuesta en los términos que ampara la ley sobre la siguiente:

PETICIÓN.

PRIMERO: Solicito respetuosamente se expida una certificación detallada de los pagos realizados a la empresa "FINANCIANDO S.A. con NIT 830.059.738-2 según los cheques presentados con cargo a los recursos de la cuenta citada en precedencia para el periodo comprendido entre junio de 2007 a diciembre de 2011, **lo anterior con destino al proceso ejecutivo No.2021-0428 que cursa en el Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.** ubicado en la Carrera 10 No.19-65 piso 11 edificio Camacol. Teléfono (601) 2838666, correo electrónico: j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento la presente petición en el artículo 23 de la Carta Política, al ser el derecho de petición un derecho constitucional y en el que se establece que, "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*" por consiguiente la obligación de la entidad a quien es emitida dicha petición, se encuentra en el deber de proporcionar una solución que remedie sin confusiones el fondo del asunto de manera clara y congruente

entre lo que se está solicitando y lo que se resolverá oportunamente, como se establece en el artículo 31 del Código Contencioso Administrativo, disposición que fue derogada por el Artículo 309 de la ley 1437 de 2011.

"ARTICULO 31. DEBER DE RESPONDER LAS PETICIONES. Será deber primordial de todas las autoridades hacer efectivo el ejercicio del derecho que consagra el artículo 45 de la Constitución Política mediante la rápida y oportuna resolución de las peticiones que, en términos comedidos, se les formulen y que tengan relación directa con las actividades a cargo de esas mismas autoridades."

Igualmente, en la ley 1755 del año 2015 la cual regula el Derecho de petición en su artículo 14, establece que:

"Toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes"

De acuerdo con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia T-377 de 2003 analizó el derecho de petición y estableció nueve características de este, las cuales se citan a continuación:

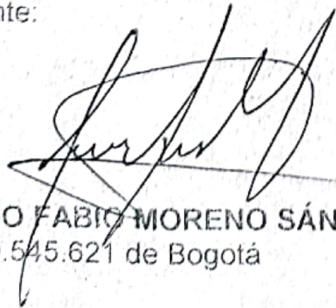
"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La

Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta" (subraya fuera del texto)

NOTIFICACIONES.

1. Finalmente, la contestación a esta petición puede ser remitida en medio físico con destino al proceso ejecutivo No.2021-0428 que cursa en el Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. ubicado en la Carrera 10 No.19-65 piso 11 edificio Camacol. Teléfono (601) 2838666, correo electrónico: j13pccombta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Al suscrito vía correo electrónico leonmorsa@gmail.com celular 3023678881

Cordialmente:



LEONARDO FABIO MORENO SÁNCHEZ
C.C No. 79.545.621 de Bogotá

Señor:

JUEZ TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Dr. Cesar Alberto Rodríguez.

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2021-0428.

Ejecutante: FINCAR BIENES RAÍCES S.A.S.

Ejecutado: Leonardo Fabio Moreno Sánchez.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO.

LUIS FERNANDO MORENO SÁNCHEZ, mayor e identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79'581.756 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 103.257 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del Señor **LEONARDO FABIO MORENO SÁNCHEZ**, en su calidad de Ejecutado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal me permito proponer excepciones perentorias respecto de la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia y contra el mandamiento de pago, con base en los siguientes hechos:

Me permito proponer a nombre de mi representado las siguientes excepciones de mérito con fundamento en el de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, las cuales procedo a fundamentar en los siguientes hechos.

I. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS EXCEPCIONES DE FONDO.

PRIMERO: Según lo afirmado por mi poderdante, la literalidad del pagare, no corresponde a la realidad, en la medida que el préstamo que hizo el endosatario CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA (en adelante "FINACIANDO S.A.,") corresponde a una obligación por la suma de \$3´000.000, con un intereses del 4.4% mensual, dividido a 6 cuotas las cuales fueron respaldadas por medio de cheques posfechado del banco Davivienda por un valor cada uno de \$631.112, de los cuales le fueron cancelados 5 cheques como se demostrara en la etapa probatoria.

SEGUNDO: Es decir que se hizo un pago parcial durante el año 2007, de la obligación por un valor de \$3.115.560, como se acredita con los cheques girados por el ejecutado de la cuenta corriente No.000560008021 del Banco Davivienda, a favor de CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA FINACIANDO S.A.

TERCERO: Como prueba de lo anterior se radicó ante Davivienda el pasado 03/03/2022, derecho de petición con el fin de que allegue a la presente actuación los pagos realizados a través de los cheques que respaldaban la obligación en

su momento, a favor de CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA FINACIANDO S.A.

CUARTO: El pagare firmado por mi poderdante correspondía a una garantía de las obligaciones consagradas en los cheques que le fueron girados al endosatario CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA FINACIANDO S.A., hecho que fue omitido por la parte ejecutante, desconociendo la causa y el objeto lícito, y legal que dio lugar a la obligación cuando nunca se pactó que fuera a una única cuota por el valor de \$3'800.000, con una creación del documento del **4 de junio de 2007**, y exigibilidad supuestamente **después de transcurridos 11 años, 5 meses, 4 días**, situación que debe ser aclarada en la etapa probatoria por la parte ejecutante.

QUINTO: El acreedor CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA FINACIANDO S.A., nunca dio cumplimiento al artículo 624 del Código de Comercio, desconociendo los pagos parciales realizados por el ejecutado quien giro de su cuenta corriente personal No. 000560008021, varios cheques posfechados que fueron cobrados por en el 2007 por FINACIANDO S.A., como se demostrara en la etapa probatoria, sin que haya hecho las anotaciones de los pagos realizados, en su calidad de prestamista.

SEXTO: El pagare fue entregado al señor LEONARDO FABIO MORENO SÁNCHEZ sin intención de hacerla negociable y solamente fue entregada como garantía al acreedor CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA FINACIANDO S.A.

II. EXCEPCIONES DE MERITO.

1- FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL EJECUTANTE POR AUSENCIA DE CAUSA.

1. El ejecutante FINCAR BINES RAÍCES S.A.S., de conformidad con las normas vigentes debe ser tenido como un cedente con efectos de cesión ordinaria de conformidad con lo dispuesto por el legislador en el artículo 660 del Código de Comercio, en la medida que el documento fue diligenciado desconociendo todos los parámetros de los pagos realizados al acreedor primario, y los cheques cobrados en su momento, situación de la que han guardado silencio en el presente trámite.
2. El ejecutante en su calidad de endosante no cumplió con la verificación de los presupuestos de orden legal teniendo en cuenta el transcurso del tiempo y la verificación de los pagos parciales como se demostrará en la etapa probatoria.

3. El ejecutante FINCAR BIENES RAÍCES S.A.S., nunca contacto a mi poderdante para verificar el pago de la obligación que se le hizo a primer acreedor CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA FINACIANDO S.A.
4. El ejecutante en su calidad de Abogado le consta que la letra de cambio tenía espacios en blanco los cuales fueron diligenciados sin los presupuestos del artículo 622 del Código de Comercio. Y de manera particular sin el lleno de las instrucciones del ejecutado quien la giro como garantía.

2- EXCEPCIÓN DE CESIÓN ORDINARIA EN LOS TERMINOS DEL ARTÍCULO 660 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

1. La facultad para exigir el importe judicial del pagare por remisión directa del artículo 711, el pagare igual que la letra de cambio exige que además de la tenencia, éste se hubiera adquirido *“por la modalidad del endoso con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*, sin condicionamientos, luego FINCAR BIENES RAÍCES S.A.S., en su calidad de demandante y beneficiaria del título, no es beneficiario directo del pagare por la simple evidencia de la firma del endosatario, y el lleno de los espacios que hacen referencia a la *i) vecindad, ii) día, iii) mes y iv) año de exigibilidad y lugar de pago*, pues ella sola, no legitima el cobro en propiedad.
2. En el presente caso el endoso se efectuó con posterioridad a la fecha de vencimiento, desconociendo la intención de no negociabilidad y de garantía por lo tanto se produjeron los efectos propios de una cesión ordinaria tal como lo prescribe el artículo 660 del Código de Comercio.
3. El Efecto Jurídico de **NO** haber incluido en el pagare la fecha del endoso, de conformidad con el artículo 660 del Código de Comercio, implica que la ejecutante FINCAR BIENES RAÍCES S.A.S., queda bajo la condición no de ENDOSATORIO sino de CESIONARIO, y como CESIONARIO que es recibe los mismos derechos que tenía CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA FINACIANDO S.A., siendo procedente todas las excepciones propuestas en el presente escrito, y que son procedentes contra el CEDENTE.

3- EXCEPCIÓN DE ENCUBRIMIENTO DEL ENDOSO POR PARTE DE FINCAR BIENES RAÍCES S.A.S.,

1. Aunque la operación del endoso en propiedad celebrado entre CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA FINACIANDO S.A., y el aquí ejecutante FINCAR BIENES RAÍCES S.A.S., obedece a un encubrimiento bajo la primacía de la realidad de los actos jurídicos.
 2. La anterior excepción de funda en los mismos hechos manifestados en el acápite de los hechos indicados al inicio del presente escrito, y no se puede desconocer el negocio jurídico que dio lugar a la presente obligación como un préstamo de mutuo con cobre de interés moratorios diferido a 6 cuotas, respaldada por el mismo número de cheques y el pagare en garantía a favor de CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA FINACIANDO S.A., girados los primeros por mi poderdante y el pagare de garantía, como causa o móvil de la presente ejecución antes de la CESIÓN DEL PAGARE QUE DIO LUGAR AL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO., tal como lo preceptúa el numeral 12 del Artículo 784 del Código de Comercio.
 3. El presente encubrimiento limita el derecho del endosatario FINCAR BIENES RAÍCES S.A.S., frente a mi poderdante, por la inobservancia del endoso con todos los presupuestos legales, situación que lo hacen responsable de dar respuesta a todas y cada una de las excepciones invocadas en el presente escrito sin desconocer la CAUSA DEL ACTO JURIDICO DERIVADO DEL PRESTAMO QUE SE HIZO EN EL AÑO 2007 CON SUS CORRESPONDIENTES PAGOS QUE FUERON RECIBIDOS CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA FINACIANDO S.A., a través de los cheques del banco DAVIVIENDA, como se demostrara en la etapa probatoria.
- 4. EXCEPCIÓN DE NO NEGOCIABILIDAD DEL PAGARE POR PARTE DE CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA FINACIANDO S.A., de conformidad con el Numeral 6º del Artículo 784 Código de Comercio.**
1. El pagare suscrita por mi poderdante se le entrego a CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA FINACIANDO S.A., bajo la condición de no ser negociada y por esta razón no fue diligenciada en su integridad por el aquí ejecutado, al punto que se le dio como respaldo de los cheques que le fueron girados por mi poderdante y cobrados en el mismo año 2007, de otra manera como se explica el plazo de 11 años 5 meses 4 días para su exigibilidad, más los 3 años que les tomo casi para su presentación, sin determinar la fecha en la que se hizo la cesión del título valor como correspondía.

2. El pagare tiene su origen o causa derivada de préstamo de dinero que le hizo CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA FINACIANDO S.A., a mi poderdante en el año 2007, con los plazos acodados y respaldado con los cheques del banco Davivienda que fueron cobrados por el primer acreedor en la misma anualidad.
3. El pagare fue entregado por mi poderdante a CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA FINACIANDO S.A., como garantía del préstamo de dinero y respaldado por cheques como se ha mencionado a lo largo del presente escrito.
4. La fecha de elaboración del pagare corresponde a día 4 de junio de 2007, y la exigibilidad se da presuntamente para el 8 de diciembre de 2018, es decir 11 años 5 mes y 4 días después, constituyéndose en un plazo muy lejano, siendo esta última fecha incluida en el titulo valor por el cedente y/o cesionario como se demostrara con la prueba grafológica en el caso de no ser aceptada.
5. **EXCEPCIÓN DE MALA FE DEL EJECUTANTE Y COMO CONSECUENCIA LA INOPONIBILIDAD DE LAS EXCEPCIONES HACIA EL BENFICIARIO DEL TITULO.**
 1. Como se indica en las excepciones anteriores el ejecutante FINCAR BIENES RAÍCES S.A.S., y el beneficiario del título, CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA FINACIANDO S.A., han tenido varios vínculos y con la presente acción están desconociendo la literalidad del pagare, pues diligenciaron los espacios en blanco a su conveniencia para presentar la demanda que dio origen al presente proceso, y así se demostrara por los diferentes medios probatorios.
 2. Complemento esta excepción en los mismos hechos de las excepciones propuestas anteriormente.
6. **EXCEPCIÓN DE DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 622 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**
 1. El pagare fue suscrito con espacios en blanco y los mismos fueron llenados unilateralmente por el Ejecutante y/o beneficiario del título.
 2. El Ejecutante, vulneró las previsiones del artículo 622 del Código de Comercio, por lo cual el contenido del pagare es ilícito, por cuanto afecta los derechos que posee el ejecutado frente a dicha circunstancia.

3. Al haberse diligenciados los espacios del pagaré sin la autorización respectiva, se configura claramente la temeridad y mala fe con la que actúa el Ejecutante, pues la fecha de exigibilidad no fue el pactado por las partes, pues el préstamo de mutuo que le hizo CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA FINACIANDO S.A., a mi poderdante fue pactado a través de cheques posfechados que fueron cobrados en el 2007 por el acreedor, y estos pagos ahora son desconocidos por el cesionario FINCAR BIENES RAÍCES S.A.S., siendo la verdadera causa del pagare dado en garantía; del mismo modo, resulta falso el manifestar que el ejecutado adeuda \$ 3'800.000 de capital, cuando el beneficiario del título cobro en el año 2007 los cheques que le fueron girados por mi poderdante.

7. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURIDICO QUE DIERON ORIGEN A LA CREACIÓN DEL PAGARE Y TRANSFERENCIA. (NI 12 Art 784 del C. Co.)

1. La sociedad CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA FINACIANDO S.A., generó el pagare sin número consecutivo, y para el presente proceso FINCAR BIENES RAÍCES S.A.S., le asigno el número 0390-26105-1 y así se observa en la parte superior del Título Valor que dio origen a la presente acción.
2. La sociedad CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA FINACIANDO S.A., endoso el pagare que se aporta al presente proceso sin manifestar al cesionario que la misma carece de causa lícita, y se constituye en un enriquecimiento sin causa, por los mismos hechos y razones que se ha expuesto en el presente escrito.
3. El pagare que dio lugar al presente proceso ejecutivo no tiene objeto.

8. EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN EN LOS TERMINOS DEL ARTÍCULO 1714 Y 1715 SS DEL CÓDIGO CIVIL.

1. En el evento improbable que no prosperen las otras excepciones invocadas, fundamento esta excepción en el hecho de que La sociedad CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA FINACIANDO S.A., recibió unos pagos a través de los cheques de DAVIVIENDA, que fueron girados por mi poderdante y estas sumas deben ser compensadas, de conformidad con los cheques que fueron cobrados por el acreedor mencionado en precedencia en el año 2007 incluso 2008.

2. En el evento improbable que no prosperen las otras excepciones invocadas, solicito que la compensación se declare hasta la concurrencia del precio recibido por la sociedad CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA FINACIANDO S.A., del año 2007 y 2008 con cargo a la cuenta corriente de DAVIVIENDA de la que era titular mi poderdante.

9. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

1. En los términos de los artículos 2512 y S.S. del Código Civil, y Artículo 789 y S.S., del Código de Comercio, y por los mismos hechos que sustentan todas las excepciones de esta contestación.

III. SOLICITUD.

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones propuestas en el presente escrito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes embargados a los demandados y emitir los correspondientes oficios.

SEXTO: Dar por terminado el presente proceso.

SEPTIMO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte ejecutante.

OCTAVA: Condenar en daños y perjuicios causados a mi poderdante a la parte demandante.

IV. MEDIOS DE PRUEBA.

Solicito Señora Juez decretar y practicar las siguientes pruebas, para demostrar los hechos que fundamentan las excepciones:

a. Interrogatorio de Parte con Reconocimiento de Documentos.

Que debe absolver el representante legal de la ejecutante señora ELVIA PIEDAD LLANOS NIÑO, o quien haga sus veces, en audiencia pública cuya fecha y hora se servirá usted señalar y el respectivo cuestionario formularé personalmente o allegaré en sobre cerrado que presentaré en su debida oportunidad.

b. Reconocimiento de Documento: Solicito se cite a la señora SANDRA JULIETH CLAROS BERMUDEZ, representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA FINACIANDO S.A., o quien haga sus veces en su calidad de endosante del pagare que dio lugar al presente proceso, para el reconocimiento de los documentos relacionados en los hechos de las excepciones propuestas en el presente escrito; manuscritos y firmados por ella, así como el reconocimiento de su contenido.

c. **Prueba Pericial** de conformidad con los requisitos del artículo 236 del C.P.C., Solicito que se decrete y practique la prueba pericial a través de un perito grafológico bien sea a través del Instituto de Medicina Legal o en su defecto a través un Auxiliar de la Lista de Auxiliares de la Justicia, para que revise la literalidad del pagare, y se establezca con toda precisión y claridad lo siguiente:

- 1- Si el pagare fue diligenciada en su integridad por el ejecutado o que apartes suscribió del mismo.
- 2- Si el pagare fue diligenciado en su integridad por el ejecutante del Título, a través de su representante legal bien sea de la sociedad CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA FINACIANDO S.A., o de FINCAR BIENES RAICES S.A.S. que apartes suscribió de la misma Incluida la nota de endoso.
- 3- Se establezca la fecha de elaboración y la fecha de exigibilidad si corresponde a la misma tinta o si hay alguna diferencia en textura, color, trazos inclinación.
- 4- De conformidad con el numeral 2º y 4º ibídem, me reservo la facultad de ampliar los puntos del cuestionario

d. SOLICITO QUE SE OFICIE A BANCO DAVIVIENDA PARA REMITA TODAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS EN EL DERECHO DE PETICIÓN DEL 3 DE MARZO DE 2022, RADICADO EN LA OFICINA 0045

Teniendo en cuenta que la obligación que data del 2007, y le fueron cancelados varios cheques de la cuenta corriente No.000560008021 de la que era titular el ejecutado a través de la cual se le pagaron varios cheques a la sociedad CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA FINACIANDO S.A., en el año 2007 y 2008, prueba importante para demostrar la primacía de la realidad del acto jurídico que dio origen al pagare de garantía.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes normas artículos 653; 660; 671; 674;680;695; 784; 789, del Código de Comercio y demás normas concordantes, y artículos 1495; 1502; 1503; 1527; 1551; 1618; 1620; 1625; 1626; 1628; 1634; 2512; 2529; 2006 del Código Civil y demás normas concordantes., artículos 13; 29; 31; 230 de la Constitución Nacional; artículos 425, 431,442,443, y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

VI. ANEXOS.

Junto con el presente escrito me permito allegar copia del derecho de petición radicado ante DAVIVIENDA, en la oficina 0045 con fecha 03/03/2022, solicitando la información de los cheques pagados a la acreedora.

VII. NOTIFICACIONES.

El suscrito las recibirá en la secretaria del despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Av. Calle 32 No. 15-13 barrio Teusaquillo de esta ciudad.

Del Señor Juez;



LUIS FERNANDO MORENO SANCHEZ.

C.C. No. 79'581.756 de Bogotá.

T.P. No. 103.257 del C.S. de la J.

Correo electrónico: lfms.abogados@gmail.com;

asistentejuridica.abogados@gmail.com

Señor:

JUEZ TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Dr. Cesar Alberto Rodríguez.

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2021-0428.

Ejecutante: FINCAR BIENES RAÍCES S.A.S.

Ejecutado: Leonardo Fabio Moreno Sánchez.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO.

LUIS FERNANDO MORENO SÁNCHEZ, mayor e identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79'581.756 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 103.257 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del Señor **LEONARDO FABIO MORENO SÁNCHEZ**, en su calidad de Ejecutado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal me permito proponer excepciones perentorias respecto de la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia y contra el mandamiento de pago, con base en los siguientes hechos:

Me permito proponer a nombre de mi representado las siguientes excepciones de mérito con fundamento en el de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, las cuales procedo a fundamentar en los siguientes hechos.

I. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS EXCEPCIONES DE FONDO.

PRIMERO: Según lo afirmado por mi poderdante, la literalidad del pagare, no corresponde a la realidad, en la medida que el préstamo que hizo el endosatario CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA (en adelante "FINACIANDO S.A.,") corresponde a una obligación por la suma de \$3´000.000, con un intereses del 4.4% mensual, dividido a 6 cuotas las cuales fueron respaldadas por medio de cheques posfechado del banco Davivienda por un valor cada uno de \$631.112, de los cuales le fueron cancelados 5 cheques como se demostrara en la etapa probatoria.

SEGUNDO: Es decir que se hizo un pago parcial durante el año 2007, de la obligación por un valor de \$3.115.560, como se acredita con los cheques girados por el ejecutado de la cuenta corriente No.000560008021 del Banco Davivienda, a favor de CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA FINACIANDO S.A.

TERCERO: Como prueba de lo anterior se radicó ante Davivienda el pasado 03/03/2022, derecho de petición con el fin de que allegue a la presente actuación los pagos realizados a través de los cheques que respaldaban la obligación en

su momento, a favor de CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA FINACIANDO S.A.

CUARTO: El pagare firmado por mi poderdante correspondía a una garantía de las obligaciones consagradas en los cheques que le fueron girados al endosatario CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA FINACIANDO S.A., hecho que fue omitido por la parte ejecutante, desconociendo la causa y el objeto lícito, y legal que dio lugar a la obligación cuando nunca se pactó que fuera a una única cuota por el valor de \$3'800.000, con una creación del documento del **4 de junio de 2007**, y exigibilidad supuestamente **después de transcurridos 11 años, 5 meses, 4 días**, situación que debe ser aclarada en la etapa probatoria por la parte ejecutante.

QUINTO: El acreedor CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA FINACIANDO S.A., nunca dio cumplimiento al artículo 624 del Código de Comercio, desconociendo los pagos parciales realizados por el ejecutado quien giro de su cuenta corriente personal No. 000560008021, varios cheques posfechados que fueron cobrados por en el 2007 por FINACIANDO S.A., como se demostrara en la etapa probatoria, sin que haya hecho las anotaciones de los pagos realizados, en su calidad de prestamista.

SEXTO: El pagare fue entregado al señor LEONARDO FABIO MORENO SÁNCHEZ sin intención de hacerla negociable y solamente fue entregada como garantía al acreedor CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA FINACIANDO S.A.

II. EXCEPCIONES DE MERITO.

1- FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL EJECUTANTE POR AUSENCIA DE CAUSA.

1. El ejecutante FINCAR BINES RAÍCES S.A.S., de conformidad con las normas vigentes debe ser tenido como un cedente con efectos de cesión ordinaria de conformidad con lo dispuesto por el legislador en el artículo 660 del Código de Comercio, en la medida que el documento fue diligenciado desconociendo todos los parámetros de los pagos realizados al acreedor primario, y los cheques cobrados en su momento, situación de la que han guardado silencio en el presente trámite.
2. El ejecutante en su calidad de endosante no cumplió con la verificación de los presupuestos de orden legal teniendo en cuenta el transcurso del tiempo y la verificación de los pagos parciales como se demostrará en la etapa probatoria.

3. El ejecutante FINCAR BIENES RAÍCES S.A.S., nunca contacto a mi poderdante para verificar el pago de la obligación que se le hizo a primer acreedor CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA FINACIANDO S.A.
4. El ejecutante en su calidad de Abogado le consta que la letra de cambio tenía espacios en blanco los cuales fueron diligenciados sin los presupuestos del artículo 622 del Código de Comercio. Y de manera particular sin el lleno de las instrucciones del ejecutado quien la giro como garantía.

2- EXCEPCIÓN DE CESIÓN ORDINARIA EN LOS TERMINOS DEL ARTÍCULO 660 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

1. La facultad para exigir el importe judicial del pagare por remisión directa del artículo 711, el pagare igual que la letra de cambio exige que además de la tenencia, éste se hubiera adquirido *“por la modalidad del endoso con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*, sin condicionamientos, luego FINCAR BIENES RAÍCES S.A.S., en su calidad de demandante y beneficiaria del título, no es beneficiario directo del pagare por la simple evidencia de la firma del endosatario, y el lleno de los espacios que hacen referencia a la *i) vecindad, ii) día, iii) mes y iv) año de exigibilidad y lugar de pago*, pues ella sola, no legitima el cobro en propiedad.
2. En el presente caso el endoso se efectuó con posterioridad a la fecha de vencimiento, desconociendo la intención de no negociabilidad y de garantía por lo tanto se produjeron los efectos propios de una cesión ordinaria tal como lo prescribe el artículo 660 del Código de Comercio.
3. El Efecto Jurídico de **NO** haber incluido en el pagare la fecha del endoso, de conformidad con el artículo 660 del Código de Comercio, implica que la ejecutante FINCAR BIENES RAÍCES S.A.S., queda bajo la condición no de ENDOSATORIO sino de CESIONARIO, y como CESIONARIO que es recibe los mismos derechos que tenía CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA FINACIANDO S.A., siendo procedente todas las excepciones propuestas en el presente escrito, y que son procedentes contra el CEDENTE.

3- EXCEPCIÓN DE ENCUBRIMIENTO DEL ENDOSO POR PARTE DE FINCAR BIENES RAÍCES S.A.S.,

1. Aunque la operación del endoso en propiedad celebrado entre CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA FINACIANDO S.A., y el aquí ejecutante FINCAR BIENES RAÍCES S.A.S., obedece a un encubrimiento bajo la primacía de la realidad de los actos jurídicos.
 2. La anterior excepción de funda en los mismos hechos manifestados en el acápite de los hechos indicados al inicio del presente escrito, y no se puede desconocer el negocio jurídico que dio lugar a la presente obligación como un préstamo de mutuo con cobre de interés moratorios diferido a 6 cuotas, respaldada por el mismo número de cheques y el pagare en garantía a favor de CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA FINACIANDO S.A., girados los primeros por mi poderdante y el pagare de garantía, como causa o móvil de la presente ejecución antes de la CESIÓN DEL PAGARE QUE DIO LUGAR AL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO., tal como lo preceptúa el numeral 12 del Artículo 784 del Código de Comercio.
 3. El presente encubrimiento limita el derecho del endosatario FINCAR BIENES RAÍCES S.A.S., frente a mi poderdante, por la inobservancia del endoso con todos los presupuestos legales, situación que lo hacen responsable de dar respuesta a todas y cada una de las excepciones invocadas en el presente escrito sin desconocer la CAUSA DEL ACTO JURIDICO DERIVADO DEL PRESTAMO QUE SE HIZO EN EL AÑO 2007 CON SUS CORRESPONDIENTES PAGOS QUE FUERON RECIBIDOS CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA FINACIANDO S.A., a través de los cheques del banco DAVIVIENDA, como se demostrara en la etapa probatoria.
- 4. EXCEPCIÓN DE NO NEGOCIABILIDAD DEL PAGARE POR PARTE DE CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA FINACIANDO S.A., de conformidad con el Numeral 6º del Artículo 784 Código de Comercio.**
1. El pagare suscrita por mi poderdante se le entrego a CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA FINACIANDO S.A., bajo la condición de no ser negociada y por esta razón no fue diligenciada en su integridad por el aquí ejecutado, al punto que se le dio como respaldo de los cheques que le fueron girados por mi poderdante y cobrados en el mismo año 2007, de otra manera como se explica el plazo de 11 años 5 meses 4 días para su exigibilidad, más los 3 años que les tomo casi para su presentación, sin determinar la fecha en la que se hizo la cesión del título valor como correspondía.

2. El pagare tiene su origen o causa derivada de préstamo de dinero que le hizo CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA FINACIANDO S.A., a mi poderdante en el año 2007, con los plazos acodados y respaldado con los cheques del banco Davivienda que fueron cobrados por el primer acreedor en la misma anualidad.
3. El pagare fue entregado por mi poderdante a CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA FINACIANDO S.A., como garantía del préstamo de dinero y respaldado por cheques como se ha mencionado a lo largo del presente escrito.
4. La fecha de elaboración del pagare corresponde a día 4 de junio de 2007, y la exigibilidad se da presuntamente para el 8 de diciembre de 2018, es decir 11 años 5 mes y 4 días después, constituyéndose en un plazo muy lejano, siendo esta última fecha incluida en el titulo valor por el cedente y/o cesionario como se demostrara con la prueba grafológica en el caso de no ser aceptada.
5. **EXCEPCIÓN DE MALA FE DEL EJECUTANTE Y COMO CONSECUENCIA LA INOPONIBILIDAD DE LAS EXCEPCIONES HACIA EL BENFICIARIO DEL TITULO.**
 1. Como se indica en las excepciones anteriores el ejecutante FINCAR BIENES RAÍCES S.A.S., y el beneficiario del título, CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA FINACIANDO S.A., han tenido varios vínculos y con la presente acción están desconociendo la literalidad del pagare, pues diligenciaron los espacios en blanco a su conveniencia para presentar la demanda que dio origen al presente proceso, y así se demostrara por los diferentes medios probatorios.
 2. Complemento esta excepción en los mismos hechos de las excepciones propuestas anteriormente.
6. **EXCEPCIÓN DE DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 622 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**
 1. El pagare fue suscrito con espacios en blanco y los mismos fueron llenados unilateralmente por el Ejecutante y/o beneficiario del título.
 2. El Ejecutante, vulneró las previsiones del artículo 622 del Código de Comercio, por lo cual el contenido del pagare es ilícito, por cuanto afecta los derechos que posee el ejecutado frente a dicha circunstancia.

3. Al haberse diligenciados los espacios del pagaré sin la autorización respectiva, se configura claramente la temeridad y mala fe con la que actúa el Ejecutante, pues la fecha de exigibilidad no fue el pactado por las partes, pues el préstamo de mutuo que le hizo CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA FINACIANDO S.A., a mi poderdante fue pactado a través de cheques posfechados que fueron cobrados en el 2007 por el acreedor, y estos pagos ahora son desconocidos por el cesionario FINCAR BIENES RAÍCES S.A.S., siendo la verdadera causa del pagare dado en garantía; del mismo modo, resulta falso el manifestar que el ejecutado adeuda \$ 3'800.000 de capital, cuando el beneficiario del título cobro en el año 2007 los cheques que le fueron girados por mi poderdante.

7. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURIDICO QUE DIERON ORIGEN A LA CREACIÓN DEL PAGARE Y TRANSFERENCIA. (NI 12 Art 784 del C. Co.)

1. La sociedad CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA FINACIANDO S.A., generó el pagare sin número consecutivo, y para el presente proceso FINCAR BIENES RAÍCES S.A.S., le asigno el número 0390-26105-1 y así se observa en la parte superior del Título Valor que dio origen a la presente acción.
2. La sociedad CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA FINACIANDO S.A., endoso el pagare que se aporta al presente proceso sin manifestar al cesionario que la misma carece de causa lícita, y se constituye en un enriquecimiento sin causa, por los mismos hechos y razones que se ha expuesto en el presente escrito.
3. El pagare que dio lugar al presente proceso ejecutivo no tiene objeto.

8. EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN EN LOS TERMINOS DEL ARTÍCULO 1714 Y 1715 SS DEL CÓDIGO CIVIL.

1. En el evento improbable que no prosperen las otras excepciones invocadas, fundamento esta excepción en el hecho de que La sociedad CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA FINACIANDO S.A., recibió unos pagos a través de los cheques de DAVIVIENDA, que fueron girados por mi poderdante y estas sumas deben ser compensadas, de conformidad con los cheques que fueron cobrados por el acreedor mencionado en precedencia en el año 2007 incluso 2008.

2. En el evento improbable que no prosperen las otras excepciones invocadas, solicito que la compensación se declare hasta la concurrencia del precio recibido por la sociedad CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA FINACIANDO S.A., del año 2007 y 2008 con cargo a la cuenta corriente de DAVIVIENDA de la que era titular mi poderdante.

9. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

1. En los términos de los artículos 2512 y S.S. del Código Civil, y Artículo 789 y S.S., del Código de Comercio, y por los mismos hechos que sustentan todas las excepciones de esta contestación.

III. SOLICITUD.

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones propuestas en el presente escrito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes embargados a los demandados y emitir los correspondientes oficios.

SEXTO: Dar por terminado el presente proceso.

SEPTIMO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte ejecutante.

OCTAVA: Condenar en daños y perjuicios causados a mi poderdante a la parte demandante.

IV. MEDIOS DE PRUEBA.

Solicito Señora Juez decretar y practicar las siguientes pruebas, para demostrar los hechos que fundamentan las excepciones:

a. Interrogatorio de Parte con Reconocimiento de Documentos.

Que debe absolver el representante legal de la ejecutante señora ELVIA PIEDAD LLANOS NIÑO, o quien haga sus veces, en audiencia pública cuya fecha y hora se servirá usted señalar y el respectivo cuestionario formularé personalmente o allegaré en sobre cerrado que presentaré en su debida oportunidad.

- b. Reconocimiento de Documento:** Solicito se cite a la señora SANDRA JULIETH CLAROS BERMUDEZ, representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA FINACIANDO S.A., o quien haga sus veces en su calidad de endosante del pagare que dio lugar al presente proceso, para el reconocimiento de los documentos relacionados en los hechos de las excepciones propuestas en el presente escrito; manuscritos y firmados por ella, así como el reconocimiento de su contenido.

c. **Prueba Pericial** de conformidad con los requisitos del artículo 236 del C.P.C., Solicito que se decrete y practique la prueba pericial a través de un perito grafológico bien sea a través del Instituto de Medicina Legal o en su defecto a través un Auxiliar de la Lista de Auxiliares de la Justicia, para que revise la literalidad del pagare, y se establezca con toda precisión y claridad lo siguiente:

- 1- Si el pagare fue diligenciada en su integridad por el ejecutado o que apartes suscribió del mismo.
- 2- Si el pagare fue diligenciado en su integridad por el ejecutante del Título, a través de su representante legal bien sea de la sociedad CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA FINACIANDO S.A., o de FINCAR BIENES RAICES S.A.S. que apartes suscribió de la misma Incluida la nota de endoso.
- 3- Se establezca la fecha de elaboración y la fecha de exigibilidad si corresponde a la misma tinta o si hay alguna diferencia en textura, color, trazos inclinación.
- 4- De conformidad con el numeral 2º y 4º ibídem, me reservo la facultad de ampliar los puntos del cuestionario

d. SOLICITO QUE SE OFICIE A BANCO DAVIVIENDA PARA REMITA TODAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS EN EL DERECHO DE PETICIÓN DEL 3 DE MARZO DE 2022, RADICADO EN LA OFICINA 0045

Teniendo en cuenta que la obligación que data del 2007, y le fueron cancelados varios cheques de la cuenta corriente No.000560008021 de la que era titular el ejecutado a través de la cual se le pagaron varios cheques a la sociedad CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA FINACIANDO S.A., en el año 2007 y 2008, prueba importante para demostrar la primacía de la realidad del acto jurídico que dio origen al pagare de garantía.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes normas artículos 653; 660; 671; 674;680;695; 784; 789, del Código de Comercio y demás normas concordantes, y artículos 1495; 1502; 1503; 1527; 1551; 1618; 1620; 1625; 1626; 1628; 1634; 2512; 2529; 2006 del Código Civil y demás normas concordantes., artículos 13; 29; 31; 230 de la Constitución Nacional; artículos 425, 431,442,443, y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

VI. ANEXOS.

Junto con el presente escrito me permito allegar copia del derecho de petición radicado ante DAVIVIENDA, en la oficina 0045 con fecha 03/03/2022, solicitando la información de los cheques pagados a la acreedora.

VII. NOTIFICACIONES.

El suscrito las recibirá en la secretaria del despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Av. Calle 32 No. 15-13 barrio Teusaquillo de esta ciudad.

Del Señor Juez;



LUIS FERNANDO MORENO SANCHEZ.

C.C. No. 79'581.756 de Bogotá.

T.P. No. 103.257 del C.S. de la J.

Correo electrónico: lfms.abogados@gmail.com;

asistentejuridica.abogados@gmail.com

contestación de demanda ejecutiva proceso 2021-0428

luis fernando moreno sanchez <lfms.abogados@gmail.com>

Mar 08/03/2022 16:09

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
señor

Juez 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Dr. Cesar Alberto Rodríguez.

E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO 2021-0428

Ejecutante: Fincar Bienes Raíces S.A.S

Ejecutado: Leonardo Fabio Moreno S

LUIS FERNANDO MORENO SANCHEZ, mayor e identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.581.756 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No.103.257 del C.S. de la J, por medio del presente escrito me permito allegar copia de la contestación de la demanda, y escrito de las excepciones de fondo, como también la constancia del envió de los anteriores memoriales a la parte demandante, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

del Señor Juez.

Luis Fernando Moreno Sanchez

Apoderado Parte demandada.

celular 3208565236

correo electrónico lfms.abogados@gmail.com

asistentejuridica@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0428

En vista del informe secretarial fechado 29 de abril de 2022, y dado lo allí contenido y las actuaciones surtidas en el expediente digital que contiene la presente acción ejecutiva, se dispone lo siguiente:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado personalmente al demandado **Leonardo Fabio Moreno Sánchez**, quien dentro del término legal y actuando por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones que tituló:

1. *“Falta de legitimación del ejecutante por ausencia de causa”,*
2. *“Excepción de cesión ordinaria en los términos del Artículo 660 del Código De Comercio”,*
3. *“Excepción de encubrimiento del endoso por parte de fincar Bienes Raíces S.A.S”,*
4. *“Excepción de no negociabilidad del pagare por parte de Construcciones y Finanzas de Colombia Finaciando S.A., de conformidad con el Numeral 6º del Artículo 784 Código de Comercio.”,*
5. *“Excepción de mala fe del ejecutante y como consecuencia la inoponibilidad de las excepciones hacia el beneficiario del Título”*
6. *“Excepción de desconocimiento de los presupuestos de los requisitos del artículo 622 del código de comercio.”,*
7. *“Excepción de cobro de lo no debido inexistencia de la obligación y las derivadas del negocio jurídico que dieron origen a la creación del pagaré y transferencia. (NI 12 Art 784 del C. Co.),*
8. *“Excepción de compensación en los términos del artículo 1714 y 1715 ss del Código Civil.”,*
9. *“Excepción de prescripción.”*

Reconózcasele personería al abogado **Luis Fernando Moreno Sánchez**, para que actúe como apoderado judicial del demandado, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, de la contestación y las excepciones de mérito presentadas por la apoderada del demandado arriba referido, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que se sirva pronunciarse al respecto.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2c3aa8ffe8d13f476955d94dfd65dd0ae0d82fe30a0b253b087baa271b3e84**

Documento generado en 02/06/2022 08:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0453

De conformidad con lo referido en el informe secretarial que antecede y vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado por la Secretaría del Despacho, sin que los citados hubiesen comparecido al proceso, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., se designa como Curador ad-litem al abogado **Juan Carlos Rozo Parranda**.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica jrozop@hotmail.com, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0577043b4cc50e4b34ed499ad6ece805a152f18c5e8b5e65e42882c6386d3b7a**

Documento generado en 02/06/2022 08:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0493

Previo a decidir sobre la solicitud de suspensión del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue acuerdo de pago, con firma de aceptación por las partes, adicional a lo anterior, es necesario que se informe a este Despacho si se ha dado cumplimiento al mismo.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3650eebc798c795a0bea351944b9c0b8b24e5508195627a1bcf65593235ad044**

Documento generado en 02/06/2022 08:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0517

De conformidad con lo referido en el informe secretarial que antecede y vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado por la Secretaría del Despacho, sin que los citados hubiesen comparecido al proceso, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., se designa como Curador ad-litem al abogado **Félix Martínez Pérez**.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica felixabogado7@gmail.com, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22a27e89d0c75a29e1ae8b228640235c2a3453c56506186d0b6f9d7534a9449**

Documento generado en 02/06/2022 08:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0546

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección física informada en la demandada, las cuales arrojaron resultados positivos, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos del decreto en mención téngase por notificado al demandado **Luis Alberto López Lombana**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 23 de septiembre de 2021.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e14e476071bb13370f929985111404a3ecd798a946b0f28e4a7f5db0442ad69**

Documento generado en 02/06/2022 08:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0621

En aras de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, se advierte en la diligencia de notificación que la parte actora remitió a la dirección electrónica del demandado, con apego al Decreto 806 de 2020, no puede ser tenida en cuenta por este Despacho en la medida que se advierte que la dirección electrónica informada en la demanda como perteneciente a **Miguel Ángel Sarmiento Rodriguez**, fue genuinems@outlook.com, no obstante, analizada la dirección electrónica a la que se envió la diligencia de notificación, o sea enuinems@outlook.com, encuentra el Despacho que una y otra difieren en una letra; motivo por el cual se hace necesario clarificar tal circunstancia de cara a evitar futuras nulidades.

En consecuencia, deberá intentarse nuevamente el envío de la notificación atendiendo la precisión aquí dada o, por el contrario, se requiere al extremo demandante con el fin de que indique a este Despacho la forma como obtuvo el correo electrónico del referido demandado, a fin de ser tenido en cuenta.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab306fcdf344b78c86d8dbd861165bbe4ef897ff72a704aca541982aac218be**

Documento generado en 02/06/2022 08:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0621

De conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso, se tendrá en cuenta la renuncia al endoso en procuración que hace el Mandatario Judicial **Juan Pablo Ardila Pulido**, en calidad de apoderado de la parte demandante.

Se advierte que dicha renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9b42740cebe7eff2cefa7766441292362206d758675e59303ba8ae2f5bfa7c**

Documento generado en 02/06/2022 08:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0692

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demandada, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos del decreto en mención téngase por notificado al demandado **Alber Arnulfo Briceño Medina**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 07 de octubre de 2021.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d552b8d9d93eaa15e43942559bacde67ee12bc3c0a5f6f906d01619e2eeda9c6**

Documento generado en 02/06/2022 08:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0692

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado, y por ser procedente, se dispone lo siguiente:

Único: Oficiese a Famisanar EPS, para que en el lapso de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, se sirva suministrar a este Despacho y para el presente proceso la información que repose en sus bases de datos en lo que refiere al nombre del actual empleador del señor **Alber Arnulfo Briceño Medina**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc26cab24b5dfc3503cb8a7208fe6d15b6cb0ba5e82ab181a2d2a0f8789c21d**

Documento generado en 02/06/2022 08:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0717

En aras de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, se advierte en la diligencia de notificación que la parte actora remitió a la dirección electrónica del demandado, con apego al Decreto 806 de 2020, no puede ser tenida en cuenta por este Despacho en la medida que se advierte que la dirección electrónica informada en la demanda como perteneciente a **María Cristina Romero Sánchez**, fue crisnitaromero80@hotmail.com, no obstante, analizada la dirección electrónica a la que se envió la diligencia de notificación, o sea crisninaromero80@hotmail.com, encuentra el Despacho que una y otra difieren; motivo por el cual se hace necesario clarificar tal circunstancia de cara a evitar futuras nulidades.

En consecuencia, deberá intentarse nuevamente el envío de la notificación atendiendo la precisión aquí dada o, por el contrario, se requiere al extremo demandante con el fin de que indique a este Despacho la forma como obtuvo el correo electrónico del referido demandado, a fin de ser tenido en cuenta.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3500c25d9779e271e874b0ed8b942004901a8ad22e9226aaac55b984ac8cd246**

Documento generado en 02/06/2022 08:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0720

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificada personalmente a la demandada **Johanna Lizeth Cárdenas Reina**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni formuló excepciones de mérito.

Por otra parte, y conforme al memorial allegado por el apoderado de la parte actora, donde práctica la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, de la ejecutada **Irma Constanza Useche Montoya** con resultado positivo, este Despacho no advierte la **constancia de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada**, así mismo se echa de menos el agotamiento del aviso de que trata el artículo 292 ejusdem.

En tal sentido y para evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo de este proceso, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de las notificaciones, para lo cual deberá tener en cuenta que con las mismas ha de allegarse constancia de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c912780d75d02ea4292ad1fed952fb08cf6b44b7148c674e3c53758f00586092**

Documento generado en 02/06/2022 08:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal

Radicación: 2021-0759

Téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes que la **Corporación Colombiana de Ahorro y Vivienda – Davivienda**, se notificó a voces del inciso 3 del artículo 8º del Decreto 806 de 2021 quien dentro del término otorgado por la ley contestó la demanda, en consecuencia por Secretaría, córrase traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones propuestas por el extremo pasivo, conforme lo señalado en el artículo 370 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Se reconoce al abogado **Andrés Fernando Carrillo Rivera**, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08896cecec815c8700dc4764176308c4634db1a307e0ac849b3e9070df7df7b4**

Documento generado en 02/06/2022 08:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor:

JUEZ TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA:

VERBAL SUMARIO

EXP. No.

2021-0759

DEMANDANTE:

LUIS ANDRES ESTUPIÑAN CHAUSTRE

DEMANDADO:

DAVIVIENDA S.A.

ASUNTO:

PODER

WILLIAM JIMENEZ GIL, domiciliado en Bogotá. D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.654 expedida en Bogotá, obrando en calidad de Representante Legal del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con Nit No 860.034.313-7, para efectos judiciales o para realizar actuaciones ante Autoridades Administrativas, calidad que acredito con el Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, cordialmente le informo que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA**, abogado en ejercicio, domiciliado en Bogotá D.C., e identificado con cédula de ciudadanía No. 7.226.734 expedida en Duitama (Boyacá), abogado con Tarjeta Profesional No. 84.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la Entidad en todo el trámite del proceso relacionado en la referencia y hasta producirse la sentencia que ponga fin al mismo o la decisión que tenga los mismos efectos.

El apoderado queda ampliamente facultado para Allanarse a la demanda, recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir y en general fungir con todas y cada una de las facultades que consagra el artículo 77 del Código General del Proceso.

Solicito reconocer personería al apoderado para todos los efectos de este mandato.

Atentamente,

WILLIAM JIMENEZ GIL

Representante Legal del Banco Davivienda S.A.

Av. El Dorado No. 68C-61 oficina 804

Torre Central Davivienda, Bogotá D.C.

notificacionesjudiciales@davivienda.com

Acepto,

ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA

C.C. No. 7.226.734 de de Duitama (Boyacá)

T.P. No. No. 84.261 del C.S. de la J.

fernanjuri@hotmail.com

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8317003052841353

Generado el 07 de octubre de 2021 a las 05:26:57

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BANCO DAVIVIENDA S.A. o BANCO DAVIVIENDA

NATURALEZA JURÍDICA: Establecimiento Bancario Comercial de Naturaleza Privada. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3892 del 16 de octubre de 1972 de la Notaría 14 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA)., bajo la denominación CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "COLDEAHORRO"

Escritura Pública No 167 del 30 de enero de 1973 de la Notaría 14 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA", autorizada con resolución SB 0060 del 15 de enero de 1973

Escritura Pública No 3890 del 25 de julio de 1997 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA)., en adelante será Banco Davivienda S.A. Se protocolizó la conversión de la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA" en banco comercial, cuya razón social, en adelante será Banco Davivienda S.A., aprobada mediante resolución 0562 del 10 de junio de 1997 Sociedad anónima de carácter privado

Escritura Pública No 1234 del 09 de abril de 1999 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por BANCO DAVIVIENDA S.A., pero en sus relaciones comerciales podrá identificarse como BANCO DAVIVIENDA o utilizar la sigla DAVIVIENDA.

Escritura Pública No 4541 del 28 de agosto de 2000 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza la adquisición del cien por cien (100%) de las acciones suscritas de DELTA BOLIVAR S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A. En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 0300 del 11 de marzo de 2002 la Superintendencia Bancaria aprobó la cesión parcial de los activos y pasivos de la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL NORTE S.A. COFINORTE S. A. a BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.

Resolución S.B. No 1045 del 19 de julio de 2005 La Superintendencia Bancaria no objeta la adquisición del 90.8% de las acciones del Banco Superior por parte del Banco Davivienda como etapa previa a la fusión de los citados establecimientos bancarios

Resolución S.F.C. No 0468 del 14 de marzo de 2006, la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión propuesta, en virtud de la cual BANSUPERIOR, se disuelve sin liquidarse para ser absorbido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., protocolizada mediante Escritura Pública No. 2369 del 27 de Abril de 2006, Notaria 1 de Bogotá D.C.)

Resolución S.F.C. No 0139 del 31 de enero de 2007 No objeta la adquisición del noventa y nueve punto cero seis dos cinco ocho seis siete cuatro por ciento (99.06258674%) del total de las acciones en circulación totalmente suscritas y pagadas emitidas del GRANBANCO S.A. o Granbanco-Bancafé o Bancafé, por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A., como etapa previa a la fusión de los mismos.

Resolución S.F.C. No 1221 del 13 de julio de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la operación de fusión propuesta entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y el BANCO GRANBANCO S.A. o BANCACÉ., en virtud de la cual éste último se disuelve sin liquidarse para ser absorbido por el primero

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8317003052841353

Generado el 07 de octubre de 2021 a las 05:26:57

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

protocolizada mediante Escritura Pública 7019 del 29 de agosto de 2007 Notaria 71 de Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 1013 del 03 de julio de 2012 la Superintendencia Financiera no objeta la fusión entre Banco Davivienda y Confinanciera, protocolizada mediante escritura pública 9557 del 31 de julio de 2012, notaria 29 de Bogotá, en virtud de la cual éste último se disuelve sin liquidarse para ser absorbido por Davivienda

Resolución S.F.C. No 1667 del 02 de diciembre de 2015 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de LEASING BOLIVAR S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO (sociedad absorbida) por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A. (sociedad absorbente), protocolizada mediante Escritura Pública 1 del 04 de enero de 2016 Notaria 29 de Bogotá, como consecuencia la sociedad absorbida se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.F.C. No 0318 del 18 de marzo de 2016 Autoriza al Banco Davivienda Internacional (Panamá), sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, para realizar en Colombia, actos de promoción o publicidad de los productos y servicios financieros en los términos descritos en el plan de negocios referido en el considerando décimo primero de la presente Resolución, a través de la figura de representación, exclusivamente a través de la red de oficinas del Banco Davivienda S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 562 del 10 de junio de 1997

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y SUPLENTE. El Banco tendrá un Presidente y uno o más suplentes, según lo disponga la Junta Directiva elegidos por esta, quienes ejercerán la representación legal del Banco a nivel nacional e internacional. Por su parte, los Gerentes de Sucursales llevarán la representación legal del Banco dentro del territorio que se defina en su nombramiento. Adicionalmente, la Junta Directiva podrá efectuar designaciones para que la persona designada lleve la representación legal del Banco en algunos aspectos particulares, por ejemplo para efectos judiciales o para realizar diligencias o actuaciones ante autoridades administrativas. **FUNCIONES:** Serán funciones del presidente y de sus suplentes, las siguientes: a) Representar al Banco, Judicial o extrajudicialmente como persona jurídica y usar la firma social; b) Presidir las reuniones de la asamblea general de accionistas; c) Presentar mensualmente el balance de la sociedad a la Junta Directiva; d) Hacer cumplir los estatutos y decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva; e) Ejercer las funciones que le señalen la Junta Directiva o la Asamblea de Accionistas; f) Convocar la Asamblea y la Junta Directiva a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente; g) Mantener a la Junta Directiva plena y detalladamente enterada de la marcha de los negocios sociales y suministrarle todos los datos e informes que le solicite; h) Constituir los apoderados especiales que requiera el Banco i) Tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos necesarios convenientes para el debido cumplimiento del objeto social; j) Salvo las previstas en los literales a), h) e i) de este artículo delegar, previa autorización de la Junta Directiva, alguna o algunas de sus atribuciones. k) Nombrar y remover libremente a los funcionarios del banco, cuyo nombramiento no este reservado a la Asamblea General o a la Junta Directiva. (E. Pública 3978 del 08/abril/2014 Notaria 29 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Efraín Enrique Forero Fonseca Fecha de inicio del cargo: 25/07/1997	CC - 79141306	Presidente
Camilo Albán Saldarriaga Fecha de inicio del cargo: 17/10/2003	CC - 19385661	Suplente del Presidente
Álvaro Alberto Carrillo Buitrago Fecha de inicio del cargo: 17/10/2003	CC - 79459431	Suplente del Presidente
Alberto Patricio Melo Guerrero Fecha de inicio del cargo: 30/08/2013	CE - 449518	Suplente del Presidente

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8317003052841353

Generado el 07 de octubre de 2021 a las 05:26:57

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Alvaro Montero Agon Fecha de inicio del cargo: 19/03/2020	CC - 79564198	Suplente del Presidente
Pedro Alejandro Uribe Torres Fecha de inicio del cargo: 07/09/2006	CC - 79519824	Suplente del Presidente
Luz Maritza Pérez Bermúdez Fecha de inicio del cargo: 15/02/2007	CC - 39687879	Suplente del Presidente
Olga Lucía Rodríguez Salazar Fecha de inicio del cargo: 01/11/2007	CC - 41799519	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018083402-000 del día 27 de junio de 2018, la entidad informa que con documento del 5 de junio de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 964 del 5 de junio de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
José Rodrigo Arango Echeverri Fecha de inicio del cargo: 01/11/2007	CC - 71612951	Suplente del Presidente
Ricardo León Otero Fecha de inicio del cargo: 08/11/2007	CC - 13480293	Suplente del Presidente
Jaime Alonso Castañeda Roldán Fecha de inicio del cargo: 08/11/2007	CC - 98545770	Suplente del Presidente
Jorge Alberto Abisambra Ruíz Fecha de inicio del cargo: 27/05/2009	CC - 19404458	Suplente del Presidente
Bernardo Ernesto Alba López Fecha de inicio del cargo: 30/08/2013	CC - 79554784	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018134850 del día 10 de octubre de 2018, la entidad informa que con documento del 25 de septiembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 969 del 25 de septiembre de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8317003052841353

Generado el 07 de octubre de 2021 a las 05:26:57

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Adriana Cardenas Acuña Fecha de inicio del cargo: 23/01/2014	CC - 63340862	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021100086-000 del día 30 de abril de 2021, que con documento del 16 de marzo de 2021 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 1029 del 19 de abril de 2021. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Felix Roza Cagua Fecha de inicio del cargo: 27/03/2014	CC - 79382406	Suplente del Presidente
Reinaldo Rafael Romero Gómez Fecha de inicio del cargo: 23/07/2015	CC - 79720459	Suplente del Presidente
Jorge Horacio Rojas Dumit Fecha de inicio del cargo: 21/01/2016	CC - 11309806	Suplente del Presidente
Juan Carlos Hernandez Nuñez Fecha de inicio del cargo: 02/03/2017	CC - 79541811	Suplente del Presidente
Martha Luz Echeverri Díaz Fecha de inicio del cargo: 17/05/2018	CC - 52052903	Suplente del Presidente
William Jimenez Gil Fecha de inicio del cargo: 15/12/2016	CC - 19478654	Representante Legal para Efectos Judiciales o para realizar Actuaciones ante Autoridades Administrativas
Marianella Lopez Hoyos Fecha de inicio del cargo: 21/01/2016	CC - 39773234	Representante Legal para Efectos Judiciales o para realizar actuaciones ante Autoridades Administrativas
Bernardo Enrique Rivera Mejía Fecha de inicio del cargo: 02/09/2021	CC - 88218527	Representante Legal para efectos judiciales y para realizar diligencias o actuaciones ante autoridades administrativas



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8317003052841353

Generado el 07 de octubre de 2021 a las 05:26:57

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL (E)**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Respuesta Requerimiento Banco Davivienda S.A.

Respuesta Davivienda </O=GRUPOBOLIVAR/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=RESPUESTA DAVIVIENDA2B9>

Mié 19/09/2018 11:56

Para: 'carangoa.696@hotmail.com' <carangoa.696@hotmail.com>

Respetado Señor(a)

Reciba un cordial saludo de Davivienda.

Anexamos comunicación en la cual damos respuesta a su solicitud radicada ante nuestra Entidad.

Esperamos haber atendido su solicitud.

Tenga en cuenta que esta dirección de correo electrónico tiene como finalidad enviar información de manera automática por lo que le solicitamos no responder ni enviar sus consultas por este medio. Si tiene alguna duda comuníquese al teléfono 3383838 o al 018000123838 o en cualquier sucursal del BANCO DAVIVIENDA.



**BANCO DAVIVIENDA
CERTIFICA QUE:**

El señor **CARLOS ALBERTO ARANGO ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No 70780696, no es deudor del crédito No 05700457600240208.

La mencionada obligación no se encuentra desembolsada.

Se expide en Barranquilla a los 26 días del mes de Octubre de 2021.

Cordialmente,


—

BANCO DAVIVIENDA

Bogotá D.C., septiembre 05 de 2018

Señores

BANCO DAVIVIENDA:

Bogotá DC

Ref.: Crédito Hipotecario 05700457600240208

Asunto: Derecho de Petición Artículo 23 C.P.

CARLOS ALBERTO ARANGO ARANGO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.780.696, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, al igual que en el artículo 13 y s.s. del C.P.A.C.A modificado por la Ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes, para obtener respuesta formal y por escrito de las razones de carácter jurídico por las cuales presuntamente se está negando el desembolso del crédito de la referencia, petición que se fundamenta en los siguientes:

y me veo obligado a recurrir a este instrumento legal amparado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia y la ley 1755 de 2015 para obtener la respuesta que no he podido tener pese a haber asistido los días 14 y 19 de agosto de este año a sendas reuniones citadas por funcionarios del banco donde me informan que no se va a realizar el desembolso de los 180 millones.

HECHOS:

PRIMERO: En días pasado (23-05-18) solicite al Banco Davivienda un crédito hipotecario para la adquisición de un apartamento en la ciudad de Bogotá, cumpliendo todos los requisitos para ello, entregue los documentos exigidos, pague el avalúo del apartamento, y los honorarios del abogado que el banco asigno para la elaboración del estudio de títulos, una vez aprobados todos los pasos exigidos por el Banco, fue aprobado el crédito (06-06-18).

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las condiciones del negocio, plasmadas en la promesa de compraventa, respecto al inmueble objeto del crédito, procedí a realizar un pago por la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000.00) al VENDEDOR, quedando pendiente el saldo a pagar con el crédito aprobado por el Banco DAVIVIENDA, por la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000.00) , el cual sería desembolsado al VENDEDOR, una vez fueran realizadas y registradas las escrituras de venta e hipoteca.

TERCERO: Con base en lo anterior, las escrituras fueron firmadas el día seis (06) de julio de 2018 en la Notaria 25 del Circulo Notarial de Bogotá, y registradas el día doce (12) de julio de 2018 en folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20043606.

CUARTO: Cumpliendo con todos los requisitos exigidos por el Banco DAVIVIENDA, a la fecha este no ha realizado el desembolso, y tampoco me han dado una respuesta formal de las razones por las cuales sustentan el mismo, solo me fue informado por un asesor que la razón obedecía a que el bien podría ser sujeto de “extinción de dominio”, lo que me resulta inaudito, pues el banco realizó el estudio de títulos y se siguieron los procedimientos establecidos por el mismo, lo que hace prever que del cumplimiento de los mismos se busca evitar caer en este tipo de situaciones y **NO** cuando el negocio jurídico está ejecutado.

QUINTO: Los motivos para que el suscrito continuará con el negocio de compraventa, fue el visto bueno o aval suministrado por el Banco DAVIVIENDA, a través de sus funcionarios, razón por la cual como ya indique, realice el pago de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000.00) al VENDEDOR, confiado en que el bien se encontraba bien, ya que el banco a través de sus expertos dio la aprobación y adicional suscribí la hipoteca.

SEXTO: Actualmente el banco DAVIVIENDA, pretende no desembolsar y dejarme solo en una situación jurídica de incumplimiento contractual al que el mismo Banco me llevo, pues de no haber tenido aprobado el crédito o de haber realizado el procedimiento en debida forma, no habría podido comprometerme a la compra del apartamento, generando dicha situación perjuicios de orden material.

SEPTIMO: Me he acercado al edificio Davivienda ubicado en la Calle 28 N°13A-15 Pisos 15, los días 14, 19 y 28 de agosto de este año, a reuniones citadas por los funcionarios del Banco y atendidas entre otros, por Gonzalo Mora las dos primeras y Juan Leonardo Acosta la tercera, donde me informan que no se va a realizar el desembolso de los 180 millones, percibiendo de los mismos la falta de profesionalismo y conocimiento de las normas colombianas, especialmente del debido proceso (Art. 29 de la C.P.); ley 1328 de 2009, jurisprudencia de la Corte Constitucional y Superfinanciera sobre el deber de información, donde lo mínimo es recibir una respuesta formal, clara y concreta de la negación del **DESEMBOLSO**.

OCTAVO: Finalmente, es preciso citar a partes de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y Conceptos de la Superintendencia Financiera, que ha fijado para este tipo de situaciones de posición dominante de las entidades bancarias, así

"(...) tratándose de la autonomía de la voluntad privada y el conjunto de facultades con que en virtud de ella cuentan las personas, facultades que se condensan en la de celebrar un determinando negocio jurídico o dejar de hacerlo, en la de elegir con quien realizarlo y en la de estipular las cláusulas llamadas a regular la relación así creada, pueden darse conductas abusivas que en cuanto ocasionen agravio a intereses legítimos no amparados por una prerrogativa específica distinta, dan lugar a que el damnificado, aún encontrándose vinculado por el negocio y por fuerza precisamente

de las consecuencias que para él acarrea la eficacia que de este último es propia, pueda exigir la correspondiente indemnización.

Y un ejemplo sin duda persuasivo de esa clase de comportamientos irregulares lo suministra el ejercicio del llamado "poder de negociación" por parte de quien, encontrándose de hecho o por derecho en una posición dominante en el tráfico de capitales, bienes y servicios, no solamente ha señalado desde un principio las condiciones en que se celebra determinado contrato, sino que en la fase de ejecución o cumplimiento de este último le compete el control de dichas condiciones, configurándose en este ámbito un supuesto claro de abuso cuando, atendidas las circunstancias particulares que rodean el caso, una posición de dominio de tal naturaleza resulta siendo aprovechada, por acción o por omisión, con detrimento del equilibrio económico de la contratación (...).

Dicho en otras palabras, la banca en sus diferentes manifestaciones es una compleja amalgama de servicio y crédito donde las empresas financieras que la practican disponen de un enorme poderío económico que, "(...) barrenando los principios liberales de la contratación (...) " como lo dijera un renombrado tratadista (Joaquín Garrigues. Contratos Bancarios, cap. 1., num, II), les permite a todas las de su especie gozar de una posición dominante en virtud de la cual pueden predeterminar unilateralmente e imponerla a los usuarios, las condiciones de las operaciones activas, pasivas y neutras que están autorizadas para realizar, así como también administrar el conjunto del esquema contractual de esa manera puesto en marcha, pero no obstante ello, preciso es no perder de vista que en el ejercicio de estas prerrogativas de suyo reveladoras de una significativa desigualdad en la negociación, los intereses de los clientes no pueden menospreciarse. Si así llega a ocurrir porque la entidad crediticia, con daño para su cliente y apartándose de la confianza depositada en ella por este último en el sentido de que velará por dichos intereses con razonable diligencia, se extralimita por actos u omisiones en el ejercicio de aquellas prerrogativas, incurre en el abuso de la posición preeminente que posee (...).

En ese orden de ideas, resalta el fallo aludido que las prácticas abusivas se encuentran expresamente prohibidas en aras de hacer efectiva la protección del consumidor en el sector financiero nacional, encontrándose como norma de carácter general la integrada en el artículo 98 inciso 4° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), a cuyas voces: "Las instituciones sometidas al control de la Superintendencia Bancaria, en cuanto desarrollan actividades de interés público, deberán emplear la debida diligencia en la prestación de servicios a sus clientes a fin de que estos reciban la atención debida en el desarrollo de las relaciones contractuales que se establezcan con aquéllas y, en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones", indicando a renglón seguido que por la misma razón expresada en la susodicha disposición, "en la celebración de las operaciones propias de su objeto, dichas instituciones deberán abstenerse de convenir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o den lugar a un abuso de posición dominante".

Con respecto a lo preceptuado en los textos que se acaban de transcribir observa entonces la Corte que, "en breve síntesis equivale a decir que para el legislador la posición dominante de las entidades de crédito es un dato de hecho acerca de cuya realidad no hay controversia judicial posible y, así mismo, que en cuanto esa posición es determinante para quien goza de situaciones particulares o activas de poder, en su desarrollo práctico dentro del contorno que marcan las relaciones contractuales por dichas entidades establecidas con sus clientes, hay lugar al abuso en perjuicio de estos últimos".

Así las cosas, si el interesado lo considera pertinente, puede formalizar la queja de manera concreta ante la Subdirección de Resolución de Conflictos, Quejas y Atención al Usuario de esta Superintendencia, en orden a que se requieran las explicaciones de rigor a la entidad respectiva y se apliquen las medidas administrativas que resulten procedentes (Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil del 19 de octubre de 1994, Expediente 3972 Magistrado Ponente doctor Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Conceptos Superintendencia Bancaria hoy financiera No. 1998008627-2 del 24 de marzo de 1998 y . Concepto No. 1998014285-2 del 6 de abril de 1998)

PETICIONES:

1. Me informen por este mismo medio, las razones por las cuales el Banco no va a realizar el desembolso comprometido en el crédito hipotecario 05700457600240208, sin perjuicio a que no existe causa legal para que el mismo no se perfeccionará, muestra de ello es que el contrato de compraventa a la fecha se encuentra perfeccionado, a través de las respectivas escrituras y su registro.
2. Me informen por este mismo medio, los fundamentos jurídicos, en los cuales se soporta su decisión, en caso de persistir para no realizar el desembolso anteriormente mencionado.
3. Me informen por este mismo medio, en caso de confirmar su decisión de no desembolsar, el procedimiento para efecto de realizar los trámites de resciliación o resolución del contrato, dejando claro que no existe voluntad de mi parte para la misma y en caso de acceder, que dineros y por qué concepto el Banco reconocería, frente al presente caso tanto para el vendedor como para el suscrito.

NOTIFICACIONES:

Para dar respuesta favor enviar a la Calle 150A N° 53A-13, AP 202, Ed. Suasía III, Bogotá DC. Email: carangoa.696@hotmail.com, Tels: 3176987204

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO ARANGO ARANGO
CC 70780696

Anexos:

Copia cédula Titular crédito
Carta de Davivienda aceptado el crédito
Certificado de libertad del inmueble producto del crédito

Bogotá D.C., 16 de abril de 2019

Señores
BANCO DAVIVIENDA
Bogotá D.C.

Ref.: Producto: Crédito Hipotecario 05700457600240208

Respetados señores:

LUIS ANDRÉS ESTUPIÑAN CHAUSTRE, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.319.650 de Bogotá, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, al igual que en el artículo 13 y s.s. del C.P.A.C.A modificado por la Ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes, elevo el presente con el fin de para obtener respuesta formal y por escrito de las razones de carácter jurídico y administrativas, por las cuales a la fecha no me han hecho la devolución de los dineros que cancele en calidad de vendedor, dentro del producto de la referencia, petición que se fundamenta en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Atendiendo los hechos que giran en torno a los múltiples inconvenientes que se han suscitado en relación con el trámite hipotecario de la referencia y para concretar el presente derecho de petición, cito el escrito en respuesta a derecho de petición emitido por el Banco Davivienda de fecha 10 de octubre de 2018, en el cual muy claramente, en su punto tercero, indica:

“...Banco Davivienda en virtud de lo anteriormente expuesto, por deferencia comercial estará dispuesto a realizar el levantamiento de la hipoteca y asumirá los gastos de escrituración que se originen del mismo...”

SEGUNDO: Sumado a lo anterior en respuesta formal emitida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA radicado bajo el número 2018136012-011-000, la superintendencia indica:

*“Sobre el particular, una vez evaluada la copia de la respuesta ofrecida por el establecimiento de crédito, consideramos que atendió de manera integral el objeto de su petición, según oficios remitidos a la dirección indicada en el escrito de queja; informando que atendió su solicitud, dado que, brindo las explicaciones pertinentes al caso, indicando que, el estudio de crédito no fue favorable por tanto no es posible desembolsar el crédito, de otra parte, informa que, por deferencia comercial, **asumiremos los gastos de avalúo del bien inmueble, del estudio de títulos y los gastos que se hayan incurrido en el registro de hipoteca y los gastos que se originen en la cancelación de la misma**, pero debe remitir los soportes de los gastos mencionados para dar trámite a su solicitud...”* (Subrayado fuera de texto).

TERCERO: Para el mes de noviembre de 2018, se radicó escrito suscrito por los señores **CARLOS ALBERTO ARANGO ARANGO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.780.696 y el peticionario, en el cual se detalla los gastos en los que se incurrió para perfeccionar la escritura de venta e hipoteca, así:

CONCEPTO	Referencia (Factura)	Valor (\$ Cop)			Observación
		Comprador	Vendedor	Total	
Escritura 01850 del 2018					
Gastos Notariales	117570	1.477.787			
Costo Estudio de títulos (Consignación)	(92)02500353641794	408.000			
Avalúo (Soporte reposa en la Entidad)		150.000			
Gastos de registro	17083	7.017.400			
Gastos Notariales	117571		4.343.507		
Retefuente	111583		3.400.000		
Resciliación (Gastos Notaría cuantía 0)	xxx	-	-		Proyectado
Resciliación (Gastos Registro)	xxx		7.017.400		Proyectado
TOTAL		9.053.187	14.760.907	23.814.094	

En el escrito en mención, se aportaron soportes de cada gasto en debida forma.

CUARTO: Siguiendo el trámite, para el mes de abril de 2019, se radica escrito suscrito conjunto nuevamente, solicitando un paz y salvo para efectos de levantamiento de hipoteca.

QUINTO: En relación con el señor **CARLOS ALBERTO ARANGO ARANGO**, atendiendo que es cliente del Banco, ya se autorizó el pago de las sumas de dinero en que incurrió para efectos del negocio de venta e hipoteca.

SEXTO: Mi apoderado judicial doctor **NÉSTOR JOSE URIBE SIERRA**, se ha acercado al banco Davivienda, en las oficinas ubicadas en la calle 28 número 13 A-17 de la ciudad de Bogotá, los días 14 de febrero de 2019, se entrevistó con Ana Milena Gutiérrez; el 20 de febrero de 2019 fue atendido por Jovana Rojas; y de ahí en adelante en una periodicidad de cada 15 días a la fecha ha sido atendido por la señora Yesica Peñaranda del Departamento de Operación de Cartera, quienes informaron que muy pronto se desembolsaría del dinero pero a la fecha no se ha cumplido con dicha finalidad.

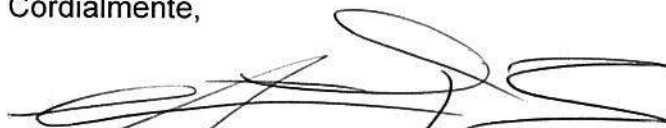
PETICION

Me informen por este mismo medio la fecha y hora en la cual me van a realizar la devolución de los gastos en que incurri y que se describen de forma detallada en el hecho tercero de este escrito, teniendo en cuenta que desde el mes de noviembre de 2018, ya se había peticionado el mismo asunto, vulnerando de forma flagrante mi derecho fundamental de petición.

NOTIFICACIONES:

Para dar respuesta favor enviar a la Calle 150A N° 53A-13, AP 202, Ed. Suasias III, Bogotá DC. Email:, Tels:

Cordialmente,



LUIS ANDRÉS ESTUPIÑÁN CHAUSTRE
C.C. No. 19.319.650 de Bogotá

Bogotá, 31 de mayo 2019

Apreciado cliente

LUIS ANDRES ESTUPIÑAN CHAUSTRE

Calle 150ª N°53ª -13, Apto 202

laech1@hotmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición

No radicación en Davivienda: 1-14021719196

Fecha radicación en Davivienda: 26 de abril de 2019

Lugar de radicación: Oficina

Reciba un cordial saludo de Davivienda, en respuesta a la solicitud formulada ante nuestra Entidad, el 26 de abril de 2019, informamos lo siguiente:

Lamentamos informarle que el Banco Davivienda no acepta su petición y en tal sentido tampoco asumirá las sumas de dinero pagadas por usted toda vez que esto no fue objeto dentro del acuerdo que dio lugar a la terminación del contrato, pues tales términos únicamente incumben a las partes, por lo tanto el reconocimiento de los gastos a los que se refiere la comunicación de la Superintendencia Financiera, radicada bajo el No 2018136012-011-000 dirigida al señor Carlos Alberto Arango Arango se refieren a aquellos gastos en que este incurrió en el perfeccionamiento del contrato de compraventa con usted.

Finalmente, aclaramos que la información que siempre se brindó al Señor Nestor Jose Uribe Sierra apoderado judicial también del Señor Carlos Alberto Arango Arango fue exclusiva sobre la petición de reembolso de los gastos incurridos por él. No obstante dicho acuerdo ya se realizó mediante contrato de transacción dejando al Banco Davivienda a paz y salvo.

Lamentamos los inconvenientes que hayamos podido generar. Sus comentarios y sugerencias nos ayudan a brindar siempre el mejor servicio.

En Davivienda estamos dispuestos a asesorarlo en el buen manejo de sus productos. Si desea información adicional, comuníquese con nosotros al 338-3838 en Bogotá o a la línea 01-8000 123-838 desde cualquier lugar del país, donde nuestros asesores lo atenderán con gusto las 24 horas.

Atentamente,



BANCO DAVIVIENDA S.A.

JEPENARA/1-14021719196

Bogotá, 19 de junio 2019

DAV 1055896

Apreciado cliente
CARLOS ALBERTO ARANGO
carangoa696@hotmail.com

Asunto:	Solicitud de información
No. radicación en Davivienda:	1-14451945685
No. radicación Ente:	2019070062-001-000
Fecha radicación en Davivienda:	4 de junio 2019
Lugar de radicación:	Superintendencia Financiera de Colombia

Reciba un cordial saludo de Davivienda. En relación con su requerimiento, le informamos lo siguiente:

De acuerdo a su petición se determinó que el día 30 de mayo de 2019, se realizó el reclamo del cheque por un valor de \$9.053.187,00, valor estipulado en el contrato de transacción, se adjunta comprobante de egreso cheque.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el crédito se dio como no utilizado, es necesario adelantar el proceso de levantamiento de hipoteca en la notaria 29 de Bogotá y para ello adjuntar todos los documento solicitados en el check list, el cual se adjunta con este documento.

Para concluir, tenga en cuenta que Davivienda es un tercero en este proceso de levantamiento de hipoteca, razón por la cual la notaria 29 de Bogotá es la encargada de realizar la gestión pertinente para dicho asunto, a lo cual el paso a seguir, es radicar ello en la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Bogotá; de igual forma quedamos atentos a cualquier solicitud.

En Davivienda estamos dispuestos a asesorarlo en el buen manejo de sus productos. Si desea información adicional, comuníquese con nosotros al teléfono 338-3838 en Bogotá o a la línea 01-8000 123-838 desde cualquier lugar del país, donde nuestros asesores lo atenderán con gusto las 24 horas.

Atentamente,



BANCO DAVIVIENDA S.A.

Anexo: Comprobante de egreso cheque
Check list

PJEGABEM

Información del Envío
Email: carangoa696@hotmail.com
Fecha Envío: 19/06/2019 12:05:03 p. m.

Bogotá, 19 de junio 2019

Apreciado (a)
CARLOS ALBERTO ARANGO
carangoa696@hotmail.com

Adjunto encontrará la respuesta a la reclamación No. 1-14451945685 presentada ante nuestra entidad a través de la Superfinanciera.

Agradecemos el tiempo para darnos a conocer su situación; esperamos de esta forma haber atendido su solicitud y/o reclamo, por lo cual damos cierre al radicado No. 1-14451945685.

Permítanos conocer su experiencia con nuestra atención dando clic [aquí](#) Solo le tomará 60 segundos.

Atentamente,

JESÚS A HURTADO L
Departamento de Operaciones de Reclamos
Banco Davivienda S.A.
PJEGABEM

Bogotá, 25 de abril 2019

Apreciado cliente
CARLOS ALBERTO ARANGO
carangoa.696@hotmail.com
nestoruribe77@hotmail.com
Calle 150 A No. 53 A – 13, Apartamento 202, Edificio Suasía
Bogotá

Asunto:	Solicitud paz y salvo
No. radicación en Davivienda:	1-13764858014
Fecha radicación en Davivienda:	2 de abril 2019
Lugar de radicación:	Centro de Atención Cartera y Cobranzas Bogotá

Reciba un cordial saludo de Davivienda. En relación con su requerimiento, le informamos lo siguiente:

Validada su solicitud, encontramos que el crédito No. 5700*****40208, fue solicitado para compra de vivienda, sin embargo, la mencionada obligación no fue desembolsada. Por lo tanto, no se generó el cobro de cuotas mensuales ni paz y salvo. Adjuntamos certificación de lo mencionado.

Si desea información adicional, comuníquese con nosotros al teléfono 338-3838 en Bogotá o a la línea 01-8000 123-838 desde cualquier lugar del país, donde nuestros asesores lo atenderán con gusto las 24 horas.

Atentamente,



BANCO DAVIVIENDA S.A.

JENNPALA

Señores
BANCO DAVIVIENDA
E. S. M.

Ref.: Derecho de Petición. Art. 23 C.P.

Asunto: Solicitud expedición certificado de paz y salvo.
Crédito Hipotecario No. 5700457600240208

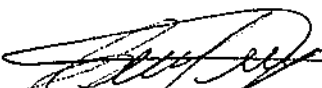
Respetados señores:

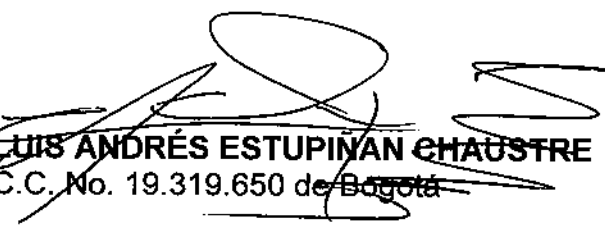
En ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, al igual que en el artículo 13 y s.s. del C.P.A.C.A modificado por la Ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes, nos permitimos solicitar de forma expresa la expedición del **CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO DE LA OBLIGACIÓN**, correspondiente al crédito hipotecario número **5700457600240208**, el cual **NUNCA** existió o se desembolsó, la anterior solicitud se eleva con el fin de levantar la hipoteca que grava el siguiente inmueble:

Dirección: Calle 150 A número 53 A -13 apartamento 202.
Ciudad: Bogotá D.C.
Número de matrícula: 50N-20043606 (Apto 202) 50N-20043584 (Garaje 6)

Para dar respuesta favor enviar a la Calle 150A N° 53A-13, AP 202, Ed. Suasía III, Bogotá DC. Email: carangoa.696@hotmail.com, nestoruribe77@hotmail.com
Tels: 3176987204 322-8808319

Atentamente,


CARLOS ALBERTO ARANGO ARANGO
CC 70.780.696 de Abejorral (Antioquia)


LUIS ANDRÉS ESTUPINAN CHAUSTRE
C.C. No. 19.319.650 de Bogotá

Señores
BANCO DAVIVIENDA
E. S. M.

Asunto:
Crédito Hipotecario No.
Alcance derecho de petición

Solicitud levantamiento hipoteca
5700457600240208
10 de octubre de 2018

Respetados señores:

En atención a la respuesta al derecho de petición de fecha 10 de octubre de 2018, procedemos a solicitar de manera formal el levantamiento de la hipoteca que grava el siguiente bien inmueble:

Dirección: Calle 150 A número 53 A -13 apartamento 202.
Ciudad: Bogotá D.C.
Número de matrícula: 50N-20043606 (Apto 202) 50N-20043584 (Garaje 6)

Con el fin que se proceda de conformidad, se anexa a la presente copia simple del certificado de libertad y tradición del inmueble arriba señalado y copia simple de la respuesta al derecho de petición ya mencionado.

Atentamente,


CARLOS ALBERTO ARANGO ARANGO
CC 70.780.696 de Abejorral (Antioquia)
COMPRADOR


LUIS ANDRÉS ESTUPIÑÁN CHAUSTRE
C.C. No. 19.319.650 de Bogotá
VENDEDOR

NOTARÍA
63
BOGOTÁ

NOTARÍA SESENTA Y TRES DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
PRESENTACIÓN PERSONAL

Yo, el/la Notario(a) Sesenta y Tres del Círculo de Bogotá, D.C. Compareció:
ESTUPIÑÁN CHAUSTRE LUIS ANDRÉS
Identificado con C.C. 19319650

Y declaró que reconoce el contenido de este documento, la firma y huella como suyas. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil

Dingido a
Bogotá D.C., 2019-03-19 15:37:24


FIRMA DECLARANTE
Verifique en www.notariaenlinea.com
Documento: 3sdiH
ORLANDO MUÑOZ NEIRA
NOTARIO 63 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Responsible
Nidia Zuley Torres



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



49761

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Diez (10) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

CARLOS ALBERTO ARANGO ARANGO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0070780696 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



5enjcren1va0

20/03/2019 - 08:34:11:917



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de BANDO DAVIVIENDA.



OSCAR IVAN HERNÁNDEZ QUINTERO

Notario diez (10) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 5enjcren1va0

Bogotá, 19 de septiembre 2018

DAV 1025917

Apreciado cliente
CARLOS ALBERTO ARANGO
carangoa.696@hotmail.com

Asunto:	Información crédito compra de cartera
No. radicación en Davivienda:	1-10682685502, 1-10671682059, 1-10762289114
No. radicación Ente:	01-039-2018-09-06-3
Fecha radicación en Davivienda:	6 y 11 de septiembre 2018
Lugar de radicación:	Defensoría del Consumidor Financiero

Reciba un cordial saludo de Davivienda. En relación con su requerimiento, le informamos lo siguiente:

Dentro de las políticas del Banco para el estudio de créditos se encuentran entre otros, el estudio de títulos, la capacidad de pago y de endeudamiento de quien solicita, los antecedentes penales de los titulares.

En este orden de ideas, lamentamos indicarle que el crédito no se va a desembolsar esto debido al concepto emitido por la Superintendencia Financiera No. 2003059504-1. Enero 9 de 2004, el cual le da autonomía a las entidades financieras la selección de sus clientes.

“...En primer lugar, debe anotarse que las instituciones financieras gozan de libertad para escoger sus clientes y si celebran o no determinado negocio. En ese sentido, sin perjuicio del cumplimiento de las normas que regulan sus operaciones, cada establecimiento de crédito se encuentra facultado para establecer en sus reglamentos internos el procedimiento, criterios y requisitos que deben observarse para vincular a los destinatarios de sus servicios en una relación contractual...”

“... El concepto de interés público de la actividad bancaria se concreta en la garantía de un trato igual de los usuarios para el acceso al servicio pues, si bien el ejercicio de la misma fuerza a resguardar la solvencia de quien participa en el sistema, la no aceptación de los clientes sólo debe responder a factores objetivos y razonables que impliquen un riesgo económico para la entidad financiera...”

Dicho lo anterior, no es posible realizar el desembolso del crédito, toda vez que en la etapa de estudio del mismo se encontró de manera oportuna un riesgo objetivo para el Banco como para el comprador.

En Davivienda estamos dispuestos a asesorarlo en el manejo de sus productos. Si desea información adicional, comuníquese con nosotros al 338-3838 en Bogotá o a la línea 01-8000 123-838 desde cualquier lugar del país, donde nuestros asesores lo atenderán con gusto las 24 horas.

Atentamente,



BANCO DAVIVIENDA S.A.

Anexo: Histórico de pagos.

RDABAUN

CONTRATO DE TRANSACCION

Entre los suscritos MAURICIO VALENZUELA GRUESO identificado con la cédula de ciudadanía número 19.279.741 quién obra en nombre y representación legal del BANCO DAVIVIENDA S.A. (en adelante el Banco) y el señor CARLOS ALBERTO ARANGO ARANGO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.780.696, obrando en nombre propio se celebra el presente contrato de transacción:

CONSIDERACIONES

1.- El 23 de mayo de 2018 el Señor CARLOS ALBERTO ARANGO ARANGO identificado con cedula de ciudadanía No 70.780.696, solicito a través de nuestra oficina de servicios un crédito hipotecario por \$180.000.000.00 con el fin de comprar un inmueble (apartamento) ubicado en la ciudad Bogotá.

2.- El 06 de junio de 2018 el crédito hipotecario fue aprobado por \$180.000.000.00 a un plazo de 180 meses con un sistema de amortización gradual en pesos. Sin embargo Informamos que dicho crédito no fue desembolsado por una causal objetiva del vendedor, toda vez que en la etapa de estudio del mismo se encontró de manera oportuna un riesgo objetivo para el Banco como para el comprador.

3.- Dentro de las políticas del Banco para el estudio de créditos se encuentran entre otros, el estudio de títulos, la capacidad de pago y de endeudamiento de quien solicita, los antecedentes penales de los titulares.

Así las cosas informamos que el crédito no se puede desembolsar debido al concepto emitido por la Superintendencia Financiera No. 2003059504-1. Enero 9 de 2004, el cual le da autonomía a las entidades financieras la selección de sus clientes.

"En primer lugar, debe anotarse que las instituciones financieras gozan de libertad para escoger sus clientes y si celebran o no determinado negocio. En ese sentido, sin perjuicio del cumplimiento de las normas que regulan sus operaciones, cada establecimiento de crédito se encuentra facultado para establecer en sus reglamentos internos el procedimiento, criterios y requisitos que deben observarse para vincular a los destinatarios de sus servicios en una relación contractual..."

"El concepto de interés público de la actividad bancaria se concreta en la garantía de un trato igual de los usuarios para el acceso al servicio pues, si bien el ejercicio de la misma fuerza a resguardar la solvencia de quien participa en el sistema, la no aceptación de los clientes sólo debe responder a factores objetivos y razonables que impliquen un riesgo económico para la entidad financiera..."

Con base en las consideraciones señalada, las partes

ACUERDAN

1. El Banco, por deferencia comercial, pagará al Señor CARLOS ALBERTO ARANGO ARANGO identificado con cedula de ciudadanía No 70.780.696, la suma de \$9.053.187.00 correspondiente a los siguientes ítems

• Gastos Notariales	\$ 1.477.787.00
• Costos Estudio de Títulos	\$ 408.000.00
• Avaluó	\$ 150.000.00
• Gastos de Registro	\$ 7.017.400.00
Total	\$ 9.053.187.000

2. El Banco pagará al Señor CARLOS ALBERTO ARANGO ARANGO el valor que se señala en el punto anterior, pasados quince (15) días hábiles del día en que le entregue al Banco el presente documento debidamente firmado y autenticado. Para esto los beneficiarios deberán entregar el documento al Señor Huldar Enrique Londoño Acevedo en la dirección Calle 28 No 13 A 35 Piso 1
3. El Banco pagará el valor señalado en el primer punto, una vez se cumpla la condición que se ha señalado en el segundo punto, y lo hará a través de un cheque a favor del Señor CARLOS ALBERTO ARANGO ARANGO identificado con cedula de ciudadanía No 70.780.696, por valor de \$9.053.187.00. El cheque se entregará en la oficina de crédito y cartera en la dirección Calle 28 No 13 A 35 Piso 1
4. El pago que realiza el Banco a favor del Cliente no constituye reconocimiento de responsabilidad alguna en las consideraciones señaladas en este contrato, sino que dicho pago se realiza, exclusivamente con el fin de conciliar por razones comerciales, y con el único fin de solucionar de manera amigable las reclamaciones presentes y futuras, ciertas o eventuales, surgidas o que surjan entre las partes firmantes de este contrato de transacción.
5. El Cliente manifiesta que el presente contrato constituye una solución total y definitiva de la reclamación. En consecuencia, renuncia a iniciar o continuar cualquier acción o reclamación judicial o extrajudicial, ya sea penal, civil, comercial, administrativa o a constituirse como tercero civilmente responsable dentro de un proceso penal, por los aspectos señalados en las consideraciones o cualquier reclamación judicial o extrajudicial por daños y perjuicios, responsabilidad civil entre otras.

6. En consecuencia, y bajo el cumplimiento de los términos pactados en esta transacción, el Banco queda a paz y salvo con el pago efectuado a favor del Señor CARLOS ALBERTO ARANGO ARANGO identificado con cedula de ciudadanía No 70.780.696.
7. En caso que el Señor CARLOS ALBERTO ARANGO ARANGO identificado con cedula de ciudadanía No 70.780.696, intente cualquier tipo de acción en contra del Banco, bien sea directamente o a través de otra persona, se hará deudor del valor de la reclamación total en favor del Banco, a título de pena, lo que el acepta.
8. Este contrato de transacción hace tránsito a cosa juzgada y en señal de aceptación firmamos los aquí comprometidos.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá a los 15 días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019).



CARLOS ALBERTO ARANGO ARANGO

C.C. 70.780.696

Cliente



Hulda
15/03/19
de tx.
Recibo
Contrato



MAURICIO VALENZUELA

C.C. 19.279.741

Representante Legal Banco Davivienda S.A

ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA

ABOGADO

Señor

JUEZ TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO
RAD. No. 2021 - 0759
DEMANDANTE: LUIS ANDRÉS ESTUPIÑÁN CHAUSTRE
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA, actuando como apoderada judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** establecimiento de crédito con NIT 860.034.313-7 y domicilio principal en Bogotá, D.C., según poder adjunto, conferido por **WILLIAM JIMENEZ GIL**, domiciliado en Bogotá., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.654 expedida en Bogotá, obrando en calidad de Representante Legal del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, doy respuesta a la demanda de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos y en el orden de su planteamiento:

FRENTE A LOS HECHOS.

PRIMERO. Frente al hecho primero: Es cierto de conformidad con lo expresado en la documental allegada por parte del demandante.

SEGUNDO. Frente al hecho segundo: Es cierto. En la documental allegada por el demandante consta el bien prometido en venta.

TERCERO. Frente al hecho tercero: Es cierto. En la Promesa de Compraventa aportada por el demandante se expresa el valor del bien prometido en venta y la forma de pago.

CUARTO. Frente al hecho cuarto: Es cierto. En dicha documental se establece el valor del préstamo que se solicitaría al Banco Davivienda S.A.

QUINTO: Frente al hecho quinto: Es cierto. En el contrato de promesa de compraventa el promitente comprador autorizó que el Banco Davivienda le girara directamente al promitente vendedor.

SEXTO. Frente al hecho sexto: Es cierto. El promitente comprador presentó los documentos necesarios para el otorgamiento del crédito, y como consecuencia de ello, le fue aprobado.

CARRERA 11 No. 96-51 OFICINA 313 EDIFICIO OFICITY TELEFONOS: 2122597-3006553862
juridico2@carrilloriabogados.com;fernanjuri_@hotmail.com

BOGOTA, D.C. COLOMBIA

ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA

ABOGADO

SÉPTIMO. Frente al hecho séptimo: Es cierto. Mediante comunicación calendada en fecha 6 de junio de 2018, se le comunicó al promitente comprador la aprobación del crédito por la suma de \$180.000.000.oo

OCTAVO. Frente al hecho octavo: No me consta. La comunicación de fecha junio 7 de 2018 se extraña en el plenario probatorio, luego me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

NOVENO. Frente al hecho noveno: No es claro. El demandante manifiesta que tanto el promitente vendedor como comprador cumplieron con lo solicitado por Davivienda, pero no informa en qué consistió dicho cumplimiento.

DÉCIMO. Frente al hecho décimo. Es cierto y aclaro. Según consta en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de venta, la escritura pública fue celebrada el día 6 de julio de 2018, la cual fue debidamente registrada el 12 de julio de 2018 en la oficina de instrumentos públicos de la zona respectiva.

DÉCIMO PRIMERO: Frente al hecho décimo primero. Es cierto. El Banco Davivienda mediante comunicación de fecha 10 de octubre de 2018 dirigido al Sr. Carlos Alberto Arango Arango, le informó los motivos sobre la negativa del desembolso.

DÉCIMO SEGUNDO: Frente al hecho décimo segundo. No me consta, pues lo manifestado por el demandante no deja de ser más que una apreciación subjetiva la cual deberá ser probado dentro del proceso. Frente a la manifestación respecto del desconocimiento de la investigación en contra del Sr. Estupiñán Chaustre que pudiera dar como resultado la extinción del dominio del inmueble objeto de hipoteca a favor del Banco argumentado por él, no es viable tenerla en cuenta, porque esa investigación sí existió, tal y como se probará con la documental que se allegará al presente escrito.

DÉCIMO TERCERO: Frente al hecho décimo tercero. No me consta. El demandante no allego la comunicación al plenario probatorio, por lo que me atengo a lo que se pruebe.

DÉCIMO CUARTO. Frente al hecho décimo cuarto: Es parcialmente cierto y aclaro. La comunicación que aduce el demandante de fecha 31 de mayo de 2019, no fue allegada al presente proceso; sin embargo, mediante comunicación de fecha 17 de julio de 2019, la cual sí fue allegada por él, se le informa y ratifica lo que se le manifestó el 31 de mayo en el sentido de indicar que el negocio realizado por el banco fue con el comprador – Carlos Alberto Arango Arango – con quien se realizó un contrato de transacción el cual legitimó el reembolso de los gastos en que incurrió él con la celebración del contrato de compraventa.

CARRERA 11 No. 96-51 OFICINA 313 EDIFICIO OFICITY TELEFONOS: 2122597-3006553862
juridico2@carrilloriabogados.com; [fernanjuri @hotmail.com](mailto:fernanjuri@hotmail.com)

BOGOTA, D.C. COLOMBIA

ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA

ABOGADO

DÉCIMO QUINTO: Frente al hecho décimo quinto. Por tratarse de una apreciación subjetiva y no de un hecho, el suscrito no se pronunciará.

DÉCIMO SEXTO: Frente al hecho décimo sexto. Es cierto. En el certificado de tradición y libertad de los inmuebles objeto de venta e hipoteca, se evidencia la inscripción de la escritura que dio cuenta de la resciliación de la Hipoteca a favor del Banco Davivienda S.A.

DÉCIMO SÉPTIMO: Frente al hecho décimo séptimo. No es cierto. Más que un hecho, se trata de una apreciación subjetiva sin fundamento legal alguno que raya con una calumnia elevada en contra de mi representada. La negociación fue totalmente transparente y por ello se celebró el contrato de compraventa e hipoteca libre de vicios en el consentimiento y con plena voluntad de las partes dando cumplimiento a los elementos de existencia y validez de los contratos realizados. Sin embargo, por causas exclusivas e imputables al vendedor, no fue posible que el Banco Davivienda materializara el contrato de mutuo absteniéndose de realizar el desembolso.

DÉCIMO OCTAVO: Frente al hecho décimo octavo. Es parcialmente cierto. Una vez más el demandante aduce manifestaciones subjetivas a los cuales sería no viable su pronunciamiento; sin embargo, creemos importante recordarle al demandante que de manera alguna el banco generó pérdida alguna de la titularidad de los bienes, pues en virtud de un contrato de compraventa legalmente celebrado los bienes objeto del contrato se transfirieron a su nuevo propietario de conformidad con el registro de la escritura de compraventa en cumplimiento de las obligaciones contractuales estipuladas allí. El hecho de que el banco no haya desembolsado el dinero al vendedor, - cosa que es legalmente permitida a mi representada cuando ve en riesgo que su garantía podría ser perdida-, genera que el comprador deba cumplir con el pago de la suma adeudada de cualquier manera, situación que fue aceptada por el vendedor a tal punto que el giro del dinero se hizo a través de otra entidad financiera.

En consecuencia de lo anterior, y en gracia de discusión, si alguien se afectó en algún momento sería el comprador, con quien el banco tuvo un vínculo precontractual, pero que con ocasión a lo sucedido entendió perfectamente la posición del banco para no desembolsar el dinero al vendedor y con quien se realizó un contrato de transacción para el reembolso de los gastos generados en la constitución de la hipoteca.

DÉCIMO NOVENO: Frente al hecho décimo noveno. No es cierto. A demás de remitirme a los argumentos enunciados a la contestación del hecho anterior, debo manifestar que si el demandante hubiera querido recuperar su dominio, lo hubiera hecho iniciando las acciones legales pertinentes por el incumplimiento del comprador en el giro del saldo adeudado; pero

CARRERA 11 No. 96-51 OFICINA 313 EDIFICIO OFICITY TELEFONOS: 2122597-3006553862

juridico2@carrilloriabogados.com;fernanjuri_@hotmail.com

BOGOTA, D.C. COLOMBIA

ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA

ABOGADO

vemos que no lo hizo, lo cual significa que consintió en que el comprador siguiera como titular de los bienes mientras les desembolsaban en otra entidad o se cubría el pago del dinero por otro medio. Por lo tanto mi representada no tiene nada que ver en los acuerdos a que haya llegado entre las partes para solucionar el impase presentado.

VIGÉSIMO: Frente al hecho vigésimo. Es cierto. El Banco Davivienda no aceptó la devolución del dinero al aquí demandante, por cuanto este no tenía ningún vínculo con el Banco y no fue quien solicitó el crédito, es decir, no tenía vinculación precontractual o contractual con el Banco Davivienda y por ende a quien debía solicitarle el reembolso de los gastos era al mismo comprador. Como lo dije anteriormente, quien se encontraba facultado para iniciar alguna acción contra Davivienda era el comprador – Carlos Alberto Arango Arango – con quien se firmó una transacción, reconociéndole los gastos notariales y de registro sufragados.

VIGÉSIMO PRIMERO: Frente al hecho vigésimo primero. No es cierto. Por ser una manifestación hecha en la misma línea de las anteriores, me remito a ellas para su contestación.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Frente al hecho vigésimo segundo. No es cierto. Por ser una manifestación hecha en la misma línea de las anteriores, me remito a ellas para su contestación.

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones planteadas por el accionante por carecer de fundamento jurídico para su prosperidad.

II. EXCEPCIONES DE MERITO

Interpongo con este carácter las siguientes, o las que correspondan a los hechos probados en el proceso:

1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

El demandante - Sr. **LUIS ANDRÉS ESTUPIÑÁN CHAUSTRE** en calidad de promitente vendedor y posterior vendedor - celebró contrato de compraventa de bienes inmuebles con el promitente comprador y posterior comprador - Sr. **CARLOS ALBERTO ARANGO ARANGO**. En la misma escritura pública de venta y como acreedor hipotecario, comparece el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para aceptar la hipoteca que otorgó el Sr. **CARLOS ALBERTO ARANGO ARANGO**.

CARRERA 11 No. 96-51 OFICINA 313 EDIFICIO OFICITY TELEFONOS: 2122597-3006553862
juridico2@carrilloriabogados.com;fernanjuri@hotmail.com

BOGOTA, D.C. COLOMBIA

ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA

ABOGADO

De lo anterior se colige que, nos encontramos frente a dos contratos; el primero, un contrato de compraventa de bienes inmuebles celebrado entre **LUIS ANDRÉS ESTUPIÑÁN** y **CARLOS ALBERTO ARANGO ARANGO**; y un contrato de hipoteca celebrado entre **CARLOS ALBERTO ARANGO ARANGO** con el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

En consecuencia de lo anterior, el Banco Davivienda no es parte dentro del contrato de compraventa, a pesar de que haya sido nombrado en la cláusula del precio, lo cual genera una mera expectativa para las partes en la forma como se pagaría el precio, pero en sentido estricto el banco no es parte dentro del presente contrato y cualquier cosa que ocurra en temas de incumplimiento contractual, serían las partes las llegadas a responder directamente por ello.

Ahora bien, en gracia de discusión y en el evento de que supuestamente el banco haya incumplido sin razón alguna en el desembolso del crédito en virtud de una promesa de contrato de mutuo celebrada con el solicitante del crédito, quien debería iniciar alguna clase de acción por ello, sería el Sr. Arango, quien tiene la calidad de cliente potencial en términos del estatuto del consumidor, y no el aquí accionante, el cual no tiene vínculo alguno con la entidad.

Por otro lado, sí existió un contrato de hipoteca celebrado entre el Sr. **ARANGO ARANGO** y el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por lo que se generaron unos gastos de escrituración y registro los cuales fueron reembolsados por la entidad al momento de decidir que no podía desembolsar el crédito teniendo en cuenta las razones ya argumentadas por el demandante en la demanda y las cuales profundizaré más adelante en este capítulo de excepciones. Vale la pena aclarar que el Banco le reembolso los gastos al Sr. Arango, lo cual se puede evidenciar mediante el contrato de transacción celebrado el día 15 de marzo de 2019 entre él y el banco Davivienda documento que se adjunta al presente proceso. Así mismo a través de la certificación expedida por el banco el 26 de octubre de 2021 que se adjunta al presente escrito se demuestra que el señor Arango no tiene obligación hipotecaria alguna con mi representada.

En este orden de ideas, el sujeto pasivo de la demanda era el Sr. Arango Arango, quien no le pudo entregar el dinero en la forma prometida en el contrato de promesa de compraventa y en el posterior contrato que lo materializa y la acción era la responsabilidad civil contractual. Iniciar una responsabilidad civil extracontractual en contra del Banco Davivienda S.A., es tratar de acomodar la normativa de responsabilidad del artículo 2341 del C.C. y siguientes, a unas circunstancias de hecho y de derecho que no se acomodan al supuesto de hecho que aquellas consagran.

CARRERA 11 No. 96-51 OFICINA 313 EDIFICIO OFICITY TELEFONOS: 2122597-3006553862
juridico2@carrilloriabogados.com;fernanjuri_@hotmail.com

BOGOTA, D.C. COLOMBIA

ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA

ABOGADO

El artículo 2341 del C.C. preceptúa: "

" El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."

El Banco Davivienda S.A. a pesar de haber decidido no realzarle el desembolso a su cliente potencial, es decir, al Sr. Arango Arango, bajo una causal de justificación lo cual lo exonera de responsabilidad contractual y extracontractual alguna; en el evento remoto que se haya generado algún daño, se lo hizo al sujeto pasivo ya mencionado anteriormente, pues su obligación era con este y no con otro. Ahora bien, en gracia de discusión, si el desembolso le hubiera causado perjuicios al aquí demandante, como él lo argumenta, pues no le corresponde pagarlos o reconocerlos a mi representada sino al Sr. Arango Arango respectivamente.

2.- CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE EN LA MATERIALIZACIÓN DE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN AL BANCO DAVIVIENDA.

En virtud del proceso de conocimiento del cliente al cual nos encontramos sujetos por el Ente regulador, se ejecutan controles y la correspondiente debida diligencia en toda solicitud para el otorgamiento de productos y/o servicios. Dentro de la misma, se evidenció que el señor Luis Andrés Estupiñan Chaustre identificado con c.c. 19319650 quién era el vendedor del inmueble objeto de garantía, presentaba información negativa relacionada con Narcotráfico. Por este motivo y atendiendo a políticas del sistema de Gestión de Riesgos de la Entidad, no se recomendó el desembolso del crédito, toda vez que, el inmueble no cumplía con los requisitos necesarios establecidos para figurar como garantía del préstamo, en razón a esa información resultante de la debida diligencia, podría ser probable que a futuro se dispusiera de una acción de extinción del derecho de dominio sobre el inmueble. Vale la pena resaltar que, este resultado de evaluación por parte de la Entidad, en ningún momento refiere juicios de culpabilidad frente al señor Estupiñan, pues ello corresponde al ente judicial competente, sin embargo, es información pública que como Entidad Financiera sujeta al cumplimiento de estándares internacionales y normatividad local para la prevención del Lavado de Activos, la Financiación del Terrorismo y sus delitos conexos, no debemos omitir.

Adjunto información de medios de comunicación de amplia circulación que se encontraron en la debida diligencia

** <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1530669>

** https://caracol.com.co/radio/2004/03/18/judicial/1079564400_086538.html

CARRERA 11 No. 96-51 OFICINA 313 EDIFICIO OFICITY TELEFONOS: 2122597-3006553862

juridico2@carrilloriabogados.com;fernanjuri_@hotmail.com

BOGOTA, D.C. COLOMBIA

ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA

ABOGADO

** https://caracol.com.co/radio/2005/03/19/nacional/1111239480_163042.html

** <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1530669>

Finalmente, es importante precisar que para el 2018 el señor Estupiñán Chaustre no era cliente de la Entidad, lo cual no permitió generar una actualización de su información direccionada a conocer su situación jurídica actual, en relación con la información de fuentes públicas encontradas.

En ese orden de ideas, el Banco Davivienda contestó cada una de las solicitudes elevadas tanto por el vendedor como el comprador, dando las explicaciones del caso y los fundamentos legales que respaldaron al banco para no desembolsar el crédito; veamos:

1.1.- Mediante comunicación del 10 de octubre de 2018, se le informó al Sr. Arango, con ocasión a la presentación de un derecho de petición donde pide explicaciones por el no desembolso del crédito, lo siguiente:

.- El Banco Davivienda actúa como intermediario financiero para la colocación y captación de recursos públicos. Para nuestro caso en particular el estudio y otorgamiento de crédito hipotecario el cual debe cumplir con las disposiciones legales vigentes. Razón por la cual cualquier elemento que implique riesgo debe ser tenido en cuenta a la hora de colocar recursos que son del público.

.- Para el caso que nos ocupa y conforme a lo manifestado por usted en la última reunión, es conocedor que el vendedor, señor LUIS ANDRÉS ESTUPIÑÁN CHAUSTRE, se encuentra vinculado en investigaciones judiciales que pueden dar origen a que el inmueble entregado en garantía sea objeto de proceso judicial posterior, como por ejemplo extinción de dominio, acción definida en la legislación colombiana como imprescriptible según ley 1708 de 2014.

.- Hacer el desembolso implicaría ir en contravía de lo ordenado por la Superintendencia Financiera a través de las diferentes directrices que imparten sobre la prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo. Se hace la aclaración que los hechos mencionados no fueron detectados en el estudio de títulos, ya que el bien inmueble no presenta ninguna limitación al dominio según el certificado de libertad y tradición.

.- Realizadas las verificaciones previas al desembolso del crédito, el BANCO se percató de los hechos que ligan al vendedor del bien inmueble en presuntas conductas ilegales, las cuales van en contra de las políticas SARLAFT y que son de público conocimiento.

CARRERA 11 No. 96-51 OFICINA 313 EDIFICIO OFICITY TELEFONOS: 2122597-3006553862

juridico2@carrilloriabogados.com;fernanjuri_@hotmail.com

BOGOTA, D.C. COLOMBIA

ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA

ABOGADO

Así mismo en dicha comunicación se relacionan los siguientes conceptos y normas que amparan la decisión del Banco para no haber desembolsado el crédito, así:

.- Concepto Superintendencia 2016073211-002 del 5 de agosto de 2016.

"Obligación de Control a actividades delictivas. Las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria estarán obligadas a adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento, en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a las actividades activas."

.- Código Civil Colombiano, 1887, art. 1519. OBJETO ILÍCITO.

"Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto".

.- Código Civil Colombiano, 1887, art. 1524 CAUSA DE LAS OBLIGACIONES.

"No puede haber obligación sin causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente. Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público. Así la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita".

.- Ley 1708 de 2014, Art. 16. CAUSAES.

"Se declara extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentran en las siguientes circunstancias:

1.- Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita"

.- Ley 1708 de 2014, Art. 17. NATURALEZA DE LA ACCIÓN.

"La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido."

CARRERA 11 No. 96-51 OFICINA 313 EDIFICIO OFICITY TELEFONOS: 2122597-3006553862

juridico2@carrilloriabogados.com; fernanjuri@hotmail.com

BOGOTA, D.C. COLOMBIA

ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA

ABOGADO

1.2.- Mediante comunicación de fecha 6 de noviembre de 2018, se le informó al Sr. Arango Arango, entre otras cosas, las siguientes:

.- Informamos que dicho crédito no fue desembolsado por una causal objetiva del vendedor, toda vez que en la etapa de estudio se encontró de manera oportuna un riesgo objetivo para el banco como para el comprador.

.- Dentro de las políticas del banco para e estudios de créditos se encuentran entre otros, el estudio de títulos, la capacidad de pago y de endeudamiento de quien solicita, los antecedentes penales de los titulares.

.- Se lamenta informar que el crédito no se puede desembolsar debido al concepto emitido por la Superintendencia Financiera # 2003059504-1 de enero 9 de 2004 el cual le da autonomía a las entidades financieras en la selección de sus clientes.

"En primer lugar, debe anotarse que las instituciones financieras gozan de libertad para escoger a sus clientes y si celebran o no determinado negocio. En ese sentido, sin perjuicio del cumplimiento de las normas que regulan sus operaciones, cada establecimiento de crédito se encuentra facultado para establecer en sus reglamentos internos el procedimiento, criterios y requisitos que deben observarse para vincular a los destinatarios de sus servicios en una relación contractual..."

"El concepto de interés público de la actividad bancaria, se concreta en la garantía de un trato igual de los usuarios para el acceso al servicio pues, si bien el ejercicio de la misma fuerza a resguardar la solvencia de quien participa en el sistema , la no aceptación de los clientes sólo debe responder a factores objetivos y razones que impliquen un riesgo económico para la entidad financiera ..."

1.3.- Mediante comunicación de fecha 17 de julio de 2019, se le informó al Dr. Nestor Uribe Sierra, apoderado del Sr. Estupiñán Chaustre, entre otras cosas, las siguientes:

.- Que se lamenta informarle que el Banco no aceptó su petición y en tal sentido tampoco asumirá las sumas de dinero pagadas por usted toda vez que esto no fue objeto dentro del acuerdo que dio lugar a la terminación del contrato, pues tales términos únicamente incumben a las partes, por lo tanto el reconocimiento de los gastos a los que se refiere la comunicación 2018136012-011-000 dirigida al Sr. Carlos Alberto Arango Arango, se refieren a aquellos gastos en que este incurrió en el perfeccionamiento del contrato de compraventa con usted.

CARRERA 11 No. 96-51 OFICINA 313 EDIFICIO OFICITY TELEFONOS: 2122597-3006553862

juridico2@carrilloriabogados.com;fernanjuri_@hotmail.com

BOGOTA, D.C. COLOMBIA

ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA

ABOGADO

.- Se aclara que el Banco Davivienda hizo el negocio con el Sr. Carlos Alberto Arango Arango a quien ya le fue efectuado el reembolso correspondiente.

En consecuencia de lo anterior, vemos claramente que el aquí accionante con su propio actuar, fue quien promovió la causal del rechazo del desembolso por parte del banco y por ende se rompe el nexo causal derivado entre los hechos sucedidos y el daño aparentemente causado al Sr. Estupiñán Chaustre, pues como lo dije anteriormente, la negativa al desembolso se debió a la investigación que se soportaba en aquella oportunidad por actos propios del accionante.

3.- EXCEPCIÓN DE RESPALDO NORMATIVO LEGAL Y ADMINISTRATIVO PARA NO DESEMBOLSAR EL CRÉDITO POR PARTE DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, decidió no desembolsar el crédito teniendo como base normatividad legal vigente, decisiones de la Corte Constitucional y pronunciamientos de la Superintendencia Financiera de Colombia; cuando nos encontramos en situaciones de riesgo provenientes de hechos que, como en el caso objeto de estudio, ligan al vendedor del bien inmueble en presuntas conductas ilegales, las cuales van en contra de las políticas SARLAFT, las cuales son de público conocimiento. No se trató de un actuar caprichoso de mi representada; sino basada en las ordenes e instrucciones que para el efecto ha indicado la entidad vigilante, las cuales fueron expuestas de manera clara, en desarrollo de la excepción No 2 anteriormente descrita.

4.- ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Por todo lo argumentado en el presente escrito, acceder a lo pretendido por el extremo actor, sería admitir su injusto enriquecimiento con el correlativo detrimento del patrimonio del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, pues ésta no tiene ninguna clase de relación contractual con el aquí accionante y mucho menos generó un hecho que le causara un daño directo en su patrimonio.

Recordemos que solo existe contrato de mutuo, una vez se hace la entrega del dinero, pues este contrato se caracteriza por ser REAL y UNILATERAL, es decir, solo nace al vida jurídica una vez se entrega el dinero por parte del mutuante al mutuario, quedando pendiente la devolución del mismo, como única obligación del contrato y a cargo del mutuario. En ese orden de ideas, el Sr. Arango al obligarse a pagar parte del precio con un préstamo bancario, debió conocer que el desembolso depende hasta último momento en la seguridad que tenga la entidad financiera de que su garantía no sea objeto de desmejora, deterioro o pérdida,

CARRERA 11 No. 96-51 OFICINA 313 EDIFICIO OFICITY TELEFONOS: 2122597-3006553862
juridico2@carrilloriabogados.com;fernanjuri_@hotmail.com

BOGOTA, D.C. COLOMBIA

ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA

ABOGADO

lo que genera que en el caso que nos ocupa haya decidido abstenerse de hacer el desembolso. Por lo anterior, la responsabilidad del incumplimiento en el pago del precio, no es del Banco Davivienda, si no de el Sr. Arango Arango.

5.- EXCEPCION GENERICA.

Solicito al Despacho conforme a lo preceptuado por el artículo 282 del Código General del Proceso en el evento de encontrar acreditados hechos que den lugar a la declaratoria de una excepción adicional a las aquí planteadas en favor de mi representada, se sirva reconocerla al momento de dictar la sentencia que en

III.- AUSENCIA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Le solicito al Sr. Juez, tener en cuenta el incumplimiento del artículo 206 del C.G del P. en cuanto al fondo y a la forma del mismos, pues brilla por su ausencia el juramento estimatorio establecido por el artículo 206 del C.G.P, requisito fundamental en un proceso declarativo para el que pretenda el reconocimiento de una indemnización. Veamos:

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

CARRERA 11 No. 96-51 OFICINA 313 EDIFICIO OFICITY TELEFONOS: 2122597-3006553862

juridico2@carrilloriabogados.com;fernanjuri_@hotmail.com

BOGOTA, D.C. COLOMBIA

ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA

ABOGADO

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz. (Resaltas fuera del texto).

El juramento estimatorio es una prueba consagrada en el artículo 206 del CGP que se aplica frente a las reclamaciones por concepto de perjuicios, mejoras, compensaciones y frutos, en procesos de naturaleza civil, contractual o extracontractual.

Se instituye con el ánimo de contrarrestar pedimentos sin ningún fundamento razonable, en virtud de los principios de lealtad y buena fe que deben ceñir el reclamo que hace la parte interesada en la demanda, discriminando cada uno de los conceptos que comprende su estimación al fijar el monto solicitado, la cual en el momento en que sea objetado por la contraparte o el juez de oficio, debe estar dispuesta a probar.

Para esta clase de procesos declarativos, el juramento estimatorio se convierte en una prueba de carácter obligatoria, por ende, los conceptos pretendidos por la parte actora deben ser tan precisos que le permita al juzgador una mejor comprensión de las sumas reclamadas.

Al respecto, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

"los requerimientos relacionados con la presentación de la demanda son cargas procesales que puede válidamente determinar el legislador en los términos predichos con el fin de darle viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la actividad procesal:

«Las cargas procesales, bajo estos supuestos, se fundamentan como se dijo, en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95-7 de la C.P.). De allí que sea razonable que se impongan a las partes, incluso en el acceso a la administración de justicia o durante el trámite del proceso, con el fin de darle viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la actividad procesal. Esas cargas son generalmente dispositivas, por lo que habilitan a las partes para que realicen libremente alguna actividad procesal, so pena de ver

CARRERA 11 No. 96-51 OFICINA 313 EDIFICIO OFICITY TELEFONOS: 2122597-3006553862

juridico2@carrilloriabogados.com;fernanjuri_@hotmail.com

BOGOTA, D.C. COLOMBIA

ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA

ABOGADO

aparejadas consecuencias desfavorables en caso de omisión. Según lo ha señalado esta Corte en otros momentos, las consecuencias nocivas pueden implicar «desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo (...)» . De allí que la posibilidad de las partes de acudir a la jurisdicción para hacer efectiva la exigencia de sus derechos en un término procesal específico, o con requerimientos relacionados con la presentación de la demanda... son cargas procesales que puede válidamente determinar el legislador en los términos predichos» .

La finalidad de la introducción del juramento estimatorio en la regulación procesal se mencionó en la ponencia para primer debate en el Senado de la República del Código General del Proceso, en la cual se señaló que «Esta institución permite agilizar la justicia y disuade la interposición de demandas "temerarias" y "fabulosas", propósitos que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia»¹.

Sobre esa carga procesal, que debe cumplirse desde la presentación de la demanda y que busca hacer efectivos los principios de eficiencia y eficacia de la administración de justicia, pues permite una adecuada fijación del quantum del perjuicio reclamado, impidiendo el abuso del derecho del demandante y haciendo posible el adecuado ejercicio de defensa del demandado, también se ha pronunciado la doctrina autorizada, para señalar que:

"la norma busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada y muchas veces irresponsable, especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre estudios serios frente al caso concreto, de ubicarlas al menos aproximadamente, en su real dimensión económica, de ahí que a veces, no pocas, de manera aventurada se lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o 'lo que se pruebe', formula con la cual eludían los efectos de la aplicación de la regla de la congruencia".

"Significa lo anterior que es menester, para realizar un adecuado juramento estimatorio, especificar lo que se pretende por daño emergente, lucro cesante, por frutos, por mejoras, en fin por el concepto al que se aspira una indemnización y ya

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-279 de 2013.

ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA

ABOGADO

no está permitido señalar en forma general que se estiman los 'perjuicios materiales' en equis suma"²

Por supuesto que el hecho de que la norma exija una estimación razonada y justificada, supone que el demandante precise cuál es la causa de los perjuicios que reclama, de dónde surgen, cuál es su naturaleza y cómo se determinó su cuantía.

No basta, pues, lanzar una llana afirmación bajo la gravedad del juramento, pues la referida carga sólo se cumple mediante un ejercicio argumentativo en el cual se explique, detallada y motivadamente, el monto de las sumas pretendidas. Justamente, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, contempla que una de las acepciones del verbo razonar es "exponer, aducir las razones o documentos en que se apoyan dictámenes, cuentas, etc."

PRUEBAS

Solicito se decreten, practiquen y tengan como tales, las siguientes:

1.- INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE.

Cítese a **LUIS ANDRÉS ESTUPIÑÁN CHAUSTRE**, a quien se le puede notificar para efectos de esta diligencia en la dirección física indicado en la demanda, o en la dirección electrónica: laech1@hotmail.com, o en la calle 131 B #54-21 casa 74, Hacienda Iberia II de Bogotá, para que en el día y hora que se le señale, comparezca de manera presencial o virtual con el fin de absolver el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita le formularé en relación con los hechos de la demanda, su contestación y proposición de excepciones.

2.- TESTIMONIAL

.- Cítese a **CARLOS ALBERTO ARANGO ARANGO**, a quien se le puede notificar para efectos de esta diligencia en la dirección física indicado en la demanda, o en la dirección electrónica: carangoa.696@hotmail.com, o en la calle 150A B #53 A-13 apartamento 202, Edificio Suacia III, para que en el día y hora que se le señale, comparezca de manera presencial o virtual con el fin de absolver el interrogatorio de parte que en forma verbal o

² López Blanco, Hernán Fabio; Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 Normas Vigentes. 2013.

ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA

ABOGADO

escrita le formularé en relación con lo que le consta sobre los hechos de la demanda, su contestación y proposición de excepciones.

.- Cítese a **LEIDY J CASAS SOLANO**, Profesional Jurídico Riesgo y Terceros quien es Funcionaria de la Vicepresidencia de Cumplimiento del Banco Davivienda S.A., a la cual se le puede notificar para efectos de esta diligencia en la dirección electrónica:

lcasas@davivienda.com para que en el día y hora que se le señale, comparezca de manera presencial o virtual con el fin de absolver el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita le formularé en relación con lo que le consta sobre los hechos de la demanda, su contestación y proposición de excepciones teniendo en cuenta su especial conocimiento en el caso objeto de estudio y en general sobre las políticas que el Banco Davivienda tiene para abstenerse de hacer un desembolso cuando hay créditos aprobados.

3. DOCUMENTAL

.- Las aportadas por la parte demandante.

.- Certificación expedido por el Banco Davivienda donde se constata que el Sr. CARLOS ALBERTO ARANGO ARANGO, no tiene créditos hipotecarios con el Banco.

.- Todas las reclamaciones presentadas por el Sr. Arango y el Sr. Estupiñán junto con sus respectivas respuestas dadas por la entidad. Las cuales son las siguientes:

- Derecho de petición de fecha 05 de septiembre de 2018.
- Información crédito compra de cartera de fecha 19 de septiembre de 2018.
- Solicitud expedición certificado de paz y salvo de la cuenta No. 5700457600240208.
- Derecho de petición de fecha 16 de abril de 2019.
- Respuesta a reclamación No. 1-14451945685.
- Respuesta a derecho de petición de radicado 26 de abril de 2019.
- Respuesta a reclamación No. 1-14451945685 de parte de BANCO DAVIVIENDA S.A.
- Respuesta a solicitud de Paz y salvo por parte de BANCO DAVIVIENDA S.A.
- Contrato de transacción de fecha 15 de marzo de 2019.
- Solicitud levantamiento de hipoteca.

ANEXOS

- Lo relacionado en el acápite de pruebas.
- Poder para actuar
- Certificado de existencia y representación legal del Banco Davivienda S.A., expedido por la Superintendencia Financiera.

CARRERA 11 No. 96-51 OFICINA 313 EDIFICIO OFICITY TELEFONOS: 2122597-3006553862

juridico2@carrilloriabogados.com;fernanjuri_@hotmail.com

BOGOTA, D.C. COLOMBIA

ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA

ABOGADO

NOTIFICACIONES

El representante legal de **DAVIVIENDA**, recibirá notificaciones en la Avenida El Dorado N.º 68 C – 71 Torre Central Piso 10 en Bogotá, D.C. Email: **notificacionesjudiciales@davivienda.com**

El suscrito, en la Carrera 11 A No. 96-51 oficina 313 de esta ciudad, Email: **fernanjuri_@hotmail.com.**

Cordialmente,



ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA
C.C. N.º 7.226.734 de Duitama
T.P. N.º 84.261 del C.S.J.
fernanjuri_@hotmail.com

CARRERA 11 No. 96-51 OFICINA 313 EDIFICIO OFICITY TELEFONOS: 2122597-3006553862

juridico2@carrilloriabogados.com;fernanjuri_@hotmail.com

BOGOTA, D.C. COLOMBIA

CONTESTACION DEMANDA PROCESO VERBAL de LUIS ANDRES ESTUPIÑAN contra BANCO DAVIVIENDA S.A., RAD. 2021-00759

Andres Fernando Carrillo Rivera <fernanjuri_@hotmail.com>

Mié 03/11/2021 16:36

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; laech1@hotmail.com <laech1@hotmail.com>; juliovillamarinrenteria@hotmail.com <juliovillamarinrenteria@hotmail.com>; JURIDICO 2 <juridico2@carrilloriabogados.com>; Vivi Vargas <lavivava09@gmail.com>

Señor:

JUEZ TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO
EXP. No. 2021-0759
DEMANDANTE: LUIS ANDRES ESTUPIÑAN CHAUSTRE
DEMANDADO: DAVIVIENDA S.A.
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

Cordialmente,

ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA.
Abogado
CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S
juridico2@carrilloriabogados.com; fernanjuri_@hotmail.com
Carrera 11A No 96 - 51 Oficina 313 Edificio Oficity
Tel. 2122597

Enviado desde [Outlook](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0795

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demandada, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos del decreto en mención téngase por notificada a la demandada **Stella Ibáñez de Reyes**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 30 de septiembre de 2021 y corregido por auto 03 de marzo de 2022.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4beca582756edc6714ae9ad1de12ba6adafcdbbafe5a557f5b937bb8a18a2b56**

Documento generado en 02/06/2022 08:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0334

A este Juzgado correspondió por reparto el **Despacho Comisorio No. 0002** de fecha 25 de febrero de 2022, emitido por el **Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**; no obstante, se advierte que con el fin de evacuar la comisión impartida se encuentran plenamente facultadas para ello las alcaldías locales y los juzgados creados mediante **Acuerdo PCSJA17 – 10832** del 30 de octubre de 2017, emanado por el **Consejo Superior de la Judicatura**, pues en dicho acuerdo se adoptan medidas para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

Sobre el particular, aclara este Juzgado que no tiene labores de descongestión y específicamente para el caso de diligencias, éstas son conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** que de conformidad con el referido acuerdo fueron creados exclusivamente para esa competencia; de otro lado, los demás Juzgados con idéntica denominación, como este, conoceremos únicamente los procesos descritos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del Código General del Proceso.

De hecho, es claro que el **Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, indicó en su proveído del 19 de noviembre de 2021 -por medio del cual ordenó la comisión-, que el despacho comisorio respectivo debía dirigirse “a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple que de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11607 del 30 de julio de 2020 atienden despachos comisorios en esta ciudad y/o al Alcalde de la Localidad Respectiva, quien de conformidad con establecido en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, artículo 2 parágrafo 1, podrá remitirlo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad que actualmente atienden despacho comisorios”.

Ahora bien, debe tenerse en claro que el Juzgado comitente tiene idéntica jerarquía que este Juzgado de Pequeñas Causas, por manera que sin que la ley nos haya asignado a nosotros (Pequeñas Causas concentrados) la competencia exclusiva de los despachos comisorios, debe devolverse el mismo para lo pertinente.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

Primero: No asumir el conocimiento del **Despacho Comisorio No. 0002** de fecha 25 de febrero de 2022.

Segundo: En consecuencia, ordenar la devolución de este comisorio al **Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, para lo de su competencia.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de 2022.
Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfdd9b09b40f7a00279097644ab5c8a4b5674977e1249a48668413074ba4ebb4**

Documento generado en 02/06/2022 08:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario.
Radicación: 2022-0335

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso.
2. Cúmplase lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el extremo demandado, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.
3. Adecúense las pretensiones, indicando en forma clara y precisa el monto de las mismas.
4. Acredite que su dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), de conformidad con lo previsto en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.
5. Cúmplase estrictamente con lo señalado por el artículo 206 del Código General del Proceso, estimando bajo la gravedad del juramento los perjuicios reclamados y discriminándolos en debida forma, pues para ello no basta con solo enunciarlos.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc51b6a36a6319c3ea469a533a2c133c2899809072a7626d1626000c33c1099**

Documento generado en 02/06/2022 07:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario.
Radicación: 2022-0337

Toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 390 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda **declarativa de mínima cuantía** Instaurada **Luis Gerardo Vargas Moreno** en contra de **Edgar Sierra Carretero**.

Segundo: Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Tercero: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia.

Reconózcasele personería al abogado **José Bolaños Peña**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., tres (3) de junio de 2022.
Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d03c1a4a90e7a477432cb8580c00cc98e2ae9a1f65ee5f439f16cdb30aacf9**

Documento generado en 02/06/2022 07:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Pertenencia.
Radicación:	2022-0413

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Acredite que su dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), de conformidad con lo previsto en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.
2. Aporte el avalúo del bien a *usucapir*, expedido por el Igac.
3. Cúmplase lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando el lugar, dirección física o electrónica donde la demandada reciba notificaciones.
4. Apórtese certificado de existencia y representación legal de la pasiva, debidamente actualizado.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4e1bf9891addceb6e738d43ac42e25d4ff6fdc82a5222fca397ed5fe55acb4**

Documento generado en 02/06/2022 07:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal.
Radicación: 2022-0419

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Apórtese debidamente actualizado, el certificado de existencia y representación legal de Flota Santafé Ltda.
2. Cúmplase lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el extremo demandado, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.
3. Cúmplase estrictamente con lo señalado por el artículo 206 del Código General del Proceso, estimando bajo la gravedad del juramento los perjuicios reclamados y discriminándolos en debida forma, pues para ello no basta con solo enunciarlos.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70887e001394244c0f2f87f8508dc66f0570fc8c8f3accc189fd1e6bdd4ba7c3**

Documento generado en 02/06/2022 07:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0424

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 ibídem, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención del cuarenta por ciento (40%) del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba la demandada, en calidad de pensionado activo del **Fondo de Pensiones Públicas** (Fopep).

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de **Fondo de Pensiones Públicas**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta No. 110012051013, a órdenes del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la **cuenta No 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$14'670.000**

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (3) de junio de 2022. Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

**Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d3ed8b5bc2f3358718f18502e86a81df155cf16de0a3ba19d93649c399eed4**

Documento generado en 02/06/2022 05:29:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0424

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa de Créditos Medina en Intervención - Coocredimed en Intervención** en contra de **Josefa Merlano Buelvas**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de **\$5'677.620** por concepto del capital representado en el título valor allegado como base de recaudo.

- 2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral, 1º causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

- 3. Por la suma de **\$4'122.360** por concepto de intereses de plazo causados.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Diana Mayerly Gómez Gallego**, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (3) de junio de 2022. Por anotación en Estado No.41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

**Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c708010a38e32416e3d4dfcca8237387e03eefc52fc356346b40ef308e1c47**

Documento generado en 02/06/2022 05:29:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2022-0428**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 ibídem, dispone:

- 1. **Decretar** el embargo y retención del cuarenta por ciento (40%) del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba la demandada, en calidad de pensionado activo del **Colpensiones**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de **Colpensiones**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta No. 110012051013, a órdenes del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

- 2. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la **cuenta No 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$18'505.000**

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (3) de junio de 2022. Por anotación
en Estado No.41 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f143fdb58fa6d11a59369e54de4750f4ce093e0f63c03764fbf9b755dcc07b**

Documento generado en 02/06/2022 05:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2022-0428**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa de Créditos Medina en Intervención**, (Coocredimed en Intervención) en contra de **Ismael Mozo Díaz**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de **\$7'882.992** por concepto del capital de las 48 cuotas adeudadas desde el mes de septiembre del 2015 hasta agosto de 2019.

- 2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral, 1º causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

- 3. Por la suma de **\$4'453.008** por concepto de intereses de plazo causados.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Diana Mayerly Gómez Gallego**, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (3) de junio de 2022. Por anotación
en Estado No.41 de esta fecha fue notificado el auto
anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381a19005735b1df9fe030babd05ff7d921f0f7313cac94621f69dfb3f822597**

Documento generado en 02/06/2022 05:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario.
Radicación: 2022-0430

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

- 1. Acredítese la representación legal de la parte demandante en cabeza de Luis Fernando Contreras, allegando el respectivo certificado.
- 2. Cúmplase lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el extremo demandado, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., tres (3) de junio de 2022.
Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7a6b7ac69466d372829afce938a80648b07e26fd64238297c204317cfa5077**

Documento generado en 02/06/2022 07:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0435

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad, se advierte que la orden de pago invocada por la actora habrá de negarse.

Sin embargo, se advierte que dicho documento no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado título ejecutivo, de esta manera, una acreencia es expresa cuando **exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación**; es clara cuando los **sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable**; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

De esta manera, se observa que el documento o base de la ejecución certifica la deuda, pero no el destinatario de la obligación puesta basta ver que no hay nombre ni cedula de ciudadanía del mismo y para el este Despacho certificar que el señor “XXXXXXXX” identificado con cedula de ciudadanía “XXXXXX” no puede tener jamás la calidad para la constitución del título ejecutivo que será el sustento de la presente acción.

Para el caso en concreto, el procedimiento ejecutivo está regulado en el artículo 48 de la Ley 675 del 2001, norma que exige como anexos a la respectiva demanda, la presentación del poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador**, último que no fue incorporado a la demanda, circunstancia que, al no existir título, no queda otro camino que negar el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Despacho niega el mandamiento de pago solicitado y dispone la devolución de la demanda y sus anexos a favor y a cargo de la parte actora, dejándose las constancias del caso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de 2022.
Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e63ee7c1b68bf912a2316134f412fa83e868aa515fe84fc96372cfd26f72dc3**

Documento generado en 02/06/2022 08:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0444

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Alléguese el escrito contentivo de la demanda que se pretende adelantar, toda vez que al revisar el expediente digital la misma no figura en este despacho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., tres (3) de junio de 2022.
Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96510186522af7fbf9b0ae4dd9e3566398ba0ff265b15649740d72d3b7157eec**

Documento generado en 02/06/2022 07:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0447

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente, primas, bonificaciones, auxilios y cualquier otro rubro que el demandado perciba en la Policía Nacional. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de la Policía Nacional., indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$9'000.000,00**.

Se niega lo solicitado en el numeral 2 del escrito de cautelares, como quiera que no es trámite que corresponda al juzgado.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., tres (3) de junio de 2022.
Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a53a785ff0ce88a26bffbea929f764a68659b36a28f9b19d718e678f28cb35**

Documento generado en 02/06/2022 07:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0447

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Gustavo Adolfo Osorio Morales** en contra de **Jorge Eliecer Montoya Uran**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$6'000.000.00.**, por concepto de capital contenido en la letra aportada con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 1 de enero de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce a la abogada Nancy Escamilla Bocanegra como endosataria en procuración de la parte demandante.

Notifíquese (2),

<u>Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y</u> <u>Competencia Múltiple de Bogotá D.C.</u> Bogotá, D.C., <u>tres (3) de junio de 2022.</u> Por anotación en Estado <u>No. 41</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fadf7bbf3cd19e640cb8bac87ccea04b4d3f6c3c37580bf5d40c9cc6b665f65**

Documento generado en 02/06/2022 07:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2022-0463**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Alléguese nuevo poder para demandar otorgado por el actual representante legal de la parte actora, como quiera que el certificado aportado indica que el periodo para el cual fue designada María Gladys Pardo Rodríguez venció el 30 de septiembre de 2021.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., tres (3) de junio de 2022.
Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0441289f1cabf5fc39ea795cc92c00826a74de3897fb38fb673ec1d3e783a206**

Documento generado en 02/06/2022 07:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2022-0468

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Alléguese la documentación correspondiente, a efectos de acreditar la representación legal de la parte demandante en cabeza de Andrea Margarita González Valderrama.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., tres (3) de junio de 2022.
Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c125d37e74f68cae24d9eb2ccc91be79ba6d04c475b9b3d39c36ba90a78f8652**

Documento generado en 02/06/2022 07:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0470

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que de propiedad de la parte demandada, se encuentren depositadas en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro concepto en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares. ofíciase, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$12'000.000,oo**.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., tres (3) de junio de 2022.
Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59cb10ba066cb4659fa8c71e75b636211f5110cc58639113566785637bd4450f**

Documento generado en 02/06/2022 07:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2022-0470**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Inmobiliaria Next Home S.A.S.** en contra de **Lizeth Johana Suta Zarate y Luyly Fernando Aguilar Valencia**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de **\$3'200.000.00.**, por concepto de capital correspondiente a los cánones de arrendamiento de febrero y marzo de 2022, a razón de **\$1'600.000**, cada uno.
- 2. Por la suma de **\$4'800.000**, por concepto de cláusula penal pactada.
- 3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce al abogado Diego Leal Estupiñan como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., **tres (3) de junio de 2022.**
Por anotación en Estado **No. 41** de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8687f615800546ca03efaab41be4da08af00317eae203d65cc86be89c6d3a985**

Documento generado en 02/06/2022 07:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2022-0471

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

- 1. **Decretar** el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con folio de matrícula No. 50C-1844478 y 040-599017, denunciados como de propiedad de la parte demandada. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.
- 2. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que de propiedad de la parte demandada, se encuentren depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, o cualquier otro concepto en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares. oficiese, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$46'000.000,00**.

A las anteriores, se limita el decreto de medidas cautelares, conforme lo prescrito por el artículo 599 del C.G.P.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., tres (3) de junio de 2022.
Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df7b9bfb3ae5b0d109016e31309eb83e3a1832ae34c3d05afaa73a4f1abb258**

Documento generado en 02/06/2022 07:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0471

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Julio Cesar Pardo Angarita**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$26'593.103.00.**, por concepto de capital contenido en el Pagaré aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 3 de noviembre de 2021 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$ 2'773.936**, por concepto de intereses pactados.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la abogada Diana Esperanza Leon Lizarazo, actúa como endosataria en procuración de la parte demandante, como consecuencia del endoso conferido por **abogados especializados en cobranzas s.a.-aecsa**, quien a su vez funge como apoderada de Bancolombia.

Notifíquese (2),

<u>Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y</u> <u>Competencia Múltiple de Bogotá D.C.</u> Bogotá, D.C., <u>tres (3) de junio de 2022.</u> Por anotación en Estado <u>No. 41</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41edd4737bb04025a0bc8a743efbdfbd89da4452c0762b8f889fac6566dbc4**
Documento generado en 02/06/2022 07:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0472

Atendiendo el pedimento efectuado por la ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 *ibídem*, dispone:

Único: **Decretar** el embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse dentro del proceso **Ejecutivo No. 11001400307020170047700** que cursa en el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá** (juzgado de origen 70 Civil Municipal), instaurado por **Jaime Díaz** en contra del aquí demandado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al Juzgado en mención, indicándole que la medida se limita a la suma de **\$10'080.000,00**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., tres (3) de junio de 2022.
Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c2cdd60faed4e232095a6de86325a4ccee5169722e42437150b33aad9e1869**

Documento generado en 02/06/2022 07:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0472

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 306, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Alba Lucia González Mora**, en contra de **Diego Arturo Enríquez González**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de **\$4'000.000**, como capital representado en una letra de cambio.
- 2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, desde el 6 de abril de 2019 y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado por estado, conforme lo previsto en el inciso 2, artículo 306 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la señora Alba Lucia Gonzalez Mora actúa en nombre propio.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., tres (3) de junio de 2022.
Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f326034c93f1a741ce8df4051bb45bec64de9b25f73d5da0f3e553b2b5f447fe**
Documento generado en 02/06/2022 07:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0473

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 306, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Roselia Poveda Montero** en contra de **Nancy Constanza Rojas Pulido, Paula Andrea Sanchez y Leydi Jhoanna Vega**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$500.000**, como capital representado en una letra de cambio.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, desde el 15 de julio de 2019 y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado por estado, conforme lo previsto en el inciso 2, artículo 306 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce a la abogada Ruth Elminia Barrera Garcia como endosataria en procuración de la parte demandante.

Notifíquese (2)

<u>Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y</u> <u>Competencia Múltiple de Bogotá D.C.</u> Bogotá, D.C., <u>tres (3) de junio de 2022.</u> Por anotación en Estado <u>No. 41</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

Firmado Por:

**Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd47bc83c516dde161e85ec985e7b8850274b93f0a58228dc97dd2e50d7b3a19**

Documento generado en 02/06/2022 07:30:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0474

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Alléguese la documentación correspondiente, a efectos de acreditar la representación legal de la parte demandante en cabeza de Andrea Margarita González Valderrama.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., tres (3) de junio de 2022.
Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d750066145989cc2212d5258dbb33f7291b043c4fe2c7149923c0e50f06a6a**

Documento generado en 02/06/2022 07:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0477

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Indíquese en forma clara y precisa el valor de los intereses reclamados y la fecha desde la cual se precisa el cobro de los mismos.
2. Alléguese la documentación correspondiente, para acreditar que Andrea Lilian Montes Vargas, es practicante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia-Sede Bogotá.
3. Cúmplase lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el extremo demandado, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d0d3ed53280561f3796e2d690e884430c4a91e52ee055ec41141454d3835dd**

Documento generado en 02/06/2022 07:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0479

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Adecúense las pretensiones, discriminando las cuotas en mora y el saldo insoluto, teniendo en cuenta que la obligación fue pactada para pagarse por instalamentos.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., tres (3) de junio de 2022.
Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec87266aaa9cb390018a53cc1a96c47da89d0ea823ffaecb5df0f0a7db5ea17**

Documento generado en 02/06/2022 07:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2022-0480

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado y que se encuentren ubicados en la **Calle 72F No. 116B-84 TO 11, Apto. 102 Conjunto Residencial Montecarlo I P.H** de esta ciudad.

En consecuencia, por Secretaría librese Despacho Comisorio con destino al Alcalde Local de donde se encuentren ubicados los bienes muebles, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** creados mediante **Acuerdo PCSJA17 – 10832** del 30 de octubre de 2017, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$1'800.000,00**.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que de propiedad de la parte demandada, se encuentren depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S o cualquier otro concepto en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares. ofíciase, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$1'350.000,00**.

Notifíquese, (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891b80854ea62a6ccb0a49790748d3ac863fc4fa047f35eeeb56d6b49f56be66**

Documento generado en 02/06/2022 07:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Monitorio.
Radicación:	2022-0483

Se formula proceso monitorio con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en un pagaré suscrito por la parte demandada, de quien se aduce incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Sin embargo, este Despacho advierte de entrada que la acción monitoria que se invoca habrá que rechazarse en la medida que la parte actora cuenta con procedimiento distinto para recaudar el dinero al que aspira.

Téngase en cuenta, que el proceso monitorio tiene como finalidad principal agilizar el cobro de aquellas deudas dinerarias para las que el acreedor carece de título ejecutivo y que dichas deudas sean de mínima cuantía, pues en los casos en que se carece de documento con fuerza ejecutiva, el acreedor estará obligado a acudir a un proceso declarativo debiendo cumplir con las múltiples exigencias formales y probatorias señaladas en la norma procesal correspondiente; mientras que, como en este caso en particular, sí se cuenta con título que soporta la obligación, tal como el pararé aportado, el demandante deberá acudir a las formas propias para su ejecución a través del proceso ejecutivo, estatuido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que, en su parte pertinente, reza lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”

En consecuencia, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** la admisión del presente proceso monitorio, por las razones en breve expuestas.

SEGUNDO: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

TERCERO: **Archivar** las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., tres (3) de junio de 2022.
Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cee3dc09df0f10522a03d1f4dec0111796b72397fc7bcc555a1e0082c55fde8**

Documento generado en 02/06/2022 07:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0497

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 ibídem, dispone:

Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) de lo que exceda del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba la demandada, en calidad de empleada de **Seguridad Gestión LTDA**, ubicada en la calle 127 D N° 56ª – 49 de Bogotá.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de **Seguridad Gestión LTDA**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta No. 110012051013, a órdenes del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$957.000**

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (3) de junio de 2022. Por anotación
en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d56d970ae18dcbff692dd04fb89c91239b18cbea97e7d37681459533bbb348f**

Documento generado en 02/06/2022 05:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0497

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Velocreditos S.A.S.**, en contra de **Yadid Marcela Prada Chacón**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de **\$637.348** por concepto del capital representado en el título valor allegado como base de recaudo.
- 2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral, 1º causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Diego Alejandro Loaiza González**, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (3) de junio de 2022. Por anotación en Estado No.41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13edeb0aa432d112705b299f8a019418a64446c6d131fd7e855636981a3f448c**

Documento generado en 02/06/2022 05:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0505

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 ibídem, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la **cuenta No 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$17'435.000**

2. Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio **Mendoza Castillo Miguen Ángel**, identificado con matrícula 2846113, de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a la Cámara de Comercio de Bogotá.

Notifíquese (2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Tres (3) de junio de 2022. Por anotación
en Estado No.41 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2679d6f959cc1b61b799da2cbcd347ae11c303e83fd4963e72b98a4641c088f1**

Documento generado en 02/06/2022 05:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0505

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Confirmeza SAS.**, en contra de **Miguel Ángel Mendoza Castillo**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de **\$8'340.298** por concepto del capital insoluto de la obligación vencida el 2 de abril de 2022.

- 2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral, 1º causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

- 3. Por la suma de **\$3'282.723** por concepto de los intereses pactados.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **José Wilson Patiño Forero**, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (3) de junio de 2022. Por anotación en Estado No.41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e3e1c45e5f8ddb01ac5e7c4c9352a3ba6bfb8b52260c7ad77b04f412494d02**

Documento generado en 02/06/2022 05:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0506

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 ibídem, dispone:

Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) de lo que exceda del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba la demandada, en calidad de empleado de **Cootransniza LTDA**, ubicada en la transversal 73 A N 82 H- 55 de Bogotá.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de **Cootransniza LTDA**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta No. 110012051013, a órdenes del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$1'800.000**

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (3) de junio de 2022. Por anotación
en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b554877b839b790915edab81f75d5d6fd60c55311c6cfb6894f6fa379204afdf**
Documento generado en 02/06/2022 05:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2022-0506**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Norma Constanza Albadan Chavarro**, en contra de **Aristarco Casallas Ramírez**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de **\$1'200.000** por concepto del capital representado en el título valor allegado con fecha de vencimiento el día 30 de junio de 2021.

- 2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral, 1º causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Téngase en cuenta que la señora **Norma Constanza Albadan Chavarro**, actúa en nombre propio.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (3) de junio de 2022. Por anotación
en Estado No. 39 de esta fecha fue notificado el auto
anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9e61469299afc450d5f99bdf653b779a04d3c754176fee52d2c15d36d2ea25**

Documento generado en 02/06/2022 05:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0507

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 ibídem, dispone:

1. **Decretar** el embargo de la quinta parte (1/5) de lo que exceda del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba la demandada, en calidad de empleada de **Clínica Country**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de **Clínica Country**., indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta No. 110012051013, a órdenes del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la **cuenta No 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$2'676.000**

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (3) de junio de 2022. Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

**Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2916aa0c65d4c97a015c2561a8ef7b401e2d8aaec4da5df019517331988ae7**

Documento generado en 02/06/2022 05:30:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2022-0507

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de, **Gilberto Gómez Sierra**, en contra de **Luz Kareen Veloza Cabezas** y **Cristian David Reos Mahecha**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$327.600** por concepto del capital representado en la Letra de Cambio 10495 1-6 con fecha de vencimiento de 29 de agosto de 2021.
2. Por la suma de **\$311.220** por concepto del capital representado en la Letra de Cambio 10495 2-6 con fecha de vencimiento de 29 de septiembre de 2021.
3. Por la suma de **\$342.000** por concepto del capital representado en la Letra de Cambio 10495 3-6 con fecha de vencimiento de 29 de octubre de 2021
4. Por la suma de **\$296.478** por concepto del capital representado en la Letra de Cambio 10495 4-6 con fecha de vencimiento de 29 de noviembre de 2021
5. Por la suma de **\$294.840** por concepto del capital representado en la Letra de Cambio 10495 5-6 con fecha de vencimiento de 29 de diciembre de 2021.
6. Por la suma de **\$211.302** por concepto del capital representado en la Letra de Cambio 10495 5-6 con fecha de vencimiento de 29 de enero de 2022.
7. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de dinero expresada en los numerales anteriormente mencionados, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Téngase en cuenta que el señor **Gilberto Gómez Sierra**, actúa en nombre propio dentro del presente proceso.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (3) de junio de 2022. Por anotación en Estado No.41 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52486d0cd429c48ac214e5ce25ef9bbddc6a0c19811de00e378685061d370f0**
Documento generado en 02/06/2022 05:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0508

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 ibídem, dispone:

1. **Decretar** el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la Manzana 716 lote 14 transversal 58 N° 19 A - 10 barrio el milagro, identificado con el número de matrícula 060-146134 de la Oficina de Registro e instrumentos públicos de Bolívar, de propiedad del demandado.

En consecuencia, por secretaria oficiase a la oficina de instrumentos correspondiente con el fin de que inscriban la medida.

2. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la **cuenta No 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$26'619.000**

Notifíquese (2)

<u>Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y</u> <u>Competencia Múltiple de Bogotá D.C.</u> Bogotá, D.C., <u>Tres (3) de junio de 2022</u>. Por anotación en Estado No.41 de esta fecha fue notificado el auto anterior. <u>Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez</u>

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1c2b2acadca24f335943d591c785e4b01fa1c1f194b6f3bb42608064a13229**

Documento generado en 02/06/2022 05:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0508

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A.**, (Aecsa S.A.), en contra de **Guillermo José Algarín Gregori**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de **\$14'745.445**, por concepto del capital representado en el título valor allegado con fecha de vencimiento el día 30 de junio de 2021.
- 2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral, 1º causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Juan Esteban Luna Ruiz**, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (3) de junio de 2022. Por anotación
en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto
anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1b3cde63bd3dc45bb8a4c13c17ed9aa0d64909fce3e2d76ee8fd26b578c371**

Documento generado en 02/06/2022 05:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0509

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 ibídem, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la **cuenta No 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$53'296.000**

Notifíquese (2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Tres (3) de junio de 2022. Por anotación
en Estado No.41 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10ee62903fa0e68e31e8b3ce3f72c5268e51f4f0dc9835e45322b5952abf177**
Documento generado en 02/06/2022 05:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0509

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Falabella S.A.**, en contra de **Martha Jeannette Gómez Reyes**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$32'155.752**, por concepto del capital representado en el título valor aportado como base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral, 1º causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$3'374.507**, por concepto de intereses corrientes pactados en el título valor fuente de recaudo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Cesar Alberto Garzón Navas**, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (3) de junio de 2022. Por anotación en Estado No.41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9a0663eac078e8af003b679d8d82f488a0671538119217e8c1284876f47290**

Documento generado en 02/06/2022 05:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0511

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 ibídem, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la **cuenta No 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$53'827.000**

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá, D.C., <u>Tres (3) de junio de 2022</u>. Por anotación en Estado No. <u>41</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. <u>Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez</u>

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def83b96b3c620abb9a345f08c8593b3677d02cfc24bae3a4a1b1e380d3be54e**

Documento generado en 02/06/2022 05:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2022-0511

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.**, en contra de **Manuel Murcia Rojas**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$25'785.087** por concepto del capital representado en el pagare aportado como base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral, 1º causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$2'457.626**, por concepto de intereses corrientes pactados en el título valor fuente de recaudo.
4. Por la suma de **\$6'782.691** por concepto del capital de la obligación de la tarjeta de crédito N° 4010860049017087 incorporada en el pagare N° 207419341935.
5. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral, 4º causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
6. Por la suma de **\$858.747** por concepto de intereses corrientes pactados en el título valor fuente de recaudo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Darío Alfonso Reyes Gómez**, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (3) de junio de 2022. Por anotación
en Estado No.41 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d518fd50f0299a833a5018e6966f46cad14fa585abd3d3c7e044a71d8e8e6355**
Documento generado en 02/06/2022 05:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0512

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 ibídem, dispone:

Decretar el embargo y retención del cuarenta por ciento (40%) del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado, en calidad de empleado de **Policía Nacional**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de **Policía Nacional**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta No. 110012051013, a órdenes del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$2´400.000**

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (3) de junio de 2022. Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfdc8a1c6c8cc92a95fa3924ab54021872b2edaed8af6f928c83b2444aafdc55**

Documento generado en 02/06/2022 05:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0512

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Multiactiva de Retirados y Pensionados de la Fuerza Pública y Trabajadores Estatales**, en contra de **Albeiro Díaz Quiroz**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1'600.000** por concepto del capital representado en el pagare aportado como base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral, 1º causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Flor Emilce Quevedo Rodríguez**, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (3) de junio de 2022. Por anotación
en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

**Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0116ef650ecbef0d6f3931b00ba3b85055168b2f245af9f976520b755964a53**

Documento generado en 02/06/2022 05:30:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0514

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 ibídem, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la **cuenta No 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$46'945.000**

Notifíquese (2)

<u>Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y</u> <u>Competencia Múltiple de Bogotá D.C.</u> Bogotá, D.C., <u>Tres (3) de junio de 2022</u>. Por anotación en Estado No. <u>41</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: <u>Tatiana Katherine Buitrago Páez</u>

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2026e12560c38b5ecae15f3b5cd18e20a39f9336bd756c19b7d086ab32f9ff**
Documento generado en 02/06/2022 05:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0514

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Credivalores - Crediservicios S.A.S**, en contra de **Rubén Enrique Bautista Toro**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de **\$31'296.023** por concepto del capital representado en el pagare aportado como base de ejecución.
- 2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral, 1º causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Esteban Salazar Ochoa**, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (3) de junio de 2022. Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30223733803c57793602c51c8e90a1dda01b8b168111edf27ba0d7dd0785f91f**

Documento generado en 02/06/2022 05:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2022-0516

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Federación Nacional de Comerciantes Fenalco - Seccional Valle del Cauca**, en contra de **Leydi Katherine Salas Moreno**, por las siguientes sumas de dinero:

Cheque 1001519

1. Por la suma de **\$654.227** por concepto del capital representado en el cheque aportado como base de ejecución.
2. Por la suma de **\$130.845** por concepto de sanción del 20 % del valor del cheque N° 1001519, de fecha 20/10/21, correspondiente a la cuenta corriente N° 21004046904 del Banco Caja Social.

Cheque 1001520

3. Por la suma de **\$654.227** por concepto del capital representado en el cheque aportado como base de ejecución.
4. Por la suma de **\$130.845** por concepto de sanción del 20 % del valor del cheque N° 1001520, de fecha 20/11/21, correspondiente a la cuenta corriente N° 21004046904 del Banco Caja Social.

Cheque 1001521

5. Por la suma de **\$654.227** por concepto del capital representado en el cheque aportado como base de ejecución.
6. Por la suma de **\$130.845** por concepto de sanción del 20 % del valor del cheque N° 1001520, de fecha 20/12/21, correspondiente a la cuenta corriente N° 21004046904 del Banco Caja Social.

Cheque 1001522

- 7. Por la suma de **\$654.227** por concepto del capital representado en el cheque aportado como base de ejecución.
- 8. Por la suma de **\$130.845** por concepto de sanción del 20 % del valor del cheque N° 1001520, de fecha 20/01/22, correspondiente a la cuenta corriente N° 21004046904 del Banco Caja Social.
- 9. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en los numerales anteriores, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Luis Felipe Lalinde Guzmán**, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (3) de junio de 2022. Por anotación en Estado No.41 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060defa52cb3484592ffd3b83a21602b8cfc3647627ef0d8c54f7340094dc3d1**

Documento generado en 02/06/2022 05:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0517

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 ibídem, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la **cuenta No 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$9'921.000**

Notifíquese (2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Tres (3) de junio de 2022. Por anotación en Estado No.41 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ded9b273d9efcc10b412eabe2757faeb6e7844108dc9783fe3ab9e8c3f3f26**
Documento generado en 02/06/2022 05:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2022-0517**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Conjunto Residencial Altos de Tintala**, en contra de **Guimar Dueñas Camelo**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de **\$6'613.799** por concepto de cuotas ordinarias de administración adeudadas desde octubre del 2017 hasta febrero de 2022.
- 2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral, 1º causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
- 3. Por las expensas o cuotas de administración que se sigan causando en lo sucesivo hasta la cancelación total de la deuda.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Nydia Ruth Rincón**, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (3) de junio de 2022. Por anotación
en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66858dc00d14111d16b8d7ca5c02fd35d5c003d4dec583c47f8eba9c1894711**

Documento generado en 02/06/2022 05:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2022-0518**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 ibídem, dispone:

- 1. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT’S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la **cuenta No 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

- 2. Decretar el embargo y retención del 30% de la mesada pensional devengada por el demandado, como pensionado de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de **Policía Nacional**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta No. 110012051013, a órdenes del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$14’863.000**

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (3) de junio de 2022. Por anotación
en Estado No.41 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b7ca8fe104099e48d49e7e0e3cc846c0e852782439d8c06ac71a6affba912d**

Documento generado en 02/06/2022 05:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0518

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados SC**, en contra de **Luis Eduardo Valencia Saa**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$9'908.057** por concepto del capital representado en el pagare aportado como base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral, 1º causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Jairo Alonso López Duque**, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Tres (3) de junio de 2022. Por anotación
en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

**Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607e1c0b16c45af010943ffac3567755de40dda74e683725e6fa8183177eeebd**

Documento generado en 02/06/2022 05:30:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0518

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados SC**, en contra de **Luis Eduardo Valencia Saa**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$9'908.057** por concepto del capital representado en el pagare aportado como base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral, 1º causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Jairo Alonso López Duque**, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Tres (3) de junio de 2022. Por anotación
en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607e1c0b16c45af010943ffac3567755de40dda74e683725e6fa8183177eeebd**

Documento generado en 02/06/2022 05:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0519

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 ibídem, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la **cuenta No 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$38'533.000**

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (3) de junio de 2022. Por anotación en Estado No.41 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba4da5e69d321ffde21e00300c4aecc3eb05a000990251bbbed9348319568ef2**

Documento generado en 02/06/2022 05:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2022-0519**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A.**, (Aecsa S.A.), en contra de **Alfonso Tovar Moreno**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de **\$25'688.078**, por concepto del capital representado en el título valor allegado con fecha de vencimiento el día 30 de junio de 2021.

- 2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral, 1º causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Katherine Velilla Hernández**, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (3) de junio de 2022. Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf913faab2697bf756020729927a1eaec3945ea255c131dc4af8de752f5a5866**

Documento generado en 02/06/2022 05:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0520

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 ibídem, dispone:

Decretar el embargo y retención del cuarenta por ciento (40%) del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado, en calidad de empleado de **Cremil**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de **Cremil**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta No. 110012051013, a órdenes del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$15´480.000**

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (3) de junio de 2022. Por anotación en Estado No.41 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e734fc87fc066a210ace0040194c0c5f0bf580bbea82292667f1b1c8dc7c140**

Documento generado en 02/06/2022 05:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2022-0520**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Multiactiva de Servicios Para Pensionados y Retirados de la Fuerza Pública y del Estado**, en contra de **Orlando Ceballos Arango**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de **\$10'320.000**, por concepto del capital representado en el título valor allegado como base de recaudo.

- 2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral, 1º causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Janier Milena Velandia Pineda**, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (3) de junio de 2022. Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

**Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ceaae0f96043cb802f4dd3819c3964324bd6d93f7b47e7b3869c2a325699d1**

Documento generado en 02/06/2022 05:30:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0521

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 ibídem, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la **cuenta No 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$17'561.000**

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (3) de junio de 2022. Por anotación en Estado No.41 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ff4ef90e58b948bf1a990fdd07ac5533ef5575b2166e1695374923b2fbe154**

Documento generado en 02/06/2022 05:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2022-0521**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Pichincha S.A.**, en contra de **Hernán Álzate**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de **\$11'706.739**, por concepto del capital representado en el título valor allegado como base de recaudo.

- 2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral, 1º causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Claudia Marcela Mosos Lozano**, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (3) de junio de 2022. Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7ab9bb0c15a3d4984156195a3320cf1d2839dcb041e7804745f1379be809d2**

Documento generado en 02/06/2022 05:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0522

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 ibídem, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la **cuenta No 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$15'778.000**

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (3) de junio de 2022. Por anotación
en Estado No.41 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1247d30d9387ebcdea8a9b8117c1fe7971827c3d61240fcbe2c12d625318476b**

Documento generado en 02/06/2022 05:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2022-0522**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A.** (Aecsa S.A.), en contra de **Jeison Steven Pinilla Escobar**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de **\$10'518.542**, por concepto del capital representado en el título valor allegado como base de recaudo.

- 2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral, 1º causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Katherine Velilla Hernández**, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (3) de junio de 2022. Por anotación
en Estado No.41 de esta fecha fue notificado el auto
anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

**Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296521c894a5d5c7ad0e802de22048b39a836e808ab00307ca94996d9cf572d4**

Documento generado en 02/06/2022 05:29:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 2022-0523

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, a favor del **Banco Davivienda S.A.**, y en contra de **José Baudilio Urrego Garzon y María Alcira Vargas Beltrán**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 05700002800365940

1. Por la suma de **\$16'403.071,16**, por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el título valor traído como base de recaudo, sin incluir el valor de las cuotas en mora.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 19.13% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 12.75% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$727.908,00.**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 08 de septiembre de 2021 y hasta el 08 de abril de 2022.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 19.13% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por la suma de **\$1'112.309,00.**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 12.75% sobre cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 08 de septiembre de 2021 y hasta el 08 de abril de 2022.
6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decretese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 50S-40601719** de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada **Carolina Abello Otálora**, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de 2022.
Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30abfd9c502f16e57a5c4e017e3df9ac85c607bcf782d1bd6b192fd83fbb7d0d**

Documento generado en 02/06/2022 08:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0524

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 ibídem, dispone:

1. Por Secretaría ofíciase a Transunión Colombia antes Cifin y a Experian Colombia, a fin de que se sirvan informar al Despacho si la parte demandada posee productos financieros en entidades bancarias.
2. Una vez se obtenga respuesta por las entidades antes mencionadas se decretará la medida cautelar solicitada por la parte activa.
3. **Decretar** el embargo y posterior secuestro del establecimiento comercial ubicado en la carrera 13 A N° 3 – 31 sur de Bogotá D.C de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por secretaria ofíciase a la oficina de instrumentos correspondiente con el fin de que inscriban la medida.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$30'791.000**

Notifíquese (2)

<u>Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y</u> <u>Competencia Múltiple de Bogotá D.C.</u> Bogotá, D.C., <u>Tres (3) de junio de 2022</u>. Por anotación en Estado No.41 de esta fecha fue notificado el auto anterior. <u>Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.</u>
--

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40df79ede5646e72b48d95dceda14435c5b173a613d55a4fd3440fa42d2fa62**

Documento generado en 02/06/2022 05:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0524

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Bancolombia S.A.**, en contra de **Insumos Nueva Moda SAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$20'526.815** por concepto del capital representado en el título valor allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral, 1º causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Nelson Mauricio Casas Pineda**, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (3) de junio de 2022. Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez

Firmado Por:

**Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88e546db43c2aa0c811f01cbc077c15205b9c11d3ca167fa148edeca2a95423**

Documento generado en 02/06/2022 05:29:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0526

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 ibídem, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la **cuenta No 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$19'878.000**

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (3) de junio de 2022. Por anotación en Estado No.41 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e734cd3cd77a99592016fff76d53f771a676fa29a5949348a70851d15ff43a9e**

Documento generado en 02/06/2022 05:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0526

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Finandina S.A.** en contra de **Héctor Ignacio Hernández Mejía**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de **\$13'251.790** por concepto del capital representado en el título valor allegado como base de recaudo.
- 2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral, 1º causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
- 3. Por la suma de **\$1'300.805** por concepto de intereses de plazo causados.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Ayda Lucy Ospina Arias**, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (3) de junio de 2022. Por anotación en Estado No.41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f91eae6f60e4a1bffda9458ddd544314c112af3b0ee89c57cfb9d6c7499bd09**

Documento generado en 02/06/2022 05:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0527

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Acredite** que la dirección de correo electrónico de la abogada coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
2. **Manifieste** bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
3. **Refórmese** el escrito de la demanda, recuérdese que dentro de las mismas no se puede realizar el cobro de los honorarios de gestión de los abogados.
4. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la demandada, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá, D.C., <u>Tres (03) de junio de 2022.</u> Por anotación en Estado <u>No. 41</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d58989a22a392de59c0d584d6563216a945e9aa2f80dbb2bc70526ced97230**

Documento generado en 02/06/2022 08:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0528

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$ 1'884.000.00

Una vez se alleguen las respuestas a la anterior medida, se dispondrá sobre las demás pedidas en el escrito de cautelas.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86896825182ab7c7b578aef73f5ac6f08a9622c1d9bae7ecf7aecece52c668a**
Documento generado en 02/06/2022 08:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0528

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Gamma Distribuciones S.A.S**, antes **Gamma Licores S.A.S** contra **Grupo Empresarial + Inn Colombia S.A.S**, por las siguientes sumas de dinero:

Factura de Venta N° GL-64325

1. Por la suma de **\$1'001.222,00.**, por concepto de capital contenido en el documento allegado como base de la acción.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

Factura de Venta N° GL-64326

1. Por la suma de **\$254.430,00.**, por concepto de capital contenido en el documento allegado como base de la acción.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65dddc0e5f12b2bc63660b26156c95f1b1e0478ddb9c4df94b188794473d4c4d**

Documento generado en 02/06/2022 08:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0529

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Allegue** el poder conforme lo previsto en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
2. Acredite que el mandato fue remitido por la copropiedad solicitante, desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero del citado Decreto.
3. **Manifieste** bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de 2022.
Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3804c37859410e38561791238a2a89b4e6a74b65cf4cc47f7e7fb1b6363f182**

Documento generado en 02/06/2022 08:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0530

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° 110012051013, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$ 30'082.000.oo

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de 2022.
Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b3092d4fc9003b8b2500eed31b5f6b9e9b43d309ac9c3a58971c2eb1ee3a2d**

Documento generado en 02/06/2022 08:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0530

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Pra Group Colombia Holding S.A.S** antes **RCB Group Colombia Holding S.A.S.**, contra **Gustavo González Castro**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número de fecha 17 de diciembre de 2013

1. Por la suma de **\$20'055.048,00.**, por concepto de capital contenido en el documento allegado como base de la acción.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2125a8293104bb516c1189578f9b584fbfc5d0fb8561c915b973daf4928cd510**
Documento generado en 02/06/2022 08:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Declarativo.
Radicación:	2020-0495

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia señalada en autos, para **el 2:30 pm del 28 de junio de 2022**, la que se realizará de manera virtual.

Se anuncia a las partes e intervinientes que se realizará la audiencia pública en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **Microsoft Teams**, para lo cual se les ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el Despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Asimismo, se les insta contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la audiencia pública programada. Lo anterior, a la luz de lo previsto en el Decreto 806 del 2020, artículo 7°, que prevé que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio, esto a disposición de una o ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6facf7238ef761486ec027a1e067cc530b1d69d1fa7e7e9b7631a4abb556b43**

Documento generado en 02/06/2022 07:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0452

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

- 1. **Alléguese** Escritura Pública No. 1910 del 26 de mayo de 2021, para acreditar la calidad de apoderada general de la parte demandante, que aduce la abogada Socorro Josefina de los Ángeles Bohórquez Castañeda.
- 2. **Acredite** que el mandato le fue remitido por el representante legal de la demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero, del Decreto 806 de 2020; además, demuestre que la dirección de correo electrónico del abogado coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
- 3. Cúmplase lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el extremo demandado, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., tres (3) de junio de 2022.
Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

**Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85c9ec815e845079ccd2ebb17985729f4da5ea173bec3056f9d33dd4dd84fd3**

Documento generado en 02/06/2022 07:30:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0464

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Alléguese** copia completamente legible del pagaré aportado con la demanda.
2. **Acredite** que el mandato le fue remitido por el representante legal de la demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero, del Decreto 806 de 2020; además, demuestre que la dirección de correo electrónico del abogado coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
3. Cúmplase lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el extremo demandado, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4928924deae01502937d4f762b0efbcbcd86c263e7d93bb00a290a72bb21f**

Documento generado en 02/06/2022 07:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2022-0466

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

- 1. **Alléguese** Escritura Pública No. 1910 del 26 de mayo de 2021, para acreditar la calidad de apoderada general de la parte demandante, que aduce la abogada Socorro Josefina de los Ángeles Bohórquez Castañeda.
- 2. **Acredite** que el mandato le fue remitido por el representante legal de la demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero, del Decreto 806 de 2020; además, demuestre que la dirección de correo electrónico del abogado coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
- 3. **Cúmplase** lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el extremo demandado, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de 2022.
Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9991895a9e5ab4b26dcfafdf7550c5948c24cf8553bdb8fdd12337f7e8320e5**

Documento generado en 02/06/2022 07:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0473

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte demandante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente que las demandadas perciban en Nalsani S.A.S-Totto. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de Nalsani S.A.S-Totto, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$1'300.000,00**.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., dos (2) de junio de 2022.
Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02ab5f213ef9acb44dd7b3f9c43944ab87fc599f8fd7faec224b7c3d3384e66**

Documento generado en 02/06/2022 07:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0476

El Despacho rechaza por competencia territorial la presente demanda ejecutiva, con base en lo siguiente.

Señala el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)”*. (Énfasis del Despacho).

A su turno, el numeral 3º del mismo artículo, señala que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*. (Énfasis del Despacho).

Así, del detallado análisis dado al expediente, se advierte que la parte demandante escogió al juez Civil Municipal de Fusagasugá teniendo en cuenta el domicilio del extremo pasivo para que conociera de la acción, según lo señalado en el acápite de notificaciones.

De esta manera, sin que se requiera de mayores consideraciones, se dispone que por Secretaría se remita el expediente a la **Oficina Judicial de Reparto** para que se sirva asignar el asunto al conocimiento del Juez Civil Municipal de Fusagasugá-Cundinamarca, dejándose las constancias del caso y realizándose la respectiva compensación.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., tres (03) de junio de 2022.
Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc8235f8ea7199df2547ee3ec28d9778754576f0c407cbd84e8c166f6e72389**

Documento generado en 02/06/2022 07:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0487

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

- Alléguese** Escritura Pública No. 1910 del 26 de mayo de 2021, para acreditar la calidad de apoderada general de la parte demandante, que aduce la abogada Socorro Josefina de los Ángeles Bohórquez Castañeda.
- Acredite** que el mandato le fue remitido por el representante legal de la demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero, del Decreto 806 de 2020; además, demuestre que la dirección de correo electrónico del abogado coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
- Cumplase lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el extremo demandado, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., tres (3) de junio de 2022.
Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

**Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403cf79c8e745c1bf79b9402f468885e0ad591978864d5da37b2fc2fdcd3f460**

Documento generado en 02/06/2022 07:30:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0496

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

- 1. **Alléguese** Escritura Pública No. 1872 del 4 de junio de 2020, para acreditar la calidad de apoderado general de la parte demandante, que aduce Juan David Forero Caballero.
- 2. **Acredite** que el mandato le fue remitido por el representante legal de la demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero, del Decreto 806 de 2020; además, demuestre que la dirección de correo electrónico del abogado coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
- 3. Cúmplase lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el extremo demandado, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.
- 4. Indique en forma clara y precisa cual es el periodo que comprende los intereses remuneratorios reclamados.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., tres (3) de junio de 2022.
Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

Firmado Por:

**Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e85e017cdda3b932caa206894e9e1b1e9fa5c45b9266b218d291b4d0bfd4d58**

Documento generado en 02/06/2022 07:30:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**